TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Rad.: 11001 31 03 006 2018 **00517** 01

Téngase en cuenta que el término de que trata el artículo 121 Cgp no ha vencido, comoquiera que, debido a fallas administrativas, la apelación del asunto de la referencia solamente fue repartida e ingresada a este Despacho el 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 006 2018 ***00517*** *01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688cb5b07df655fdb3969c248c2f8fcff38612f10553b3001885eb89fce494c**
Documento generado en 22/10/2021 04:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Laura Valentina Luna Castañeda
Demandada:	Emilce Luna Trujillo
Radicación:	11001310301320210008001
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto.
AI-107/21	

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2021, por el cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda[1].

Antecedentes

1. Laura Valentina Luna Castañeda, en su calidad de hija del señor Eduardo Luna Trujillo quien falleció el 8 de junio 2018, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda[2] para que, previo el trámite del proceso verbal de se declare absolutamente simulado el contrato de compra venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-1357940 y 50C-1357823 celebrado entre Eduardo Luna Trujillo y Emilcen Luna Trujillo, que se perfeccionó en la escritura 2821 de 7 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 50 de Bogotá; en subsidio deprecó la simulación relativa.

Igualmente, el apoderado de la parte actora, solicitó que en las[3] actuaciones virtuales del proceso no queden registradas las

[1] Archivo: 08AutorechazaDemanada, del Cuaderno Digital: CuadernoUno.
[2] Archivo: 03EscritoDemanda, Ibidem.
[3] Archivo: 05DerechoPeticion.pdf, Ibidem

medidas cautelares hasta tanto se hallan efectivamente registrado en el predio.

2. Por auto de 26 abril 2021 se inadmitió la demanda ,entre otras razones, porque no se acreditaba el requisito de procedibilidad indicándose que la cautela de inscripción de la demanda pedida *"no cumple con ninguno de los supuestos de hecho que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P., por cuanto la demanda no versa sobre derechos reales principales, pues es una acción personal."*

3. Dentro del término legal, se radicó escrito de subsanación[4] de la demanda, y frente al requisito de procedibilidad dijo que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 *ejusdem* cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no se requiere agotar la conciliación prejudicial, manifestó, invocando la doctrina sobre el tema, que las obligaciones y derechos que se pretenden declarar a través de la acción de simulación existen de distinta manera por tanto afectan el derecho real de dominio que ostenta la demandada en el proceso y, de otra parte, busca asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda en caso de llegar a prosperar la acción dado que las cosas volverán a su estado inicial cuando eventualmente la actual propietaria deje de serlo.

4. Mediante auto[5] de 25 de mayo de 2021, el *a quo* rechazó la demanda tras considerar que al no debatirse derecho real de dominio en la pretensión principal de la demanda era improcedente el decreto de la medida cautelar pedida, y ante la hipótesis de prosperidad de las pretensiones el derecho real de dominio debatido no quedaría en cabeza de la demandante sino de su progenitor.

5. La parte demandante interpuso recurso de apelación [6] solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda y en su lugar se profiera auto admisorio. Sustentando el recurso en que de conformidad con el artículo 665 del Código Civil el derecho de dominio es un derecho real y respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 50C-1357940 y 50C-1357823, *«"SI" se discute en la presente demanda el derecho de DOMINIO que tiene la demandada respecto a los dos (2) inmuebles indicados en el presente párrafo».*

Reiteró que no se solicitó la conciliación extrajudicial, debido a que el parágrafo primero del artículo 590 señala que no hay necesidad de agotarla cuando se soliciten medidas cautelares. Y la pedida inscripción de la demanda pretende asegurar el resultado del proceso ya que «*como consecuencia se terminará de liquidar la herencia del vendedor del negocio jurídico aquí*

[4] Archivo: 07EscritoSubsanacion.pdf, Ibidem
[5] Archivo: 08AutoRechzaDemanda.pdf, Ibidem
[6] Archivo: 09EscritoRecursoApelación.pdf, Ibidem.

demandado, dejando claro desde ya que el derecho de herencia es un derecho real.»

Según se desprende de los hechos de la demanda y el juramento estimatorio, se están discutiendo en el proceso varios derechos reales como son el de dominio, el de usufructo, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 590 pues la solicitud de la medida es razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos con la demanda.

6. Concedida la apelación en el efecto suspensivo fue remitida la actuación a esta Colegiatura[7].

Consideraciones

1. Establece el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012 «*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*», coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que: *«el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante».*

2. Siendo el único motivo del rechazo de la demanda la ausencia de requisito de procedibilidad por que en criterio del *a quo* la petición de cautela no es procedente, luego la actora no estaba eximida de aquella; el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es viable la inscripción de la demanda deprecada.

3. El legislador estableció la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos, como el que nos ocupa, así:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,* ***directamente o como consecuencia de una pretensión distinta*** *o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

[7] Archivo: 10AutoConcedeApelación.pdf, Opt. Cit.

> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella."* (Destacado a propósito)

Enseguida el artículo 591 sobre la inscripción de la demanda advierte:

> *"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*
> *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*
> *La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*
> *Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."*

Acerca de la inscripción de la demanda, que en esencia se concebía en similares términos por el artículo 690 del derogado Código de Procedimiento Civil, dijo la Corte:

> *"De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.*

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere".

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso.

Lo que significa, contrario sensu, que quien compra un bien inmueble con anterioridad al registro de la demanda no queda cobijado con los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso, pudiendo hacer valer su condición de tercero que lo habilita para oponerse a las otras medidas cautelares que recaigan sobre dicho bien."[8] (Subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia, sobre la norma hoy vigente explicó:

"2. *Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.*

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o

[8] Corte Constitucional, sentencia T-047 de 27 de enero de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

"(...)" (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, ***la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble****, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría*[9]*, tales características, en palabras de la Sala,*

"(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887[10]*, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".*

[9] CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01
[10] "*Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*".

> *"Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas*[11] *a fin de otorgarles fumus boni iuris*[12]*, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al "dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)"*[13]*."*[14](Negrilla de esta Sala).

3. En el *sub examine* la demandante pretende se declare simulado absolutamente (o, en subsidio, relativamente simulado) el contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 2821, el 7 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 50 de Bogotá, cuyos otorgantes fueron el señor Eduardo Luna Trujillo (q.e.p.d), en calidad de vendedor, y Emilcen Luna Trujillo, quien actuó en calidad de compradora, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1357940 y 50C-1357823.

Ciertamente, la pretensión simulatoria busca mostrar la realidad del negocio cuestionado, del que dice la demandante en el referido instrumento no corresponde a la realidad.

De resultar exitosas las pretensiones principales, no cabe duda que habría que dársele prevalencia a la verdad escondida, lo que implicaría la nulidad del contrato y que vuelvan las cosas al estado anterior en que se encontraban, esto es, que el derecho de dominio de los bienes torne en cabeza del señor Eduardo Luna Trujillo; en lo que tiene interés la demandante como heredera de éste para que esos inmuebles integren la masa herencial de su fallecido progenitor[15].

En este orden de cosas, concurren los supuestos del artículo 590 literal a), citado *ut supra*, explicados por la jurisprudencia, resultando procedente la cautela deprecada para garantizar una sentencia estimatoria, y además para advertir a terceros de la

---

[11] "*[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis" (CALAMANDREI, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).*

[12] *Significa "apariencia de buen derecho". Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.*

[13] *Ibídem.*

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-15244 de 8 de noviembre de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02955-00

[15] Archivo: 02Pruebas.pdf, Ibidem.

existencia de la controversia y las implicaciones que pueda tener.

4. Siendo viable la cautela, decae el requerimiento para que se acreditara la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al amparo de la previsión del parágrafo del artículo 590.

pues En conclusión, se revocará el auto impugnado y en su lugar se ordenará al Juez de primera instancia que sin consideración de los motivos en que fundó el rechazo de la demanda provea sobre la admisión de la misma y la cautela pedida.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2. En su lugar, se ORDENA al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá que provea sobre la admisión de la demanda y la cautela pedida, atendiendo lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d3a9ff5794de9e68d7d9a6a010c1fce0ab75abcbe08cfd72f93b1341898242**
Documento generado en 22/10/2021 08:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR MARCO TULIO BELTRÁN MARTÍNEZ Y BLANCA INÉS GARCÍA DÍAZ CONTRA WILFREDO MORENO GÓMEZ.

Rad. 021 2018 00354 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 del C.G.P. y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. discutida en varias sesiones y aprobada en sesión de sala del 29 de septiembre de 2021. Acta 39

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2020, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Marco Tulio Beltrán Martínez y la señora Blanca Inés García Díaz, por conducto de apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Wilfredo Moreno Ortiz, para que se declare que es civilmente responsable por la muerte del señor Jhon Jairo Beltrán García (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2017.

En consecuencia, pidieron que se condene al demandado a pagarles la suma de $174´165.000 a título de perjuicios materiales; $73´771.700 por concepto de perjuicios inmateriales (morales); la indexación sobre tales sumas; y las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que el 10 de octubre de 2017, a las 12:00 horas, en la carrera 30 con calle 6ª de esta ciudad, el demandado, quien conducía el vehículo de placas BRZ 513, atropelló al señor Jhon Jairo Beltrán García cuando conducía la motocicleta de placas GFJ 880, produciéndole lesiones personales y posteriormente su fallecimiento a las 14:11 horas del mismo día, según el informe pericial de necropsia No. 20170101111001003229 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por desaceleración súbita y trauma contundente torácico y abdominal.

2.1. Que en el informe de tránsito diligenciado por la patrullera Dayanna Tapiero quedó descrita, como la hipótesis del accidente, la No. 103, consistente en adelantar cerrando a cargo o responsabilidad del demandado; e igualmente como las características del lugar que era vía curva (glorieta), plana, asfalto, estado bueno, con línea blanca segmentada y con visibilidad normal.

2.2. Que el convocado es investigado penalmente por la Fiscalía Novena Unidad de Vida bajo el proceso No. 110016000028201702840 por el presunto delito de homicidio culposo, que se encuentra en etapa de indagación.

2.3. Que su hijo, el señor Jhon Jairo Beltrán García (q.e.p.d.) era soltero y no tenía descendencia; percibía el sueldo de $2´147.473 como patrullero de la Policía Nacional para la época de los hechos; los tenía afiliados al servicio de salud de dicha institución; y dependían de él económicamente porque les aportaba mensualmente la suma de $500.000 para su manutención.

2.4. Que no cuentan con renta, trabajo o pensión alguna; quedaron en debilidad manifiesta debido a que su hijo les aportaba los recursos para satisfacer sus necesidades básicas; y se han visto afectados psicológicamente con una aflicción y tristeza permanente.

3. Admitida la demanda[1] y notificada por aviso al demandado[2], formuló por conducto de apoderado las defensas de mérito que denominó: ***i)*** "***Culpa exclusiva de la víctima***" y ***ii)*** "***Compensación de culpas***", soportadas en que el motociclista Jhon Jairo Beltrán García obró de manera negligente por su falta de cuidado en tanto desconoció el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que prohíbe a los motociclistas adelantar por la derecha, lo cual hizo a alta velocidad y al intentar girar a la izquierda para continuar hacia el sur en la glorieta de la calle 6ª con carrera 30; y porque la causa extraña que conlleva la culpa exclusiva aludida lo exonera de responsabilidad, situación que es suficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía y el daño consumado.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez le puso fin con la sentencia en la que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, precisó que la acción incoada corresponde a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas derivada de la conducción de automotores donde según la jurisprudencia queda aniquilada la presunción de culpa, luego, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho de la demanda o de la contestación conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Seguido, luego de citar la definición y jurisprudencia concerniente al daño, refirió que con los documentos que se allegaron quedó demostrado que el señor Jhon Jairo Beltrán, hijo de los demandantes, falleció con ocasión al accidente de tránsito que se aludió en la demanda; que en cuanto a la culpa, resulta aplicable a ambas partes el principio general de derecho probatorio consistente en que la parte no puede

[1] *Folio 54 C. 1.*
[2] *Folio 59 ibídem*

crearse su propia prueba, en razón a que solo obran las declaraciones de los demandantes en lo que refiere a la pérdida o sufrimiento que soportaron y del demandado sobre la forma en que sucedió el accidente de tránsito; y que si bien el informe de policía, las fotografías, la copia del proceso penal, dan cuenta del lugar, fecha y hora del accidente, no hay total certeza de la responsabilidad del demandado, punto en que su contraparte debió probar que cerró u obstruyó el paso del motociclista.

Refirió que, según sentencia del Consejo de Estado del año 2005, las fotografías son documentos privados representativos, no elaborados por funcionario público en ejercicio de su cargo, quedando a la libre crítica del juez los detalles que el testigo refiere de las mismas; y no es posible acudir por sí solo a la presunción de autenticidad de ellas, como tampoco inferir la culpa exclusiva de la víctima. Por ende, ante la orfandad probatoria, era innecesario el estudio de los demás elementos de la acción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el extremo demandante la apeló en audiencia, con fundamento en el siguiente reparo concreto:

i) Violación directa de la ley sustancial, por desconocimiento de las normas probatorias y falta de valoración sistemática del material probatorio, porque las piezas del proceso penal y demás pruebas recaudadas son indicios de que el demandado incurrió en una infracción de tránsito, según el informe policial del accidente y la entrevista de la patrullera que lo elaboró; que los vehículos iban por sus carriles; la probabilidad de que el convocado iba a salir de la glorieta y de que la motocicleta seguía en la misma; y las trazas de los automotores dan cuenta que la motocicleta fue impactada por la parte posterior.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 322 del C.G.P., presentó sendos razonamientos y consideraciones que se resumen en los siguientes:

ii) Carencia e indebida apreciación de las pruebas en forma individual y conjunta, porque el informe de accidente de tránsito elaborado por la patrullera Dayanna Tapiero es un documento que ofrece todo reconocimiento no solo en vía administrativa, sino también judicial y goza de toda credibilidad, al ser la primera autoridad del Estado que emitió un concepto en el asunto; la entrevista que rindió dicha patrullera dentro del proceso penal, donde corroboró el contenido e hipótesis del informe que elaboró; la inspección ocular técnica realizada a los vehículos frente a la cual no se pronunció la Juez; la ubicación final de los vehículos; y el análisis físico inicial No. 265-2018 del 11 de septiembre de 2018, suscrito por una especialista en física de la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, donde se indica que la motocicleta fue impactada en su costado izquierdo por el vértice anterior con el derecho delantero del automóvil.

iii) Inconformidad con dos actuaciones de la señora Juez*: la primera*, relacionada con declarar como no ciertos tres hechos de la demanda dentro de la fijación del litigio, lo que constituye prejuzgamiento y afectación del debido proceso; la segunda, frente a las preguntas referentes a la idoneidad de la patrullera de tránsito Dayanna Tapiero realizadas en el interrogatorio de parte al demandante, las cuales fueron inconducentes, impertinentes e inútiles "*que en vez de ahondar en el caso, deja un sin sabor de parcialización*". Y la solicitud de valorar en segunda instancia, bajo la facultad oficiosa, el peritaje que adjuntó al escrito de formulación de los reparos concretos, emitido por el señor Edwin Enrique Remolina Caviedes del Centro de Investigaciones y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S., el que contrataron al enterarse de forma sorpresiva del fallo de instancia, con esfuerzo económico y apoyo de su familia.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por la Juez competente, lo que aunado a la

ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Como bien se puede observar el problema jurídico que plantea el recurso de apelación propuesto no es otro que determinar si la Juez de primera instancia incurrió en error en la valoración de las pruebas y consecuente estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada y si ello amerita revocar o modificar la decisión cuestionada; o si por el contrario, acertó en la misma sobre esos aspectos, evento en que habrá de ser confirmada, propósito para el que se tendrán en cuenta solamente los argumentos expuestos por el apelante, con fundamento en lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

3. No obstante, anticipa la Sala que no encuentran acogida en esta sede y oportunidad procesal, los planteamientos que están condensados en el último de los reparos reseñados, en la medida que las inconformidades relacionadas con la fijación del litigio debieron ser cuestionadas por el apoderado de los convocantes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en desarrollo de la audiencia en que la funcionaria de primera instancia agotó esa etapa del trámite, lo que descarta, en esta ocasión y sede, que en esa labor hubiere incurrido en prejuzgamiento y afectación del debido proceso, atendido que la parte acá inconforme avaló lo decidido por la Juez *a quo*, al no interponer recursos.

Lo propio acontece frente a lo relacionado con las preguntas que la juzgadora realizó al demandado, referentes a la idoneidad de la patrullera Dayanna Tapiero, en razón a que el señor Wilfredo Moreno Gómez fue el único que estuvo presente al momento del accidente; además, porque, aun cuando con posterioridad a su decreto las partes desistieron del testimonio de la citada oficial de tránsito, como se desprende de lo acontecido en desarrollo de la audiencia inicial (Cfr. Min. 38:13 y 44:44 de la grabación contenida en el archivo 01 AudienciaArt372CGP.wmv del expediente digital), lo que justifica que la juzgadora de instancia hubiere agotado todos los cuestionamientos al convocado concernientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que aquella levantó el informe de policía correspondiente, ello no traduce necesariamente que la

juzgadora dejó de ahondar en el caso, ni que esté comprometida su parcialidad en el caso.

Y en lo que atañe a la valoración solicitada bajo la facultad oficiosa del dictamen pericial aportado junto con el escrito con que el extremo actor presentó los reparos adicionales contra el fallo que se revisa, se debe decir que esa actuación tampoco se registró dentro de la oportunidad prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, es decir, no fue un medio de prueba que hubiere sido decretado y practicado en sede de esta instancia, previa solicitud oportuna en tal sentido, como tampoco de la primera, en la medida que sobre el particular la juzgadora de primer grado fue precisa en denegar el dictamen pericial deprecado por dicho extremo procesal, precisamente al no haberlo aportado en la oportunidad respectiva, vale decir, con la presentación de la demanda o al descorrer el traslado de las excepciones (Cfr. Min. 17:00 *ibídem*).

Por lo tanto, no encuentran cabida ninguno de los aspectos que atañen al desarrollo del trámite del proceso y a la prueba adosada en forma inoportuna, condensados en la última de las inconformidades antes reseñadas.

4. Para resolver los demás aspectos de inconformidad, recuerda el Tribunal que el artículo 2341 del Código Civil regula lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, al consagrar que: *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido"*. De esta manera, la responsabilidad civil comprende todos los comportamientos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó la obligación de resarcir los perjuicios irrogados; siempre y cuando el interesado demuestre todos los elementos para su estructuración como son el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre aquéllos.

De manera adicional la misma Corporación ha sostenido que esta norma *"consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se*

produjo por una causa extraña" (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2012, radicado 2006-094).

Empero, también ha afirmado que *"suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en cada una de ellas, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2 de mayo de 2007, radicado 1997-3001).

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que tampoco encuentra viabilidad el reproche concerniente a la violación de la ley sustancial, por cuanto en la parte considerativa de la providencia que se revisa la funcionaria de primera instancia precisó que el caso se subsume en el ejercicio de actividades peligrosas conforme lo regulado en los artículos 2356 y 2344 del Código Civil, así como en la jurisprudencia sentada sobre el particular de acuerdo con la cual en principio se aplica una presunción de culpa en quien desarrolla puntualmente la actividad de conducción de vehículos automotores.

De igual modo, porque precisó que tratándose de la concurrencia o desarrollo de tal actividad por los implicados, la parte actora tiene la carga de la prueba de todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, en su sentir, ante la aniquilación de la presunción establecida en tal sentido, conforme lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P.

De modo que, en punto a la aplicación de las disposiciones de orden sustancial al caso, no se advierte que encuentre acogida el sustento de la alzada, por cuanto el marco normativo que tuvo en cuenta la Juez *a quo*, es el previsto para esta clase de controversias; distinto es que, como se invoca en el recurso, en esta causa la parte actora y apelante considera que existe una indebida valoración de los medios de prueba decretados y practicados, aspecto que será objeto de posterior análisis y pronunciamiento.

5. Para el caso, como lo expuso la funcionaria de primera instancia, estamos ante la presencia de dos actividades peligrosas desplegadas por los conductores de los vehículos, automotor de placas BRZ 513 y la motocicleta GFJ 880 que fueron los implicados en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2017 en la glorieta de la carrera 30 con calle 6ª de esta ciudad, aspecto sobre el que no recayó discusión alguna.

Tampoco llama a duda que ese incidente ocasionó un daño a los demandantes, producto del fallecimiento de su hijo Jhon Jairo Beltrán García, acreditado con el registro civil de defunción visible a folio 9 (C. 1), en la medida que de acuerdo con la declaración juramentada acta No. 2517 que los demandantes realizaron ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá el 25 de noviembre de 2017, dependían única y exclusivamente de su primogénito, por ser quien les proporcionaba todo lo necesario para su manutención y bienestar (Cfr. fl. 2 C. 1), lo cual reiteraron en el hecho 15 de la demanda, al insistir que esa ayuda era de $500.000 mensuales, además resulta obvio que el fallecimiento de un hijo en las condiciones anotadas genera para sus padres una aflicción que se ve reflejada en el daño moral que se reclama.

5.2. En lo que corresponde al elemento culpa, también necesario para la viabilidad de las aspiraciones, en la decisión apelada se concluyó que no se demostró que el demandado tuvo la culpa o responsabilidad en el accidente de tránsito.

No obstante, al auscultar los documentos adosados al expediente, se observa que el demandado, señor Wilfredo Moreno Gómez, conductor del vehículo tipo automóvil, tuvo un comportamiento que sí reportó incidencia en el resultado dañoso, basado en que realizó la maniobra consistente en "*Adelantar cerrando*", a que alude la hipótesis identificada con el código 103 contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT-, conforme al manual para el diligenciamiento del formato del informe de tránsito adoptado según Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

Frente a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, aun cuando en vigencia del artículo 251 del

C.P.C. hoy 423 del C.G.P., consideró que: "*un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha;* ***y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo***…".

Y respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

> "*…basta advertir que el precepto invocado* –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- *no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.*
>
> *El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".*

Para el caso, se debe tener en cuenta que dicho medio de convicción, en el acápite "*11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO*" aparece el código 103 que corresponde a la causa probable del accidente "*adelantar cerrando*", atribuida al conductor del vehículo 1, conducido por el demandado, la que si bien es pasible de ser desvirtuada, lo cierto es que para el caso el convocado no realizó ningún esfuerzo probatorio en tal sentido, en tanto se limitó a alegar la culpa exclusiva de la víctima y la compensación del culpas, fundadas en la concurrencia de actividades peligrosas.

Según el informe policial en referencia, se tiene que no es posible predicar la ocurrencia del accidente exclusivamente a Jhon Jairo Beltrán García, como lo alegó el convocado, en razón a que no existe medio de convicción que indique que conducía su motocicleta maniobrando en zigzag y adelantando el vehículo del llamado a juicio, esto es, violando las normas de tránsito, como lo indicó este al absolver el interrogatorio de

parte, puesto que no existe medio de convicción en tal sentido que avale su mero dicho, circunstancia que impide endilgar a la víctima la responsabilidad absoluta del accidente.

Recuérdese que tratándose de **la culpa exclusiva de la víctima** – se ha dicho que la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño fue la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "*exclusivo/a*" significa *1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (…)",* de forma tal que si lo que se avizora es la concurrencia de varias o distintas causas detonantes del daño, que pudieron incidir en mayor o menor grado en su concreción, la exoneración del demandado resulta inviable.

Además, porque sobre la conducta del perjudicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –* ***conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación****. (…)*
>
> *La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas"* (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual ***si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado*** *(…) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (…)".* (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)[3]. [Subraya el Tribunal]

Empero, reitera la Sala, no existe una sola prueba que permita endilgar el aludido resultado al actuar imprudente de Jhon Jairo Beltrán García como quien padeció el daño con el carácter excluyente y la entidad de exonerar de responsabilidad al demandado.

Por el contrario, considera la Corporación que existe una responsabilidad *prima facie* en contra o a cargo de Wilfredo Moreno Gómez puesto que como ya se advirtió, el informe de tránsito reportó una probable causal en su contra, no desvirtuada, que indica que fue quien adelantó cerrando la motocicleta, a lo que se suma que la contestación de la demanda, en la forma y términos registrados, permite tener por aplicable en su contra la presunción consagrada en el canon 97 del estatuto adjetivo civil, en tanto prevé que "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Lo anterior, en la medida que en la contestación de los hechos 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la demanda se limitó a indicar "*No me consta. Que se pruebe*"; al contestar el hecho 3 "*No es cierto. Que se pruebe*"; y al dar respuesta al hecho 7 simple y llanamente refirió "*No es cierto. Es una apreciación subjetiva del actor*" (Cfr. fls. 84 y 85 C. 1).

Al respecto, nótese que en el hecho 3º de la demanda se adujo que para el 10 de octubre de 2017 en la carrera 30 con calle 6a el demandado conduciendo el vehículo marca Chevrolet Optra de placas BRZ 513 atropelló al señor Jhon Jairo Beltrán García, quien conducía la

---

[3] *Citadas en la Sent. 15 sept. 2016 M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. No. 25290-31-03-002-2010-00111-01.*

motocicleta de placas GFJ 880 marca Kawasaki 250; y en el 7 que la hipótesis del accidente descrita por la uniformada Dayanna Tapiero es de responsabilidad del señor Wilfredo Moreno Gómez por la infracción 103 "*adelantar cerrando*", los cuales han de presumirse ciertos de acuerdo con lo establecido en el precepto en comento.

La situación que se describe, es la que permite controvertir la tesis de la funcionaria de primer grado en punto a que la causa probable es una mera hipótesis, en razón a que se desprende una mayor participación del demandado en la ocurrencia del accidente, de acuerdo con lo que contiene el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT-, las copias de las piezas procesales de investigación que allegó la Fiscalía Novena Unidad de Vida al interior del proceso 110016000028201702840, y el informe de necropsia.

Por lo tanto, hay que reconocer que como no hay un solo medio de prueba, fuera de la propia versión del inculpado, que permita al Tribunal concluir que fue la culpa exclusiva de la víctima la que produjo el daño, pero como tampoco los demandantes lograron demostrar que ese daño fue el resultado del comportamiento culpable y de manera exclusiva del convocado, sí se advierte que la del convocado reportó mayor incidencia en el resultado (en el 60%), puesto que no se puede desconocer que la conducta concurrente de la víctima, al estar con su vehículo en movimiento, también reportó importancia en el insuceso aunque en un menor grado, participación que según las probanzas y actuaciones antes mencionadas se estima que asciende o se ubica en el 40%.

Lo acreditado en la actuación permite evidenciar que el fallecimiento de Jhon Jairo fue como consecuencia del pluricitado accidente, empero la Sala atribuye una mayor responsabilidad del demandado, en razón a la causa probable del accidente que este no desvirtuó y a la aplicación de las consecuencias procesales que se reseñaron y, además, porque no cumplió con la carga de probar el sustento de hecho en que edificó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pero sí parcialmente la compensación de culpas, última que tiene acogida de acuerdo con la participación del señor Beltrán García en el acaecimiento del accidente, en la proporción antes mencionada.

Esto último, porque la jurisprudencia tiene dicho que "(…) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí* (…)" (resaltado propio)[4].

Y en la medida que, para el caso, es incuestionable, según las pruebas recaudadas, que ambos conductores de los vehículos implicados en el accidente bajo análisis, de lo que surge que no es posible endilgar al de la motocicleta la causa exclusiva de su ocurrencia, como lo alegó la parte demandada en razón a que ambos estaban en movimiento al momento de la colisión y que, en esa medida, el señor Jhon Jairo Beltrán también tuvo incidencia en el resultado ya conocido en la forma y términos ya reseñados.

5.3. Lo decantado en precedencia, conlleva a colegir que no existe duda en cuanto a la presencia del nexo de causalidad, con el que se satisfacen todos los necesarios para tener por configurada y avante la pretensión de declaración de responsabilidad en contra del demandado y, de paso, la viabilidad parcial del sustento de la censura orientado a hacer valer la existencia de la concurrencia o compensación de culpas que conlleva necesariamente a la reducción de las condenas a imponer en la

[4] *CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.*

proporción que se precisará más adelante, porque de antaño la jurisprudencia tiene dicho que:

> *"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe.*
>
> *Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:*
>
> *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*
>
> *Pero reducir, según la inteligencia que a esa voz le da el diccionario de la Real Academia en el texto transcrito, es equivalente de disminuir, mas no de liberar o eximir del pago de la obligación.*
>
> *La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Sólo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que éste queda exento de la obligación de indemnizar*[5]*.*

En ese orden de ideas, es evidente que encontrará acogida de modo parcial el segundo de los reparos formulados por el apoderado de los demandantes, en razón a que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas, concretamente de las documentales directamente adosadas por las partes y las arrimadas por la Fiscalía Novena Unidad de Vida, así como de la contestación de la demanda, se tiene que en el accidente del 10 de octubre de 2017 el hoy demandado al conducir el vehículo de placas BRZ 513, chocó la motocicleta de placas GFJ 880, que conducía el señor Jhon Jairo Beltrán García, por la parte posterior izquierda, cuando éste transitaba por el primer carril de la glorieta de la carrera 30 con calle 6 de esta urbe, de acuerdo con el registro

[5] *CSJ, Sent., feb.9/76.*

fotográfico que ilustra las trazas o huellas del impacto entre los dos automotores en esa forma.

Para tal efecto, nótese que las fotografías obrantes a folios 151 a 154 ilustran sobre el impacto que soportó la motocicleta en la parte posterior izquierda y a folios 155 se pueden observar las huellas que dejó la caída de dicho vehículo sobre el asfalto en la parte derecha de dicho vehículo; y en las vistas a folios 171, 173 y 174 (archivo 04Expediente Digitalizado.pdf) se observan las huellas del impacto en el vehículo BRZ 513 que conducía el demandado, documentos que junto con la obrante a folio 75 da cuenta de la posición final del primero de los vehículos en el lugar de ocurrencia del accidente.

Así las cosas, queda desvirtuado el sustento de la decisión de primer grado en el sentido que la causa probable registrada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT- es una mera hipótesis, porque pese a que el demandado pudo aportar prueba en contra de su contenido lo cierto es que se abstuvo de proceder en tal sentido, conducta procesal que refleja incumplimiento de su parte respecto al sustento de facto en que soportó las defensas de mérito que propuso, razón adicional por la cual se revocará la sentencia para, en su lugar, declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado en el mencionado accidente de tránsito.

Al respecto, nótese que la postura final de los vehículos inmediatamente con posterioridad al choque, da cuenta que el demandado se detuvo a la izquierda del carril de la avenida sexta una vez salió de la glorieta de la calle sexta, según su versión, para auxiliar al señor Beltrán García, lo que permite inferir que no iba o transitaba por el carril derecho como lo manifestó al absolver el interrogatorio de parte. Además, los documentos allegados por la Fiscalía Novena Unidad de Vida vislumbran las trazas o señales que dejó el impacto que, según esas probanzas, es posible inferir que se registró dentro de la glorieta y cuando el demandado buscaba salir de la misma para continuar por la calle 6 para continuar su recorrido hacia la localidad de Suba.

Así mismo, con fundamento en la ENTREVISTA –FPJ-14- realizada por el investigador Anyelo González el 1º de noviembre de 2017 a la patrullera Dayanna Alejandra Tapiero Sánchez al interior de la

investigación penal adelantada por la citada autoridad, donde, entre otras cosas, indicó que: "(…) *Me acerqué nuevamente al patrullero conductor del vehículo particular y le pregunté cómo había sido el accidente, y él me dijo "yo venía por la calle 6 sentido oriente-occidente y yo vi que el motociclista venía por mi lado izquierdo, él se quedó atrás y cuando yo iba a girar a la izquierda hacia el sur me di de cuenta que el motociclista estaba al pie mío y lo toqué" ante lo cual yo le dije, "****mi patrullero entonces ahí la culpabilidad es suya porque usted cerró al señor de la moto****", y el patrullero conductor del carro me dijo que iba para suba…"* (Cfr. fl. 178 C. 1).

5.4. Establecida la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil reclamada, solo resta por establecer la procedencia de los perjuicios deprecados por los convocantes.

Memórese que *los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros*, perjuicios que deben quedar plenamente demostrados en cuanto a su naturaleza y monto.

En lo que corresponde al lucro cesante, que para el caso tiene que ver con la cuantía que solicitaron los actores por concepto de la manutención que les brindaba el señor Jhon Jairo Beltrán García, hay total orfandad probatoria habida cuenta que sobre el particular solo obra el interrogatorio que absolvieron en desarrollo de la audiencia inicial, la que no hace prueba sobre ese aspecto, toda vez que ni la ley y menos la jurisprudencia permite que un hecho de esas connotaciones se demuestre con el propio dicho del interesado; por lo tanto, sobre ese puntual aspecto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a que alude el canon 167 del C.G.P.

En lo que al daño emergente respecta, aportaron al proceso prueba del monto que se vieron obligados a sufragar como consecuencia del sorpresivo y fatal insuceso, en cuantía de $2´165.000, según se desprende de la factura de venta A 3254 visible a folio 21 del archivo 04

ExpedienteDigitalizado.pdf del expediente digital), por concepto de gastos funerarios, suma por la que se abre paso el *petitum* de la demanda en tal sentido y por la que se condenará al demandado en la proporción ya indicada 60% de ese monto, que corresponde a la suma de $ 1.299.000,oo.

En lo que tiene que ver con los daños morales, deviene importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *"[e]l daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo".*[6]*;* daño que se presume cuando es derivado del fallecimiento de los parientes más próximos, como sucede en este caso.

De modo que, por pertenecer a la esfera íntima del individuo sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, luego acreditarlo de forma objetiva es inadecuado, por cuanto no sería comunicado en su verdadera dimensión. De ahí, entonces, que sea el juez el encargado de regularlos a su arbitrio, toda vez que, en virtud del principio de imparcialidad, le está jurídicamente vedado a la parte misma la posibilidad de tasarlos, aun cuando sí demostrar su existencia.

Para el caso, se tiene que no existe mérito para acceder a condenar a los demandados en las cuantías de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2017, reclamados por los actores, como éstos lo solicitaron en el acápite de pretensiones de la demanda conforme a las sumas contenidas en el cuadro que agregaron a la subsanación de la demanda[7], pese a que resulta inferior al límite que para tal propósito tiene en cuenta la jurisprudencia, en eventos donde ese *quantum* es el tope máximo frente al fallecimiento de familiares.

En efecto, examinadas las manifestaciones de los actores en sus interrogatorios de parte, no se puede desconocer que soportaron una carga emocional a causa del mentado suceso, empero, no se puede perder

---

[6] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref.: 2005-406-01*
[7] *Cfr. fls. 52-53 C. 1*

de vista que por razón de la concurrencia de culpas de la víctima (40%) y su victimario (60%) en el mentado accidente (al no existir prueba de la exclusiva de la víctima o del señor Beltrán García) y en aplicación de la citada jurisprudencia, se atenderá tal pedimento en la cuantía de 20 smlmv, para cada uno, en vista de esa afectación que soportaron por la pérdida de su hijo.

6. Por las razones expuestas se revocará la sentencia, por cuanto las probanzas permiten arribar a una conclusión diferente a la adoptada por la Juez de instancia; se declarará la responsabilidad civil extracontractual del demandado por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2017 en la carrera 30 con calle 6, en la forma ya anotada; se le condenará a pagar, a los demandantes los perjuicios morales que sufrieron con el fallecimiento del señor Jhon Jairo Beltrán García en cuantía equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno; y los perjuicios materiales únicamente en la suma acreditada, no así en los restantes solicitados, ante la falta de prueba de su causación y monto en la cuantía ambicionada.

Por consiguiente, la condena en favor del señor Marco Tulio Baltrán Martínez por concepto de perjuicios morales asciende a $18´170.520 (equivalente a 20 smlmv) y en favor de la señora Blanca Inés García Díaz, otro tanto, esto es, la suma de $18´170.520 (equivalente a 20 smlmv), teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia asciende a $908.526[8]; monto al que previamente se le dedujo el 40%, porcentaje que corresponde a la participación de la víctima.

Y para ambos actores, resulta procedente la condena por daño emergente en cuantía que tuvieron que asumir por concepto de gastos funerarios por la suma de $ 1.299.000, de acuerdo con lo que se desprende de la documental vista a folio 21 (C. 1), según lo pidieron en la demanda, y una vez efectuada la deducción del porcentaje de participación, como ya se advirtió.

---

[8] El valor del salario mínimo para el año 2021 es de $908.526,oo. Decreto 1786 de 2020.

Finalmente, se impondrá a cargo del demandado la consecuente condena en costas de ambas instancias, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de $1´817.052 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1, artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Los de primera instancia, habrán de ser consideradas por el juzgado de instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2020, dentro de este asunto, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia para, en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, formulada por el demandado al interior de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Compensación de culpas*, propuesta por el convocado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor Wilfredo Moreno Gómez es civil y extracontractualmente responsable, en las condiciones que quedaron explicitadas en la parte motiva de este proveído, por el accidente de tránsito verificado el 10 de octubre de 2017 en la glorieta de la carrera

30 con avenida calle 6 de esta ciudad capital, producto del cual perdió la vida el señor Jhon Jairo Beltrán García (q.e.p.d.).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado, señor Wilfredo Moreno Gómez, a pagar, a cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 20 smlmv, esto es, en favor del señor Marco Tulio Beltrán Martínez la suma de $18´170.520; y de la señora Blanca Inés García Díaz la suma de $18´170.520, por concepto de perjuicios morales; y a ambos, la suma de $1.299.000 a título de perjuicios materiales, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

QUINTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado. Liquídense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho de segunda instancia la suma de $1´817.052.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(con salvamento de voto)

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el señor Didier de Jesús Obando Espinel interpuso contra el auto emitido el cinco de noviembre de la pasada anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Didier de Jesús Obando Espinel reclamó que le se diera respuesta al memorial radicado el trece de noviembre de dos mil diecinueve por el cual solicitó que se decretara la nulidad de la diligencia de entrega adelantada el cuatro de octubre de esa anualidad por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas quien "[…] en forma abusiva y desproporcionada, violando el debido proceso y el derecho a la defensa, careciendo el funcionario judicial de facultades y vulnerando el derecho a la propiedad legítimamente adquirida hizo entrega del inmueble a un tercero de nombre Judith Bethsabeth Collazos Garzón despojándome de la posesión que venía ejercitando como titular del derecho de propiedad […]".

2. El incidente se rechazó de plano porque los hechos expuestos no se acompasan con ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, incumpliéndose los presupuestos del canon 135 de la normatividad en cita, determinación cuestionada por el tercero interesado con los recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados en que con las pruebas oportunamente adosadas demostró que es el "autentico propietario del bien" y, por ende, no debía ser desalojado pues con ello se vulneran sus derechos fundamentales a la vivienda digna, propiedad, debido proceso, defensa, trabajo, dignidad humana y buen nombre, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada que se procede a resolver:

3. Los motivos de invalidez adjetiva se encuentran reglados taxativamente, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su invocación por esta vía, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

4. Empero, no puede dejarse en el olvido que la misma codificación procesal también incluyó otras actuaciones en las que se puede incurrir en vicios como la consagrada en el artículo 40, misma que se produce por el desbordamiento de las facultades

del comisionado y que “podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco días (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente”.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es pertinente resaltar que remitido el plenario del juzgado comisionado al comitente, el cual fue agregado por providencia emitida el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ninguna de las partes hizo uso del mecanismo anotado en el párrafo anterior, lapso que se agotó el doce de diciembre de esa misma calenda, de donde fluye que lo descrito por el interesado como soporte de la anulación no se efectuó de manera temporánea ya que su primera invocación tuvo lugar el trece de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, previo a que se agregaran las diligencias y, la segunda, el veintiocho de septiembre de la pasada anualidad cuando ya habían transcurrido más de seis meses posteriores al proferimiento del auto citado, lo que condujo a que en caso de haber existido un vicio se hubiere saneado conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 136 del estatuto procesal civil y, por ende, era del caso rechazar su proposición, por estas razones.

6. Pero si se juzgare que la aducción del primer memorial antes del inicio y vencimiento del lapso previsto en el evocado artículo 40 habilitaba su estudio, lo cierto es que no puede perderse de vista que lo mencionado por el interesado no pincela la hipótesis descrita por el legislador como causante de nulidad -extralimitación de las competencias comisionadas- ni ninguna de las consagradas en el artículo 133 -tanto así que el incidentante ni siquiera se refirió a una de ellas-.

7. Con esa orientación, al no haberse hecho uso dentro del término previsto en el artículo 40 de la misma norma para que se revisara lo actuado por el comisionado por parte del juzgador comitente y tampoco hallarse enmarcada la situación dentro de las hipótesis previstas en el estatuto procesal civil, se confirmará la determinación adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302320110025706

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103029-2019-00209-01
Demandante: Comercializadora Financom S/B S.A.S.
Demandado: Plásticos Thermoplast Ltda. y Fernando Salgado
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en sala de 7 de octubre de 2021.

Bogotá, D. C., once (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Comercializadora Financom S/B SAS contra Plásticos Thermoplast Ltda. y Fernando Salgado.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 4 de abril de 2019, para el cobro del pagaré 001, emitido por los demandados a favor de Comercializadora Finansar y Cía. Ltda., cuyos espacios en blanco fueron diligenciados de la siguiente manera[1]: *(i)* valor $507.073.000, *(ii)* vencimiento 1º de noviembre de 2018. También solicitó la demandante la realización de la garantía real sobre el bien inmueble ubicado en la avenida carrera 27 # 15-35, que hace parte del Conjunto Residencial Paloquemao Dos, de propiedad de Thermoplast Ltda.

[1] Folios 3 a 8, pdf 01CuadernoPrincipal

2. En sustento la ejecutante expuso que los demandados suscribieron el pagaré 001 con espacios en blanco e instrucciones de llenado a favor de Comercializadora Finansar y Cía. Ltda., el 15 de enero de 2018, el cual respaldaba un mutuo con interés celebrado entre las mismas partes, dineros prestados que generaban intereses de plazo a la tasa de 2,5% mensual, y moratorios a la tasa máxima legal.

Los deudores incurrieron en mora, motivo por el que la beneficiaria diligenció el título-valor por la suma de $507.073.000 y fecha de vencimiento de 1º de noviembre de 2018. La beneficiaria endosó en propiedad el pagaré a la aquí demandante el 14 de febrero de 2019.

La codemandada Thermoplast Ltda. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Financom S/B SAS, como garantía de sus obligaciones con aquella.

3. Librado y notificado el mandamiento de pago, el codemandado Fernando Salgado propuso las excepciones que denominaron: *carencia de carta de instrucciones*, *indebido diligenciamiento del pagaré*, *desconocimiento de los abonos*, *cobro excesivo de intereses*, *admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal*, *cesación de pagos*, *sujeción económica del deudor solidario al principal* y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado[2].

Como fundamento adujo que el pagaré tiene una cláusula para llenar los espacios en blanco, pero no hubo carta de instrucciones, el valor incorporado es superior a lo adeudado, dado que el capital era de $400.000.000 y no se descontaron varios abonos, incluso, hay periodos liquidados con el 3% cuando debería ser del 2,5%, además de que los intereses moratorios se liquidan sobre capital e intereses acumulados.

[2] Folios 143 a 163, pdf 01CuadernoPrincipal.

Informó que la empresa se encuentra en cesación de pagos y la Superintendencia de Sociedades la admitió a proceso de reorganización el 28 de mayo de 2019, motivo por el que la demandante debe presentarse en ese trámite para satisfacer su derecho, habida cuenta que el representante legal deriva sus ingresos de la misma sociedad y no podrá pagar por sí solo las obligaciones aquí reclamadas.

4. En auto de 26 de agosto de 2019 el juzgado remitió copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que continúe el trámite en contra de Plásticos Thermoplast Ltda. en el proceso de reorganización de esa empresa, y ordenó continuar este proceso contra Fernando Salgado (folio 193 pdf 01CuadernoPrincipal).

5. Surtidas las etapas respectivas, el juzgado terminó la ejecución por la prosperidad de las excepciones, ordenó cancelar las medidas cautelares, y condenó en costas y perjuicios a la demandante.

Para esa decisión consideró, en resumen, que Alexander Sarmiento, empresario y socio de Finansar y Cía. Ltda. y Financom S/B SAS, olvidó distinguir que esas dos sociedades son personas jurídicas distintas, y si bien podrían configurar un grupo empresarial no declarado, aun así debía respetarse la distinción entre las dos.

No fue Finansar y Cía. Ltda. quien prestó dinero a los demandados, sino que fueron Financom S/B SAS y el mismo Alexander Sarmiento quienes desembolsaron en préstamo $300.000.000 y $100.000.000 respectivamente, según manifestó en el interrogatorio de parte, es decir, que la beneficiaria del pagaré Finansar y Cía Ltda. jamás celebró el mutuo comercial que originó el título-valor. Y si bien es viable el mutuo de cosa ajena, no se reúnen los requisitos para ver esa figura jurídica, menos cuando se trata del negocio causal que daría lugar a la creación de un instrumento cambiario.

Analizó que la fecha de vencimiento del pagaré de 1º de noviembre de 2018, determina que el endoso de Finansar a Financom fue una cesión a título gratuito el 14 de febrero de 2019, lo que corrobora aún más la carencia de negocio causal para la emisión del título-valor.

En relación con la hipoteca a favor de la demandante, precisó que no podía continuarse la ejecución, dado que Thermoplast Ltda. ingresó a proceso de reorganización empresarial, en el cual deben graduarse y clasificarse los créditos a cargo de la deudora, y por disposición expresa de la ley, solo el juez de dicho proceso puede autorizar que se continúe la ejecución contra bienes hipotecados cuando no son esenciales para desarrollar la actividad de la empresa, aspecto este último que no fue probado en este proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos que presentó la ejecutante contra la sentencia en primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen:

a) Las empresas Finansar y Cía. Ltda. y de Financom S/B SAS son independientes pese a su carácter familiar, de actividad mancomunada y coordinación, puesto que en realidad no hay situación de control que permita denominarlas grupo empresarial.

b) De acuerdo con el artículo 627 del C. Co., como el derecho plasmado en un título-valor es autónomo, cuando circula mediante endoso, son inviables las excepciones atinentes al negocio subyacente.

c) Según la secuencia de los hechos, primero se efectuó el endoso y luego se llenaron los espacios en blanco acorde con las instrucciones, entre estas la fecha de vencimiento, y eso determina que se efectuó un

endoso en propiedad, no una cesión ordinaria del contrato de mutuo, motivo por el que la demandante actúa como un tercero, a quien no puede oponérsele la excepción de falta de causa onerosa

El demandado descorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación, memorial en el que manifestó estar de acuerdo con los argumentos de la sentencia de primera instancia, en especial sobre el no desembolso del préstamo por parte de Comercializadora Finansar &Cía. SAS, y que el endoso debe considerarse como cesión ordinaria, además reiteró sus medios defensivos concernientes a las inconsistencias en el diligenciamiento del título-valor[3].

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis, y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de las exigencias previstas para los respectivos negocios jurídicos, cabe anotar que en este evento la ejecución está fundada en un pagaré (folios 2-4, pdf 01CuadernoPrincipal), y la codemandada Plásticos Thermoplast Ltda. constituyó hipoteca en favor del demandante, documentos libres de tacha por los demandados.

Circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos objeto del recurso vertical, primero procede determinar si la ejecución puede proseguirse contra el codemandado Fernando Salgado, que como persona natural suscribió el título-valor de marras, y en caso de que sea viable esa situación, verificar si las excepciones propuestas pueden derrumbar las pretensiones de la demanda.

[3] Pdf: 15DescorreApelación.

2. Sea lo primero anotar que la codemandada Plásticos Thermoplast Ltda. fue admitida a proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual el juzgado de primera instancia, en auto de 26 de agosto de 2019, remitió copia auténtica del expediente a esa entidad y dejó a su disposición las medidas cautelares practicadas respecto de aquella empresa, mientras que continuaría este litigio únicamente en contra del codeudor Fernando Salgado (folio 193 pdf 01 cuaderno 1).

Tal circunstancia no fue objeto de reparo por las partes, aunque importa aclarar que este proceso se inició con ejecución mixta, vale decir, hipotecaria frente a la sociedad y quirografaria respecto de la persona natural, pero siguió luego como ejecutivo común, dado que la acción hipotecaria quedó a órdenes del juez del aludido trámite de insolvencia -reorganización-, sin que este haya autorizado continuar esta ejecución con base en esa garantía, pues no hay prueba o comunicación en tal sentido, requisito que se encuentra previsto en los artículos 17 de la ley 1116 de 2006 y 50 de la ley 1676 de 2013.

3. Despejados esos puntos, se responde al primer problema jurídico que sí es viable proseguir el cobro ejecutivo contra el codemandado Fernando Salgado, pues a pesar de que Plásticos Thermoplast Ltda. fue desvinculada de esta controversia según viene de verse, en todo caso el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 permite seguir el proceso en contra del codeudor solidario, como lo es el aquí codemandado Fernando Salgado, quien suscribió el pagaré como codeudor de la obligación cambiaria (folios 3-8, pdf. 01 cuaderno 1).

Además, la demandante expresó enfáticamente su voluntad de continuar con el cobro contra dicho codeudor (folios 203-205, pdf. 01 cuaderno 1), y la juez *a quo* así lo previó expresamente en el referido auto de 26 de agosto de 2019.

4. En ese orden, las excepciones de *admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal*, *cesación de pagos*, *sujeción económica del deudor solidario al principal*, de ningún modo pueden prosperar en favor del Fernando Salgado, en la medida en que las dos primeras solo se predican de la empresa Plásticos Thermoplast Ltda., ya desvinculada de este proceso, mientras que la tercera queda desvirtuada por expresa disposición del artículo 70, inciso 1º, de la ley 1116 de 2006, al preceptuar que en "*los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio**, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios***" (se resalta).

5. Respecto de la excepción de *carencia de carta de instrucciones*, cumple memorar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la falta de un documento anexo al título en el que consten las instrucciones no es causa de invalidez de este, y siempre es el demandante quien debe probar que no se diligenció conforme a las instrucciones dadas, las cuales ni la ley ni la jurisprudencia obligan que deban constar por escrito. Cómo anotó la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010, "*...la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco…*", aunque "*la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*"

En este asunto, en el mismo cuerpo del pagaré 001 figuran instrucciones claras para su llenado a partir de la cláusula quinta así: "*Autorizamos expresamente a Comercializadora Finansar & Cía. Ltda., o a quien represente sus derechos, para diligenciar los espacios en blanco dejados en el presente título-valor, conforme lo dispuesto en art. 622 del C.Co., en los siguientes eventos:*

"*1). Cuando presente mora en el pago de una o más de las obligaciones que ampara el presente título valor; 2). Cuando por cualquier razón se me practique embargo judicial, solicite admisión en procesos concursales o liquidatorios o sea reportados a centrales de riesgo por tercero; 3). Cuando Comercializadora Finansar & Cía. Ltda., a su arbitrio y bajo las circunstancias que ella determine, constituyen incumplimiento en el pago de las obligaciones; etc.; Sexto: Autorizamos expresamente a comercializadora Finansar & Cïa. Ltda., o a quien represente sus derechos, o a cualquier tipo de endosatario, cesionario, etc., a consultar y reportar mi nombre e identificación a cualquiera de las centrales de riesgo, o bases de datos, en el evento que incumpla las obligaciones adquiridas en su favor; Séptimo: la fecha de vencimiento del presente título valor, será aquella en la cual se incumple el pago de cualquiera de las obligaciones que ampara el presente título valor anterior o posterior a la fecha de su creación y podrá ser llenado el espacio en blanco correspondiente por Comercializadora Finansar & Cía. Ltda., o por quien represente sus derechos en el momento que determine que he incurrido en Mora de las obligaciones que este documento representa; Octavo: El valor de la obligación que representa este título valor corresponderá a aquel que representa el total de las obligaciones adquiridas a favor de Comercializadora Finansar & Cía. Ltda., o quien represente sus derechos en el momento en que incurra en cualquiera de las causales que lo habilitan para diligenciar los espacios dejados en blanco y se hagan exigibles todas las obligaciones a su favor, valor que podrá ser tasado por Comercializadora Finansar & Cía. Ltda., con quién*

represente sus derechos y llenado en el espacio en blanco correspondiente" (folio 5 pdf 01 cuaderno 1).

En consecuencia, dada la evidencia de las instrucciones, la referida excepción no está llamada a prosperar.

6. Los medios defensivos denominados *indebido diligenciamiento del pagaré, desconocimiento de los abonos* y *cobro excesivo de intereses* giran en torno a reproches comunes, esto es, que el monto incorporado en el título-valor, no es el que realmente se adeuda por el demandado, pues el monto es inferior, dado que el capital mutuado fue por $400.000.000, sobre el cual hizo abonos, aunado a que el valor cobrado por un acumulado de $507.073.000, evidencia capitalización de intereses que no cumple con los presupuestos legales para tal fin.

Sobre el particular, en el interrogatorio del representante legal de la demandante, Alexander Sarmiento, quien también rindió declaración como testigo en calidad de representante legal de la *Comercializadora Finansar & Cía. Ltda*. (en adelante Finansar), confesó que el valor inicialmente mutuado a los demandados fue por la suma de $400.000.000, para lo cual especificó la forma en que se surtieron los desembolsos y la forma en que se financiaba.

Especificó que la empresa actora y Finansar, son compañías familiares que se dedican a la misma actividad, una fundada por su padre y otra por su madre, él es socio y representante legal de ambas.

Adujo que las relaciones comerciales con los demandados se inició con la suscripción del pagaré 001 en blanco, a favor de Finansar porque se utilizó la papelería de esta empresa, y en la medida en que eran varias las operaciones de préstamo que se hacían entre ellos, de allí que ese título-valor permaneciera como respaldo de aquellas.

En relación con el préstamo de $400.000.000 afirmó que $300.000.000 fueron desembolsados por la demandante (Financom), mientras que $100.000.000 fueron por Alexander Sarmiento (representante legal) a título personal, dado que dicha empresa no había autorizado el mutuo por el monto total solicitado.

Dijo que como el pagaré había sido suscrito a favor de Finansar, procedió al endoso a favor de Financom, quien fue la que realmente hizo el préstamo, operación de común usanza puesto que, reiteró, son dos empresas manejadas por la misma familia, sin que viera ningún problema sobre el particular, además de no importunar al cliente en exigirle la firma de otro pagaré en blanco.

Detalló que sobre ese capital, los deudores giraron varios cheques que representan el pago de las cuotas respectivas, y se incluyeron los valores de capital e intereses liquidados en 3%, y en la medida en que los deudores iban pagando mes a mes, se anulaban o devolvía cada cheque, es una forma de control para manejar el crédito.

Manifestó que para este asunto, como los deudores incurrieron en mora, la forma en que se diligenció el monto del pagaré consistió en sumar los valores que no fueron cancelados, sin incluir, claro está, aquellos que sí habían sido pagados y que fueron devueltos o anulados a los demandados.

Agregó que se sumaron los valores de dos cheques distintos a los relacionados con el capital de $400.000.000, que fueron girados por Plásticos Thermoplast Ltda. a favor de sus proveedores, quienes a su vez los negociaron con la aquí demandante.

Por otra parte, Fernando Salgado, en su interrogatorio y en la declaración como el promotor de la empresa Plásticos Thermoplast Ltda., negó enfáticamente adeudar los $507.073.000 incorporado en el

pagaré, pero reconoció que el capital mutuado fue de $400.000.000 por parte de Finansar, del cual hizo un abono a capital de $20.000.000, según figura en su contabilidad y certificó su contadora (documento que aportó en la exhibición de documentos)[4].

7. Conforme a los anteriores medios de prueba, pronto se advierte que hubo una desatención parcial de las instrucciones dejadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, en tanto que allí no se autorizó que pudiera darse aplicación al artículo 886 del C. de Co., el cual preceptúa que los "*intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*".

Así las cosas, la liquidación presentada por la parte actora en su exhibición de documentos, en la cual explica cómo se conformó la suma de $507.073.000, la cual fue compleja, dispendiosa y confusa, denota aun así que nunca se discriminaron valores de capital y de intereses, ni la metodología de cálculo, sino que se hizo una liquidación en el cual se compendiaba los dos valores, y que cuando los demandados incurrieron en mora, simplemente se procedió a sumar y cobrar el total sin tener en cuenta la diferenciación entre réditos y capital, es más, se agregaron valores de unos cheques que provenían de operaciones distintas que involucraban relaciones comerciales con terceras personas, como son proveedores de Plásticos Thermoplast Ltda., aspecto que tampoco se encuentra especificado como una posibilidad en la carta de instrucciones del pagaré.

Adicionalmente, esa circunstancia tampoco fue manifestada en la demanda, inclusive, en el hecho 7º se hace referencia a $507.073.000 como suma adeudada sin especificar valores por capital ni intereses, y en la pretensión primera también se refirió esa suma como monto de

[4] Pdf EL SUSCRITO CONTADOR DE LA SOCIEDAD THERMOPLAST LTDA (carpeta 10).

capital, sin que sea viable aceptar que, en el transcurso del proceso, se cambie el litigio sin haber presentado reforma a la demanda.

Empero, no puede desconocerse que el demandado Fernando Salgado reconoció que el capital mutuado fue de $400.000.000, sobre el cual hizo un abono de $20.000.000, es decir, reconoció adeudar $380.000.000, acreencia que fue así presentada en el proceso de reorganización empresarial de Plásticos Thermoplast Ltda. ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicha confesión permite continuar el proceso ejecutivo en su contra, por reconocimiento de una obligación expresa, clara y exigible.

8. Respecto de las razones por las cuales la juez *a quo* había terminado el proceso en primera instancia, ninguna encuadra en las excepciones formuladas por la parte demandada, pues fueron decisiones oficiosas.

Sin embargo, esos fundamentos de ningún modo permiten derruir la acción aquí promovida, dado que, si bien el endoso del pagaré debe considerarse como una cesión ordinaria, puesto que se surtió el 14 de febrero de 2019 por parte de Finansar a Financom, es decir, en una fecha posterior al vencimiento de 1º de noviembre de 2018, anotado en el cuerpo del título-valor (art. 660, inciso 2º, del C. de Co.), lo cual significa que el asunto tiene que dirimirse conforme al negocio subyacente.

En esa perspectiva, debe considerarse que Finansar y Financom trabajan en forma mancomunada, como lo explicó su representante legal, por ser empresas de la misma familia, de modo que la ejecutante, Financom, conocía de los pormenores de los créditos otorgados a los demandados, luego no se trataba de operaciones de mutuo gratuitas, o mutuo de cosa ajena ni nada parecido, sino que en realidad siempre

hubo una causa onerosa, a tal punto que el mismo demandado nunca desconoció tal circunstancia, por el contrario, expresamente reconoció la recepción de los dineros y la deuda.

9. En conclusión, se revocará la sentencia de primera instancia, para continuar el proceso en contra del demandado Fernando Salgado, por la suma de $380.000.000 de capital adeudado, más los intereses moratorios a partir de 1º de noviembre de 2018, fecha de vencimiento del pagaré, debido a la prosperidad ***parcial*** de la excepción de *indebido diligenciamiento del pagaré, desconocimiento de los abonos* y *cobro indebido de intereses*.

El demandado será condenado en costas de ambas instancias, aunque en 60% (art. 365-4 y 5 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones de *carencia de carta de instrucciones*, *admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal*, *cesación de pagos*, *sujeción económica del deudor solidario al principal*, formulados por el demandado Fernando Salgado.

2. Declarar probada parcialmente las excepciones de *indebido diligenciamiento del pagaré, desconocimiento de los abonos* y *cobro indebido de intereses*.

3. Continuar la ejecución en contra de Fernando Salgado, por la suma de $380.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 1º de noviembre de 2018.

4. Practíquese la liquidación del crédito, acorde con lo precisado en esta providencia.

5. Condenar en costas de ambas instancias al demandado Fernando Salgado, en el 60%, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP.

Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de $2.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 018 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 012 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
16E11642E3BC35F2E68B362F5B562163B98A08BB62F84E7F215FB651CC238D5B
DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 09:32:49 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	:	Importación y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.
Demandado	:	Omar Hernán Ballén Díaz.
Motivo	:	Apelación sentencia.

Se negará la petición probatoria realizada por la parte demandante toda vez que no se encausó en alguno de los supuestos previstos dentro del artículo 327 del C.G.P.

No obstante, en atención del artículo 169 del C.G.P., de oficio, se tendrá en cuenta como prueba documental la Resolución número 000025 de fecha 4 de febrero de 2014 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Bogotá D.C.; la decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha marzo 26 de 2008 dentro del radicado 1996-2776-013; y la sentencia del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en tanto encuentra relación con las alegaciones realizadas por la parte demandante.

Para efectos de su contradicción por secretaría córrase traslado de los documentos a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P.

Notifíquese

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en las leyes 1437 de 2011 y 1579 de 2012 y,
CONSIDERANDO QUE

Con radicación **2013-22262** del 1 de abril de 2013 es radicado en esta oficina el oficio 1151-2013 de marzo 16 de 2013 emanado de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** en el cual se lee:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 3308 del 6 de septiembre de 2012, informó a esta entidad que con providencia del 22 de agosto de 2012 proferida dentro del proceso 11001310300519961277600 ejecutivo mixto Banco Ganadero contra Imagen y Sonido S.A., Maderas San Luis Limitada, Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Limitada y Pastor Perafán Homen, ordenó cancelar las anotaciones No. 17 y 18 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 259589 de propiedad de la sociedad Inversiones P.C. Ltda. Hoy Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Limitada.

Lo anterior, por cuanto en las anotaciones 17 y 18 se registró la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el citado inmueble y se inscribió la Escritura Pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, sin que el despacho judicial de conocimiento del proceso ejecutivo hubiera autorizado tales actuaciones." (...)"

"Así las cosas, a pesar de que en el referido oficio No. 3308 del 6 de septiembre de 2012, Juzgado Quinto manifestó que estas situaciones ya habían sido puestas en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez verificado en el VUR el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 50N-259589, se constató por parte de esta Entidad que las anotaciones 17 y 18 a la fecha de envío del presente oficio no han sido canceladas."

En virtud de oficio **50N2013IE01280** del 6 de junio de 2013, el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO** en su calidad de Coordinador Jurídico remite a la sección de abogados especializados, el citado turno de documento **2013-22262** del 1 de abril de 2013, por cuanto la matrícula **50N-259589** citada en dicho instrumento, se encuentra bloqueada por el usuario jurid 14 con el consecutivo de correspondencia **50N2012ER20512** de septiembre 14 de 2012, bajo el cual se radicó el citado oficio 3308 de 2012. Al asunto en cuestión le correspondió el consecutivo **RD 203-2013** en la sección de abogados especializados y le fue repartido el 23 de julio de 2013 a la profesional especializado **2028-17, Vilma Garrido Burgos.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

Consultado el sistema de gestión documental IRIS se encontró que en efecto el 14 de septiembre de 2012 bajo consecutivote correspondencia **50N2012ER20512** se radicó el oficio 3308 del 6 de septiembre de 2012 emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en cuyo texto se lee:

"En cumplimiento a lo ordenado en providencia VEINTIDOS AGOSTO DOS MIL DOCE proferida dentro del presente proceso, me permito oficiarle con el fin de informarle que este despacho ORDENA indicarle que NO SE HA DECRETADO el levantamiento de la medida cautelar del INMUEBLE registrado con FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-259589 solicitada con oficio No. 3032 de 12 de SEPTIEMBRE 1996. Adicionalmente le informo que esta MEDIDA CAUTELAR a la fecha, se encuentra VIGENTE y que el supuesto oficio No. 2307 del 26-11-2008 mediante el cual se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho inmueble no fue librado por este Despacho Judicial con tal fin, pues verificado el consecutivo de los oficios que se llevan en este estrado judicial, el mencionado número de oficio (2307) coincide con el número de otro oficio librado en un proceso diferente del que nos ocupa."

Mediante orden interna de fecha 29 de julio de 2013 suscrita por el profesional especializado que sustancia el asunto **RD 203-2013** y dirigida a la Coordinación Jurídica de esta oficina, se solicitó copia de la respuesta al anteriormente citado oficio 3308 de 2012, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de dicha coordinación en tal sentido. De igual forma, el profesional sustanciador revisó el sistema de gestión documental IRIS en búsqueda de respuesta dada al citado Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y no se encontró evidencia que se haya emitido contestación alguna.

Revisada a la fecha, la tradición del aludido folio de matrícula inmobiliaria ***50N-259589*** en cuanto a las anotaciones que interesan para el presente asunto, se advierte:

- Anotación doce (12) del 6 de marzo de 1990. Radicación 1990-10426. Documento: Escritura 3411 del 13 de julio de 1989 de la Notaría 25 de Bogotá. Acto: Compraventa. De: **LUZ FORERO RUIZ.** A: **INVERSIONES P.C. LTDA.**
- Anotación trece (13) del 31 de enero de 1996. Radicación 1996-5904. Documento: Escritura 195 del 19 de enero de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá. Acto: Hipoteca abierta de cuantía indeterminada. De: **INVERSIONES P.C. LTDA HOY IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA.**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 3 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

- Anotación catorce (14) del 23 de septiembre de 1996. Radicación 1996-63674. Documento: Oficio 3032 del 12 de septiembre de 1996 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Embargo ejecutivo hipotecario. De: BANCO GANADERO. A: IMAGEN Y SONIDO S.A.. A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación diecisiete (17) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4767. Documento: Oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Cancelación providencia judicial. Cancela embargo hipotecario mixto. Rad. 1996-12776. Cancela anotación catorce (14). De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". A: IMAGEN Y SONIDO S.A., A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación dieciocho (18) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4768. Documento: Escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá. Acto: Dación en pago. De: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: OMAR HERNAN BALLEN DAZA.

Es pues que en el caso en estudio, al conocerse la noticia que la cancelación del embargo que obra en anotación diecisiete (17) se produjo de manera fraudulenta por no provenir del operador judicial de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario mixto, conforme se expresa en oficios 3308 de septiembre 6 de 2012 del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y 1151-2013 de marzo 16 de 2013 emanado de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, este despacho debió tomar las medidas pertinentes en relación a dicho asiento registral, asi como también frente al que contiene el acto de DACION EN PAGO que a la fecha se publicita en anotación dieciocho (18).

El artículo 1521 del Código Civil dispone: " Hay un objeto ilicito en la enajenación: 1o.) De las cosas que no están en el comercio. 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." Negrillas nuestras.-

En razón a lo anterior, mediante auto No. 090 del 15 de agosto de 2013 esta oficina dispuso el inicio de

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria ***50N-259589.***

Adelantados los trámites pertinentes ordenados por el aludido auto 040 y surtidas las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de rigor, se procede a decidir.

2. DECISION Y FUNDAMENTOS

En efecto, agotado el periodo probatorio y estudiados los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente, resulta procedente entrar a decidir de fondo, para lo cual hemos de considerar previamente algunos aspectos.

2.1. Las exigencias legales y la ritualidad registral

Todo Estado de derecho se cimenta sobre la base de unas normas de conducta que regulan el destino y la relación de sus asociados de cara a establecer un orden y seguridad integral para los mismos. En ese propósito la ley juega un papel determinante en cuanto portadora de derechos y también de obligaciones para la generalidad de las personas que en un determinado momento se coloquen bajo las circunstancias señaladas por los preceptos normativos. En ocasiones regula la relación de los particulares entre sí y en otras, la de estos respecto del Estado o viceversa. Cuando ocurre esta última situación, deben distinguirse aquellas que son producto de la gestión administrativa en desarrollo de la prestación de algún servicio público, de las que realiza como atribución y prerrogativa Estatal, por ejemplo, el ejercicio del poder punitivo.

Sin embargo, la característica fundamental de una y otra, es la de sustentarse sobre la base de un debido proceso que las legitima y justifica. En efecto, el legislador siempre establece un procedimiento - *algunos más depurados que otros* - para acceder a un derecho o para exigir el cumplimiento de una obligación. En materia registral la ley 1579 de 2012 señala en sus artículos 13 y s.s., el camino que deben agotar los documentos que conforme al artículo 4° ibidem sean sometidos a registro. En efecto, cualquier documento que ingrese al registro público de instrumentos debe consultar necesariamente el trámite previsto por la ley

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. **DE 2014** **4 FEB. 2014**

0 0 0 0 2 5

en mención, el cual comienza con la radicación, que implica la presentación de los documentos por parte del usuario y el recibo oficial de los mismos por parte de la administración, para evidenciar : 1) El pago de una tarifa por concepto de la prestación de un servicio a cargo del Estado, 2) El tratamiento igualitario, equitativo y objetivo del Estado en su relación con los particulares y 3) La asignación de una prioridad en el trámite respecto de actos que ingresan con posterioridad. De cada una de estas circunstancias se derivan consecuencias distintas y son ellas las que permiten identificar que un documento ingresa al mundo jurídico registral. De allí se predica entonces la posibilidad de ejercer derechos.

La ritualidad prevista en la aludida ley 1579 (arts. 13 y s.s. que sustituyó el decreto ley 1250 de 1970) tiene el carácter de obligatorio toda vez que se trata de un procedimiento y como tal, de orden público, esto es, de cumplimiento forzoso cuya interpretación no es analógica ni supletiva sino concreta y específica, luego no se puede omitir su observancia a criterio de funcionario alguno, quien por lo demás deberá atender esta exigencia de manera rigurosa. La actuación así obtenida se entenderá como ajustada a derecho y de contera legítima para el ejercicio de un derecho y para la exigencia de una obligación, que no puede ser otra que la inscripción en el registro público mobiliario, si a ello se avienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del tracto sucesivo y demás aspectos inherentes a la tradición inmobiliaria; contrario sensu, cuando se procede desconociendo el procedimiento previsto, se lesiona el derecho y entonces el Estado se encuentra legitimado para negarse a otorgar el derecho así solicitado, precisamente porque se hace por f o r m a s que no reconoce y que son distintas a las establecidas previamente por el legislador; con mayor razón, cuando se recurre a vías de hecho que además tienen un componente fraudulento como quiera que mediante engaño se realiza una inscripción bajo el ropaje de los derechos - esos sí legítimos - de otro documento en un claro abuso de la buena fe de la administración pública, situación que jamás podrá engendrar derecho alguno.

2,2. El deber de realidad jurídica y la autonomía registral

Aunque no se encuentra explícitamente consagrado en norma positiva - *originalmente el Código Civil contempló de manera expresa los fines u objetivos del registro inmobiliario Título 53* -, es evidente que la función registral se inspira en tres grandes objetivos, a saber: 1) Servir de medio de tradición del dominio

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000026 **DE 2014** 14 FEB. 2014

de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; 2) Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces, así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y, 3) Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

En ese propósito los artículos, el legislador tanto de 1970 (decreto ley 1250) como el de 2012 (ley 1579) dispusieron cual es el procedimiento que debe adelantarse para ingresar un documento al registro público de inmuebles, cumpliendo los objetivos 1 y 3 antes señalados; por su parte los artículos 67 al 71 se dirigen a satisfacer la publicitación de los actos incorporados en el registro. La realidad jurídica también comporta el deber de declarar la sucesión ininterrumpida de derechos, mutaciones y variaciones de un predio a través del tiempo y en tal medida, la oficina de registro debe procurar la fidelidad de la misma, en atención a proporcionar información confiable y oportuna, con mayor razón cuando advierte que en un folio, no se dan los presupuestos legales, porque ingresan documentos al registro, cuyo contenido no es coherente con las razones que lo motivan y con el derecho - *traditivo* - que le antecede.

En efecto, cualquier documento que ingrese al registro público de instrumentos, debe consultar necesariamente las historia traditiva que el mismo informa, y ajustarse a él; esto es, que entre la composición de un folio - *integralmente considerada* - y el contenido de los documentos que lo van a afectar, exista coincidencia plena, para que se entienda válido y por tanto eficaz el registro. Es imprescindible que se acoplen los dos extremos *(última anotación y el que contiene el documento sometido a registro)*, para que se predique la realidad jurídica de un bien sometido a registro, más aún si la conformidad de la misma se produce o descansa sobre la base de la legalidad o no de la inscripción.

En materia registral es importantísima la noción del tracto sucesivo previsto en el artículo 3 de la ley 1579 de 2012 (antes 23 del decreto 1250 de 1970), toda vez que "...*su finalidad es organizar los asientos de manera que expresen, con toda exactitud, la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre una finca, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato...*" . Eduardo Caicedo Escobar, Derecho Inmobiliario Registral, editorial --subrayas nuestras -

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 7 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

2.3. La tradición como fundamento probatorio

De otra parte, es necesario señalar que el tráfico inmobiliario obtiene seguridad jurídica a través de la gestión registral, pues a través de ella se brinda a los terceros confianza frente a la historia y proveniencia de un predio, toda vez que registra de manera consecutiva las mutaciones, afectaciones y demás aspectos que se relacionan con el bien raíz. Por tal razón, cuando se debaten derechos o se discuten actuaciones que versan sobre predios, es necesario partir a la luz de lo que el registro inmobiliario informa, de allí la importancia en la continuidad y fidelidad del contenido, puesto que se tiene como elemento base para determinar y predicar la existencia o no de un derecho; establecer o no el grado de certeza sobre la información que se custodia y que certifica la oficina de registro.

Para el efecto, el artículo 29 de la ley 1579 de 2012, prevé como requisito sine quanom, la indicación de la *"...procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente..."* de manera tal que se encadene sin solución de continuidad alguna, las diferentes mutaciones de dominio. -Subrayas nuestras. No otra cosa es lo que busca el principio de tracto sucesivo previsto en el artículo 3 ibidem, como lo afirma en su obra Derecho Inmobiliario Registral el doctor Eduardo Caicedo Escobar *"... su finalidad es organizar los asientos de manera que expresen, con toda exactitud, la sucesión ininterrumpida de los derechos que recaen sobre una finca, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato..."* --subrayas nuestras -

La doctrina ha señalado que *"...el efecto principal de la inscripción en la matrícula inmobiliaria, es el de la publicidad de la propiedad y demás derechos reales en inmuebles. La publicidad registral indica, en primer lugar, que todo mundo sabe que el régimen jurídico de los inmuebles se exterioriza por el registro (cognoscibilidad legal); en segundo lugar, que cada cual puede, en un momento dado tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica de determinado inmueble (publicidad formal); y por último, que el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece porque así lo dice el registro (publicidad material)..."* Valencia Zea. Derecho civil, derechos reales. T2. Editorial Témis. – subrayado nuestro –

Por eso además de cumplir con la misión dispuesta por el artículo 740 del C.C., la tradición tiene un alto componente probatorio que trasciende el alcance de medio para convertirse en un fin en sí mismo, lo cual se desprende a su vez, de los principios registrales de legitimación y fé pública, el primero de los cuales

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. **000025** **DE 2014** **4 FEB. 2014**

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 8 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

proviene del proceso de calificación, mediante el cual se hace una valoración del acto sometido a registro y cuya inscripción comporta la conformidad con los requisitos exigidos para acceder al conocimiento público, y el segundo, en cuanto se inspira en la teoría general de la buena fe.

En el caso objeto de estudio, es claro que la calificación del turno 2009-4767 de enero 21 de 2009 bajo el cual se registró el oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 presuntamente emanado del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, se obtuvo de manera fraudulenta al utilizarse en ésta un documento que ha sido declarado espúreo tanto por el citado operador judicial como por la Dirección Nacional de Estupefacientes y en tanto dicho asiento y el posterior a él son contrarios a ley.

Señalan los artículos 8, 49,61 y 62 de la ley 1579 de 2012:

*"Art. 8°.- **Matrícula Inmobiliaria.**- La matrícula es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando"*

*"Art. 49. -**Finalidad del folio de matrícula.**- El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien..."*

*"Art. 61. -**Definición.** La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.*

*"Art. 62.- **Procedencia de la cancelación.** El registrador procederá a la cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."*

Es importante precisar que la actividad registral es una función pública a cargo del Estado, en virtud de la cual, publicita a la generalidad de los administrados la situación jurídica de un bien inmueble, la cual se conforma a través de las diferentes inscripciones que, sobre mutación, variación de áreas y linderos, cautelas, ubicación nomenclar y cualquier otra situación o novedad que afecte o recaiga sobre un predio. La estructuración del registro público inmobiliario se surte a petición de parte porque así lo tiene previsto el legislador y ello comporta además, seguridad jurídica al tráfico inmobiliario.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 0 0 0 0 2 5 **DE 2014** 4 FEB. 2014

2.4. Del autocontrol administrativo en general-

Un Estado de derecho se caracteriza cuando sus instituciones obran de manera equitativa, justa y reglada; en consecuencia, otorga y reconoce a cada quien lo que le corresponde, en la medida que conviene y bajo las formas, momento y oportunidad que procede. De manera que, la potestad de la actuación estatal - *sus instituciones* - frente a los administrados, se encuentra reglada, limitada y controlada por el legislador. En ese propósito los mecanismos preestablecidos definen unas reglas de conducta que deben observar unos y otros *(la administración y los administrados)* para regular su relación. Como es apenas natural, los errores - *manifestación de la actividad humana* - tienen cabida en la administración pública, pues esta no actúa directamente sino por medio de personas a su servicio, por tanto, las herramientas para enmendar las eventuales fallas o yerros que surjan de su actuar se aprecian válidas en cuanto comportan camino a la verdad y transparencia de un servicio se aprecian validas en cuanto comportan camino a la verdad y transparencia de un servicio público. Sin embargo, en aras de preservar igualmente la seguridad jurídica, se establecen parámetros de actuación tendientes a evitar entre otras circunstancias, abusos o actuaciones de hecho.

Los artículos 93 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, inspirados precisamente en la teoria de la falibilidad humana, permiten a la administración eliminar del mundo jurídico los efectos de un acto por ella proferido, que contraría el ordenamiento, que resulta inconveniente o que causa daño injustificado a una persona. Similar a los recursos de la instancia administrativa, establece la oportunidad para que pueda ella misma enmendar sus errores; pero, así como el otorgamiento de un derecho no es producto de un acto de liberalidad, tampoco lo es su negación y menos aún su pérdida, pues esta última supone el reconocimiento previo del derecho y la consolidación de unas expectativas.

Apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ilustran sobre el límite a los alcances de la revocación, que *"...aunque comúnmente propia de todos los actos administrativos, encuentra una serie de límites derivados del deber, que a veces incumbe a la administración, de respetar las situaciones jurídicas que el acto administrativo haya constituido a favor de otros sujetos..."*. (C.S.J., S. Const., sentencia del 5 de mayo de 1981). Posteriormente el Consejo de Estado señala: *"...para proceder a la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es imprescindible adelantar una actuación administrativa, cuya existencia y objeto debe ser comunicada a quienes con ella puedan resultar*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. **DE 2014** **4 FEB. 2014**

000025

afectados en forma directa..." (C.E., Sec. Primera. Auto del 2 de mayo de 1996) -- subrayas nuestras --

2.5 El alcance real de la revocatoria, la posición de la Oficina de Registro, la visión jurisprudencial del asunto y la nueva posición contenida en la Ley 1579 de 2012.

Conforme lo señalamos en el punto que antecede, el efecto inmediato producto de la interpretación jurisprudencial acerca de la revocatoria directa sobre actos que crean una situación jurídica particular y concreta, fue el de establecer el criterio de inintangibilidad. Sólo con la autorización de esa persona en cuyo favor se generó la condición particular y concreta, la administración podía reestablecer el derecho o la legalidad vulnerada con el acto administrativo correspondiente.

Esta Oficina sin embargo, frente a casos muy puntuales, se pronunció en favor - *no obstante el criterio jurisprudencial antes enunciado* - de aplicar la parte final del artículo 73 inciso 2° en el anterior Código (hoy artículo 97 Ley 1437 de 2011), pues entendió y consideró vigente la norma, en lo que atañe a: *"...la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales..."* -- subrayas nuestras. En su oportunidad, la Oficina retomando un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, expresó: *"...LA REVOCATORIA Y LOS MEDIOS ILEGALES. No obstante lo señalado anteriormente, el legislador no desampara el estado de derecho, en efecto, el inciso 2° del artículo 73 ibidem, prevé que aún en los casos en que se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, la administración goza de unas prerrogativas para negar la validez de tales actos, cuando advierte que ellos se obtuvieron por medios ilegales. Un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que en su esencia formal y teleológica permanece vigente, nos ilustra mejor la aplicación de la revocatoria directa para casos como el que aquí nos ocupa: "...El Honorable Consejo de Estado, que en su esencia formal y teleológica permanece vigente, nos ilustra mejor la aplicación de la revocatoria directa para casos como el que aquí nos ocupa: "...La revocación de un acto particular cuando '...fuere evidente que ocurrió por medios ilegales...', requiere no un error cualquiera, sino la evidencia del fraude consumado en contra de la Administración Pública por la utilización de medios manifiestamente ilegales. Pero además se requiere el conocimiento del titular de los derechos, mediante comunicación o notificación, a fin de garantizarle el derecho de defensa, tal como lo previene el artículo 74 del cual se remite al 28 del C.C.A.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. **DE 2014** 4 FEB. 2014

0 0 0 0 2 5

(...) Es un atributo de la autoridad administrativa que puede ejercer en forma absoluta cuando se trata de actos administrativos generales, impersonales o abstractos, pero que en cuanto a los respeten las situaciones jurídicas que en su favor se han consolidado (...) No puede la Administración de oficio revocar actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto sin incurrir en violación del Artículo 73 del C.C.A. Para poder hacerlo es necesario el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Es ésta una excepción al principio según el cual la Administración tiene amplia facultad de obrar en forma unilateral y obligatoria, sin perjuicio de que sus decisiones sean objeto de control jurisdiccional (...) Sin la aquiescencia o asentimiento del particular afectado, la revocatoria de estos actos sólo es procedente cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causases previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."
Negrillas y subrayas nuestras

Un pronunciamiento reciente de la misma Corporación decantó definitivamente el asunto e incluso amplió el escenario en el que puede predicarse la revocatoria de estos actos generadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, en cuanto que manifestó : "*...sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo,...que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de la voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la Ley..*".
Negrillas y subrayas nuestras

Es decir, que no sólo como lo había considerado esta Oficina - *para unos casos puntuales, se reitera* - aplica la revocatoria sin consentimiento expreso del particular en los eventos de conductas fraudulentas, sino también cuando ha sido obtenido sin que exista consentimiento pleno de la administración, retomando los lineamientos de la teoría contractual, sobre la cual fundamenta y amplia la jurisprudencia la aplicación de la revocatoria directa para actos administrativos particulares y concretos.

"*...La formación del acto por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 0 0 0 0 2 5 **DE 2014** 4 FEB. 2014

acatamiento. Ello explica el por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular..." (Consejo de Estado; Magistrada ponente Ana Margarita Olaya Forero; 16 de julio de 2002).

En lo atinente al ejercicio de la función pública registral, ésta se encuentra debidamente reglamentada por la Ley 1579 de 2012 ; estatuto que en su artículo 59 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, pero que aquellas inconsistencias que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieran sido publicitadas o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el aludido estatuto Registral en matera de revocatoria directa, establece en su artículo 60:
"Artículo 60. Recursos. (...) Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohibe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.". Subrayado y negrillas fuera de texto.

De otra parte, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000026 **DE 2014** 4 FEB. 2014

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no Previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. ". Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aludida ley 1579 corresponde a una legislación especial toda vez que regula especificamente la prestación del servicio público registral, en el trámite de corrección de los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, con violación de una norma que la prohibe o es manifiestamente ilegal, y que conlleva a la revocatoria directa de los mismos, se aplicará lo preceptuado por el citado Estatuto Registral y no por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.6 Presuncion de legalidad de los actos administrativos

Es menester precisar que la presunción de legalidad del acto administrativo, se refiere a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de **"legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.** En segundo lugar, el término "legitimidad" no debe ser entendido como sinónimo de perfección del acto, por cuanto existen errores - *manifestación de la actividad humana*- que obviamente tienen cabida en la administración.

En otras palabras, la presunción de legalidad del acto administrativo es la suposición de que el acto fue proferido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es así que también es una resultante de la juridicidad bajo la cual se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se les presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 14 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 14 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - SON-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - SON2012ER20512 - SON2013ER07496)

Ahora bien, no obstante la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en sí mismos, estos a su vez pueden ser controvertidos mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, lo cual debe realizarse dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto. Una vez hayan sido interpuestos los recursos y resueltos los mismos, se produce el agotamiento de la vía gubernativa y el acto administrativo reviste el carácter de ejecutivo y ejecutorio. Dado lo anterior tenemos que cuando se agote la vía gubernativa, es decir, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido por parte de la autoridad administrativa, ya no existe la posibilidad de que dicho acto administrativo se controvierta ante la entidad que lo profirió, sin perjuicio que el particular pueda demandar la decisión administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley. A contrario sensu, si el particular no ha interpuesto los recursos obligatorios en la vía administrativa, se entenderá que no agotó la vía gubernativa, por ende no le es posible acudir ante las autoridades jurisdiccionales.

En el evento que nos ocupa, esta oficina presumió legal y auténtica la orden dada sobre el folio de matrícula ***SON-259589*** por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en noviembre 26 de 2008 mediante oficio 2307 de 2008 radicado el 21 de enero de 2009 bajo turno 2009-4767 mediante el cual se canceló el embargo comunicado por oficio 3032 de 1996 y en tanto dió cumplimiento a ella, hasta que dicho operador judicial emitió el oficio 3308 de 2012 y la Dirección Nacional de Estupefacientes, el oficio 601-1151-2013 en los que se informó en torno a la irregularidad e ilegalidad en el levantamiento de de dicha medida y se requirió a este despacho que se mantuviera la vigencia de la cautela y el ajuste respectivo de la anotación realizada con posterioridad a la fraudulenta cancelación de embargo.

2.6 Los efectos del cumplimiento de la orden judicial de dejar sin efectos la anotación de cancelación

El cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 recibido el 14 de septiembre de 2012, reiterado por el oficio 1151-2013 de la Dirección Nacional de Estupefacientes recibido el 1 de abril de 2013, en el sentido preciso de dejar sin efectos la anotación de cancelación de embargo que obra en anotación diecisiete (17) del folio de

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 DE 2014 4 FEB. 2014

matrícula ***50N-259589*** por haber sido obtenida fraudulentamente, conlleva de manera clara y expresa a la consecuencia lógica de que cobre vigencia el embargo decretado por dicho operador judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1996-12776 seguido por **BANCO GANADERO**, registrado el 23 de septiembre de 1996 a la altura de la anotación catorce (14) del citado folio y por tanto, hace improcedente el registro de cualquier acto de disposición sobre el inmueble embargado como el que obra en anotación dieciocho (18), conforme la normatividad legal vigente.

Es así que, el estricto acatamiento del aludido decreto judicial obliga al restablecimiento de la tradición del inmueble en cuestión y específicamente de los principios que informan la actividad registral, verbigracia, la prioridad o rango derivada de quien primero adquiere un derecho, o la de seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, producto de la actividad administrativa, llevan en este evento especial a la conclusión ineludible de excluir del registro público inmobiliario, concretamente del folio de matrícula ***50N-259589*** las anotaciones diecisiete (17) y dieciocho (18), por cuanto ellas riñen con el ordenamiento jurídico, del cual no puede esperar amparo alguno, como quiera que su ilegalidad está previamente preordenada por el legislador, haciéndolo nulo de nulidad absoluta (por objeto ilícito) sin que configure derecho alguno y sin que pueda predicarse que dichas inscripciones gozan de los privilegios de una actuar de la administración, la cual jamas logró consolidarse como tal.

En este orden ideas, es pertinente precisar que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 recibido el 14 de septiembre de 2013 bajo consecutivo de correspondencia **50N2013ER20512** manifestó:

> *"...NO SE HA DECRETADO el levantamiento de la medida cautelar del INMUEBLE registrado con FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-259589 solicitada con oficio No. 3032 de 12 de SEPTIEMBRE 1996. Adicionalmente le informo que esta MEDIDA CAUTELAR a la fecha, se encuentra VIGENTE y que el supuesto oficio No. 2307 del 26-11-2008 mediante el cual se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho inmueble no fue librado por este Despacho Judicial...."*

En efecto, ni el derecho y por contera la actuación de la administración, pueden convalidar vicios sustanciales - y *formales también* - que el legislador ha señalado inmerecidos de reconocimiento en el mundo jurídico; lo contrario sería como pretender que un sicario puede cobrar por vías legales lo acordado y

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

dejado de pagar por parte del autor intelectual de un crimen; o efectuar por vías legales el cobro de intereses por la mora en el pago de un secuestro; o permitir que se consolide el derecho de dominio sobre un bien que se encuentra por fuera del comercio, cuando así se ha dispuesto por mandato de autoridad competente y con arreglo a la ley. El estamento legalmente instituído no puede servir de garante a la ilícitud, se trata de una consecuencia del más elemental y lógico de los razonamientos inherente al Estado de Derecho.

3. LA ACTUAL REALIDAD JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA EN CUESTION Y LA RELACION DE PRUEBAS

La realidad jurídica del folio de matrícula ***50N-259589*** en cuanto a las anotaciones que interesan para la presente actuación es la que a continuación se detalla:

- Anotación doce (12) del 6 de marzo de 1990. Radicación 1990-10426. Documento: Escritura 3411 del 13 de julio de 1989 de la Notaría 25 de Bogotá. Acto: Compraventa. De: LUZ FORERO RUIZ. A: INVERSIONES P.C. LTDA.
- Anotación trece (13) del 31 de enero de 1996. Radicación 1996-5904. Documento: Escritura 195 del 19 de enero de 1996 de la Notaría 20 de Bogotá. Acto: Hipoteca abierta de cuantía indeterminada. De: INVERSIONES P.C. LTDA HOY IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA.
- Anotación catorce (14) del 23 de septiembre de 1996. Radicación 1996-63674. Documento: Oficio 3032 del 12 de septiembre de 1996 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Embargo ejecutivo hipotecario. De: BANCO GANADERO. A: IMAGEN Y SONIDO S.A.. A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.
- Anotación diecisiete (17) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4767. Documento: Oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá. Acto: Cancelación providencia judicial. Cancela embargo hipotecario mixto. Rad. 1996-12776. Cancela anotación catorce (14). De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". A: IMAGEN Y SONIDO S.A.. A: MADERAS SAN LUIS LTDA. A: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: PASTOR PERAFAN HOMEN.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 14 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 17 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

- **Anotación dieciocho (18) del 21 de enero de 2009. Radicación 2009-4768. Documento: Escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaria 2 de Bogotá. Acto: Dación en pago. De: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. A: OMAR HERNAN BALLEN DAZA.**

Las pruebas acopiadas que sirven de fundamento a la decisión del presente asunto, son todas ellas de carácter documental y básicamente se resumen así: Oficio **50N2012IE02090** de julio 21 de 2012 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO,** Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la sección de abogados especializados (folio 1); manuscrito firmado por el abogado calificador 72 mediante el cual remite turno **2012-49175** (folio 2); fotocopia del recibo de caja 65792520 de abril 1 de 2013 correspondiente al turno **2013-22262** (folio 3); fotocopia del oficio SNR2013EE007967 de marzo 21 de 2013 suscrito por **NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA,** Director de Registro, dirigido al doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO,** Coordinador Grupo Jurídico (folio 4); fotocopia del oficio 601-1151-2013 de marzo 16 de 2013 suscrito por **JORGE HERNANDO CACERES DUARTE,** Gestor Unidad de Gestión de Sociedades de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (con anexos), dirigido a **ENRIQUE NATES GUERRA,** Superintendente Delegado para el Registro (folio 5 a 29); orden interna de fecha julio 29 de 2013 suscrita por el profesional especializado **VILMA GARRIDO BURGOS** dirigida a la secretaría de la Coordinación Jurídica (folio 30); fotocopia del formulario de calificación de fecha 10 de mayo de 2004 correspondiente al turno **2009-4767** (folio 31); fotocopia del oficio 2307 del 26 de noviembre de 2008 del **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (folio 32); fotocopia del formulario de calificación de fecha febrero 3 de 2009 correspondiente al turno **2009-4768** (folio 33); fotocopia del recibo de pago de impuesto de registro correspondiente a la escritura 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá (folio 34); fotocopia de la solicitud sin fecha suscrita por **OMAR HERNAN BALLEN DAZA** dirigida al registrador de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte sin constancia de recibido (folio 35); fotocopia de la escritura pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá (folios 36 a 40); impresión pantallazo del estado de matrícula **50N-259589** de fecha 13 de agosto de 2013 (folio 41); oficio **50N2013EE26362** del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO,** Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a **OMAR HERNAN BALLEN DAZA,** mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 48); oficio **50N2013EE26364** del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO,** Coordinador Grupo Jurídico, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 49); oficio **50N2013EE26366** del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 000025 **DE 2014** 4 FEB. 2014

doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, mediante el cual se remite el auto 090 de agosto 15 de 2013 (folio 50); oficio **50N2013EE26673** de septiembre 13 de 2013 suscrito por **CLARA INES GONZALEZ MONTOYA** Coordinador Grupo Jurídico, Coordinadora Grupo Jurídico Encargada, dirigido a **LINA MARIA FLOREZ SIERRA**, Coordinadora Grupo de Divulgación de la SNR para lo relacionado con la publicación del auto 090 de 2013 (folio 51); oficio **50N2013EE27453** de septiembre 19 de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a **NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA**, Director de Registro (folio 52); fotocopia del oficio **50N2013EE26364** del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con sello de recibido (folio 53); fotocopia del oficio **50N2013EE26366** del 10 de septiembre de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** con sello de recibido (folio 54); fotocopia del oficio **50N2013EE27453** de septiembre 19 de 2013 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a **NESTOR RAUL SANCHEZ ESPITIA**, Director de Registro con constancia de recibido (folio 55); fotocopia de la planilla de Adpostal No. 278 del 23 de septiembre de 2013 en al que consta envío oficio **50N2013EE26362** (folio 56); oficio **50N2013IE2498** de octubre 1 de 2012 suscrito por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, Coordinador Grupo Jurídico, dirigido a la sección de abogados especializados (folio 57); memorial sin fecha suscrito por **OMAR HERNAN BALLEN DAZA** recibido el 1 de octubre de 2013 bajo consecutivo **50N2013ER26030** (folio 58) y la publicación en el Diario Oficial del auto 090 de 2013, fotocopia del ejemplar del martes 3 de diciembre de 2013 (folio 59).

En atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo solicitado por el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en oficio 3308 de septiembre 6 de 2012 y por la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** en oficio 1151-2013 y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la ley 1579 de 2012, **DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR JURIDICO** las anotaciones diecisiete (17) y dieciocho (18) del folio de matrícula ***50N-259589*** correspondiente a los turnos **2009-4767** y **2009-4768**.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

RESOLUCION No. 0 0 0 0 2 5 **DE 2014** 14 FEB. 2014

EXPEDIENTE 78 DE 2013

Pagina 19 de la resolución por la cual se decide la actuación administrativa contenida en el expediente 78 de 2013

(RD 203-2013 - 50N-259589 - 2009-4767 - 2009-4768 - 50N2012ER20512 - 50N2013ER07496)

ARTICULO SEGUNDO: En atención a lo ordenado en el artículo precedente, **REALIZAR** los ajustes necesarios en el folio de matrícula ***50N-259589*** para que **COBRE VIGENCIA** la anotación catorce (14) con turno de radicación **1996-63674** del 23 de septiembre de 1996, bajo la que se encuentra publicitado el acto de embargo hipotecario decretado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogota, comunicado por oficio 3032 de septiembre 12 de 1996. Adecuar la tabla de anotaciones canceladas.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría de la sección de abogados especializados, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto a **OMAR HERNAN BALLEN DAZA**, directamente interesado en las resultas de esta actuación, al haber otorgado la escritura pública 2255 del 26 de junio de 2008 de la Notaria 2 de Bogotá, registrada con turno de radicación **2009-4768** a la altura de la anotación dieciocho (18) del folio de matrícula **50N-259589**, cuya revocatoria se dispone en este proveído. Si no fuere posible dicha notificación personal, ésta se realizará mediante aviso según lo preceptuado en artículos 68 y 69 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, insertando en este la parte resolutiva de este proveído y fijando su exposición por el término de 5 días en lugar público y visible de esta oficina.

ARTICULO CUARTO: Conforme lo expresado en la parte considerativa de este acto, por Secretaría de la sección de Especializados, **COMPULSAR** copia integra de la presente providencia a:

- **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la **Carrera 9 No 11-45 Piso 5**, operador judicial que conoce del proceso ejecutivo hipotecario mixto **1996-12776** iniciado por **BANCO GANADERO HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **IMAGEN Y SONIDO S.A., MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA., PASTOR PERAFAN HOMEN** y quien en oficio 3308 del 6 de septiembre de 2012 informó a esta oficina que ese despacho no ha emitido oficio alguno en el que se comunique del levantamiento de la medida cautelar del predio identificado con matrícula 50N-259589 que fuera solicitada con oficio No. 3032 de septiembre 12 de 1996.
- **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION** en la calle 53 No. 13-27 quien en oficio 1151-2013 de marzo 16 de 2013 recibido el 19 de marzo de 2013 en la Superintendencia de Notariado y Registro, redireccionado a esta oficina el 1 de abril de 2013 con turno **2013-22262**, solicitó la cancelación de las anotaciones 17 y 18 del folio **50N-259589**.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia

14 105
177

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION

Bogotá D. C., marzo veintiseis de dos mil ocho

REF: EJECUTIVO DE BANCO GANADERO VS. PASTOR PERAFÁN H. Y OTROS.- 1996- 02776-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de febrero 13 de 2008

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el rematante contra el auto de 23 de octubre de 2007, pronunciado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Tras señalarse dia y hora para llevar a efecto la almoneda del inmueble embargado, secuestrado y avaluado situado en la calle 127 B No. 36 – 44 de la ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 259589, la diligencia se llevó a efecto el 7 de mayo de 2007, en donde se adjudicó al cesionario a través de su apoderada por cuenta del crédito.

2. Acreditados el pago del impuesto de que trata el art. 7 de la ley 11 de 1987 y, el predial de los años 2002 a 2007, como también el paz y salvo del IDU por concepto de valorización, el a-quo procedió a declarar la invalidez del remate por considerar que ante la existencia de un embargo laboral no se podia en el proceso civil rematar el bien por cuenta del crédito; ante esta decisión la apoderada del rematante se alzó en apelación de la que conoce la Sala en esta oportunidad.

3. Alega la censora, en sintesis, que a pesar de que la sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., única demandada en el proceso laboral es socia de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA., también demandada en éste proceso, el embargo

178 186

no afecta a la sociedad ejecutada en el laboral, por no ser esta titular del dominio del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En el presente asunto se encuentran demandados la Sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. –antes INVERSIONES P.C. LTDA.-, PASTOR PERAFÁN H. e IMAGEN Y SONIDO S.A. donde se encuentran comprometidos los inmuebles con matriculas 290-003243, 50N-259589, 50C-1125315, 50C-1125316 y 50C-1125333, el primero de propiedad de MADERAS SAN LUIS LTDA., el segundo de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. y los tres restantes de PASTOR PREAFÁN H.

2. El artículo 529 del Estatuto Procesal Civil establece lo relacionado con el pago del precio e improbación del remate y a la vez la legitimación para rematar por cuenta del crédito. Por su parte el 530 del mismo código se encarga de la aprobación y la invalidez de la almoneda, señalando precisos requisitos para cada caso. El que nos ocupa guarda relación con la legitimación para rematar por cuenta del crédito conforme a la primera de las normas mencionadas.

3. Dice el artículo 542 del C.P.C.: "Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate". El supuesto de hecho contenido en esta norma tiene su razón de ser, puesto que si en el oficio no se indican los nombres de las personas que integran la parte ni se identifican los bienes embargados, en un momento dado se estarian afectando sin serlo los bienes de personas no comunes que integran la parte ejecutada en uno y otro proceso, que es el caso que se presenta en este asunto.

4. Aquí se encuentran demandados, como se dijo antes, IMAGEN Y SONIDO S.A., MADERAS SAN LUIS LTDA., IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. –antes INVERSIONES P.C. LTDA.- y PASTOR PERAFÁN H.

5. El Juzgado 41 Civil del Circuito comunicó el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a los demandados PASTOR PERAFÁN HOMEN y MADERAS SAN LUIS LTDA. y de otra sociedad que no es demandada en este proceso (fl. 178 cuaderno 2); el Juzgado 3° Laboral dentro del ejecutivo de FABIO AMÉRICO SAÑUDO contra MADERAS SAN LUIS LTDA. decretó embargo de

remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a la demandada (fl. 227 cuaderno 2) y el Juzgado 45 Civil Municipal (fl. 231 cuaderno 2) dentro del ejecutivo de EDIFICIO DANDERID contra PASTOR PERAFÁN decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto que le pudiere corresponder a citado demandado dentro de este proceso.

6. Significa todo lo anterior que, en este proceso se encuentran afectados únicamente los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto que les llegare a quedar a PASTOR PERAFÁN H. y a la sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA., pero en ningún momento los bienes que le pertenecieren a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. –antes INVERSIONES P.C. LTDA.-, muy a pesar de que aquél ente social es socia de esta, o lo que es lo mismo: CÁCERES Y FERRO S.A. es acreedor de PASTOR PERAFÁN H. y MADERAS SAN LUIS (fl. 178), FABIO AMÉRICO SAÑUDO de MADERAS SAN LUIS LTDA. (fl. 227) y EDIFICIO DANDERID de PASTOR PREAFÁN H. (fl. 231), pero en ningún momento FABIO AMÉRICO SAÑUDO es acreedor de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. –antes INVERSIONES P.C. LTDA. o al menos no está acreditado en el expediente.

7. Bien se sabe que los créditos laborales pertenecen a la primera clase (numeral 4 art. 2495 del C.C.) por lo cual gozan de preferencia frente a la hipoteca, pero, no obstante que existen otros acreedores CÁCERES Y FERRO (fl. 178), FABIO AMÉRICO SAÑUDO (fl. 227 acreedor laboral de MADERAS SAN LUIS LTDA. y EDIFICIO DANDERID (fl. 231) que embargaron remanentes, el señor OMAR HERNÁN BALLÉN DAZA como acreedor hipotecario por cesión es él único frente a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. –antes INVERSIONES P.C. LTDA.- propietaria del bien hipotecado objeto de la subasta, que perfectamente estaba y está legitimado, en principio, para rematar el bien hipotecado de la calle 127 B No. 36 – 44 por cuenta de su crédito conforme al inciso 5° del art. 529 del C.P.C.

8. No obstante lo que viene de anotarse, una detenida revisión de las copias aportadas con este recurso de alzada le permite constatar a la Sala que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda. expedido el 25 de junio de 1996 aparece inscrito el oficio de mayo de ese año proveniente de la Fiscalía General de la Nación Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá en el que da a conocer que en el sumario No. 19381 se decretó una medida de ocupación que cobija a esa persona jurídica, quedando a partir de la fecha ***fuera del comercio y a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes*** *la sociedad en mención.*

En razón de lo anterior, no ha debido llevarse a cabo la licitación de este bien inmueble cuya titularidad del dominio como fluye de la actuación se encuentra en cabeza de ese ente societario, hasta tanto se clarificara la situación jurídica con informes y documentación actualizada proveniente de la entidad pública que dispuso la preanotada medida, derivando de ella el haber quedado por fuera del comercio, pues la vista en el proceso es de antigüedad considerable –artículo 38 C.P.C.-.

9. Así las cosas y si bien es cierto en el caso considerado aparece solucionado el precio del raíz rematado, como también el impuesto de la Ley 11 de 1997 y, formalmente, el aparentemente concurrir la totalidad de las exigencias de los artículos 523 a 528 de la ley adjetiva, no obstante ello, el juez de primer grado enfrentaba el imperativo de cara al remate que nos ocupa, de cerciorarse de la actual situación jurídica de la sociedad en comento y, por supuesto de ello, la posibilidad o no de impulsar ese acto procesal. Es por esta razón que la decisión adoptada por el juez a-quo de declarar la invalidez del remate se mantendrá, aunque por las razón antes explicitada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura de 23 de octubre de 2007, pronunciado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad, por la razón antes expuesta.*

2.- Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JOSE ELIO FONSECA MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	**11001 31 20 002 2015-038-2**
Afectados	**PASTOR PERAFÁN HOMEN Y OTROS**
Sentencia No 043 **Ley 793 de 2002**	**MIXTA DECLARA y NIEGA EXTINCIÓN de DERECHO DE DOMINIO**

1. ASUNTO A TRATAR

Surtidas las etapas procesales, sin observar vicio alguno que pudiera afectar lo actuado, el Despacho advierte que emitirá sentencia de carácter mixto, con fundamento en el acervo probatorio allegado a la actuación en forma legal y oportuna por los sujetos procesales e intervinientes con intereses sobre los bienes inmuebles, motonaves, sociedades mercantiles y establecimientos de comercio que figuran a nombre del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN, SU GRUPO FAMILIAR** y otros afectados, enunciados a continuación:

1.1. AFECTADOS.

Fueron vinculadas a la presente acción extintiva del derecho de dominio las siguientes personas, naturales y jurídicas, complementadas por el Despacho, tras observar el voluminoso acervo probatorio, así:

1.1.1. Como **Personas Naturales**: **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, C. C. 10´520.829, **HERNÁN HURTADO VALLEJO**, C. C. 131.585, **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**, C.C. 31´962.455, **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**, C. C. 17´188.748, **CECILIA CUERVO HERRERA**, C.C. 20´685.061, **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, C. C. 17´310.442, **FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO**, C. C. 52´385.211, **CARLOS ALBERTO PERAFÁN**

CUERVO, C. C. 79´868.451, SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO, C. C. 52´589.815, LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA, C. C. 52´589.846, MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA, C. C. 41´502.881, ARGELIA LAISECA URUEÑA, C.C. 51´898.765, JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, C.C. 2´944.255, LUZ MARY CARDONA CASTRO, C. C. 42´771.114.

1.1.2 **Sociedades Comerciales con Bienes**: SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA, NIT 800.574.942, MADERAS SAN LUIS LTDA., NIT 800027926-4, matrícula 00298257, IMAGEN Y SONIDO S. A, NIT 860.076.660, matrícula 189132, CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA matrícula 484954, **INVERSIONES P. C. LTDA** matrícula 409244, SIDERÚRGICA ZIPAQUIRÁ LTDA, NIT 800100585-8, matrícula 415909[1], COLOMBIANA DE HOTELES LTDA., NIT 800.108.094-1, INVERSIONES ALPER CIA LTDA.

1.1.3. **Sociedades Comerciales sin Bienes**: A.T. J. CONSTRUCTORES, NIT 800066777, AJEDREZ PRODUCCIONES CÍA. LTDA NIT 800026383, INVERSIONES GANADECOL LTDA matrícula 388802, INVERSIONES PERAFÁN E HIJOS **INPEHI** LTDA matrícula 409860, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERA LTDA matrícula 354090, PASTOR PERAFAN HOMEN NIT 10.520.829-6. MAQUIMÓVI LTDA NIT 800099706 Y SOCIEDAD COLOMBIANA EXPORTADORA DE CAFÉ S. A "**COEXCAFE**", matrícula 421365, UNIÓN DE TRANSPORTADORES MARÍTIMOS LTDA, NIT 890933711, INVERSÍSMICA S A, NIT 800114336.

1.1.4. **Establecimientos de Comercio**: COLOMBIAN HOTELS CHINAUTA NIT 800108094-1, matrícula 0447119, PREESCOLAR TORRELAGUNA matrícula 21-143911.

1.1.5. **Terceros con interés en el proceso**: BANCO GANADERO HOY BBVA, NIT 860003020-1, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. "CGA", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, JUAN DE JESÚS DÍAZ SILVA, C. C. 17´.319.419 y demás extrabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles, BANCO DE COLOMBIA, PRECISIONES EL DORADO S.A. MUNICIPIO DE MADRID (CUND.) y, DIAN.

1.1.6. **Otras Sociedades Afectadas sin Bienes Inmuebles, con Terceros Interesados:** PRECISIONES EL DORADO, INVERSISMICA.

1.1.7. **Afectados no Incluidos por la Fiscalía**: ARGEMIRA PARRA, MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN, OLGA TERESA ENRÍQUEZ DE MARTÍNEZ, MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO, MARINA POINT LTDA.

[1] Folio 7 C. O. 5

1.2. BIENES INMUEBLES

Matriculas Inmobiliaria - Mercantil	Ubicación	Propietario - vinculado	Ocupación	Escritura Pública No.
1.- Urbano 50C-1125333	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
2.- Urbano 50C-1125316	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
3.- Urbano 50C-1125315	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd, Bogotá	Pastor Perafán Homen $27'000.000	Embargo Proceso 19381 de 29/5/96	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
4.- Urbano 50C-471423	Carrera 6 #13 – 75 Madrid, C/marca	Hernán Hurtado Vallejo $75'000.00	Comiso Especial Oficio 690 -6/6/98	E.P 2331 del 23/06/95 Not 34 Bogotá DC
5.- Urbano 50C-1193133 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Proceso. 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano 50C-1193094 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte.	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
7.- Urbano 50C-131401 Lote No 30	Calle 98 # 49-05, Urbanización La Alborada Bogotá.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
8. Urbano 50C-1396068	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301	Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
9.- Urbano 50C-1203270, apartamento 602	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen $50'000.000	Comiso Especial Oficio 692 del 6/6/98	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
10.- Urbano 50C-1203282	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	Garaje 4 Bogotá	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1203312 Dep. 5	Carrera 1 #77-80 ED. El mirador de los rosales	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
12.- Urbano 50C-130135 Urb.	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada Bogotá	Cecilia Cuervo Perafán	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
13.- Urbano 50C-714524	Carrera 7 # 93 A-95 Apartamento 107, Ed. Complejo Museo del Chicó Torre A, Bogotá	Benigno Hernán Serralde Plaza	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC $70'000.000
14.- Urbano 50C-1193084 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50C-1193106 Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte.	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
16.- Urbano 50C-1396070	. Carrera 18 # 94 A- 22, Apto. 401. Bogotá D.C.	Sandra Janeth Perafán Cuervo	Ocupación Oficio de 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
17.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC

18.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # 4 A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda. **(se encuentra repetido)**	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC
19.- Urbano 50C-1396064 Bogotá	Carrera 16 # 94 A-22, apartamento 101	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
20.- Urbano 50C-722147 Bogotá	Carrera 8 # 98-06, apartamento Ed. Mahecha Galindo.	Argemira Parra	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	1458 del 03-05-1996 Notaría 34 BDC
21. Urbano 50C-722146	Calle 98 # 8-56 Bogotá	María del Rosario Rodríguez de Rincón	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	1457 del 03/05/96 Notaría 34 BDC
22.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201 $301´000.000	Francy Lorena Perafán Cuervo	Ocupación oficio del 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
23.- Urbano 50N-20005724	Calle 151 # 24-46, Bogotá	Olga Teresa Enríquez de Martínez	Ocupación Oficio del 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
24.- Urbano 50N-20005686	Calle 151 # 24-46 Garaje 37 Bogotá[2]	Olga Teresa Enríquez de Martínez	Ocupación Oficio de 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
25.- Urbano 50N-129342	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra 1 Bogotá	Luz Mary Cardona Castro $8´500.000	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	6154 del 15-11-1989
26.- Urbano 50N-20033482 Local 414 D-411	Calle 114 # 6 A 92, CC Hacienda Santa Bárbara	Pastor Perafán Homen $36´000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	2317 del 25-06-1993 Notaría 34 BDC
27.- Urbano 50N-20109059	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo $50´000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 23-10-1995 Not 33 B DC
28.- Urbano 50N-182831	Calle 101 #53-38 Lote 5 mz 4 Urb. Nuevo Monterrey	Cecilia Cuervo Herrera $3´2000.000	Ocupación del 18/06/96	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
29.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández $11´000.000	Ocupación del 18/06/96	EP 540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC
30- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10.	Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	2317 del 25/06/93 Not 34
31.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
32.- Urbano 50N-44041	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16[3]	Luz Stella Perafán Mosquera $8´500.000	Ocupación del 24/05/96	707 del 30-03-1990
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D - 413	Pastor Perafán Homen y Consorcio Perafán Hermanos Ltda $42´000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95
34.- Urbano 50N-20109060	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap 101, Ed. Palma seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo $50´000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 3-10-1995
35.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B # 31-55 N4, Of 201, piso 2 Edif. Nova 125	Luz Mary Cardona Castro	Ocupación del 18/06/96	1048 del 24/03/94 Not 34
36.- Urbano 50N-20023272 Bogotá	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú[4]	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	E. 540 del 20-04-1993 N 43 BDC
37.- Urbano 50N-953291	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed Mª Victoria	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	2212 del 11/05/94 N 25 BDC

[2] Folio74 C. O. 23
[3] Folio 77 C. O. 23
[4] Folio 188 C. 2 Incidente 3

38.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 agrupación Valladolid[5].	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC
39.- Urbano 50N-781344	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	6561 del 03-12-1993
40.- Urbano 50N-677635	Calle 153 # 34-48 Apto	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
41.- Urbano 50N-644419	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
42.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX.	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
43.- Urbano 50N-674978	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64 Villa de Magdala	Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	573 del 14-02-1994 N 25 BDC
44.- Urbano 50N-20018419	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca	Adriana Cecilia Zapata Rivera	Ocupación del 18/06/96	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
45.- Urbano 50N-20005724	Calle 151 # 24-46 Bogotá	Olga Teresa Enríquez de Martínez **(repetido)**	Ocupación del 18/06/96	840 15/03/96 N 34 BDC
46.- Urbano 370-49641 **Cali**	Lote 12 Mza. O¨ Cd. Jardín San Joaquín	Adriana Cecilia Zapata Rivera	Comiso Especial Proceso 19381	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC
47.- Insular 060-99076	En la Isla Barú, **Cartagena**	Colombiana de Hoteles Ltda. $1´500.000	Ocupación del 20/06/96	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
48.- Insular 060-109581	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
49.- Insular 060-109572	Corregimiento de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
50.- Insular 060-141159	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
51.- Insular 060-142803	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
52.- Insular 060-144033	Isla de Barú, sector La Tronconera	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
53.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 535 del 1/07/98	3528 del 18-11-91 N 34 BDC
54.- Rural 157-20456	Villa Beatriz Fusagasugá	Pastor Perafán Homen Of. 60 6-6-18 J R T Rad 25000312100120160005l	Embargo Proceso 19381 (13-6-18) a disposición R D T[6]	Desafectación Juzgado 2 de Restitución de Tierras
55.- Rural 157-3243	Villa Amaura Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda. $3´000.000	Ocupación del 29/05/96	1131 del 17-05-88 Notaría de Fusagasugá
56.- 157-9598	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cía. Ltda.	Ocupación del 29/05/96	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
57.- Rural 157-5064	Villa Leonor Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda. $7´000.000	Ocupación del 29/05/96	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
58.- Rural 157-9599	La Rosita Fusagasugá	Inversiones P. C. Ltda. $8´200.000	Ocupación del 29/05/96	2126 del 04-08-89 N 34 BDC
59.- Rural 157-35368	Lote Fusagasugá $9´000.000	Consorcio Perafán Hermanos Ltda.	Ocupación del 29/05/96	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
60.- Rural 157-51785	Lote Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	809 del 05/05/91 N 34 BDC
61. 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	809 del 05/05/91 N 34 BDC

[5] Folio 187 C. 2 Incidente 3
[6] Fue puesto a disposición del Jdo. 2 de Restitución de Tierras de C/marca

62.- 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen $8'000.000	Embargo del 10/10/96	4011 del 04-11-92 N 34 BDC
63.- Rural 366-15744	Melgar, Lote 531[7]	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
64.- Rural 366-15745	Melgar, Lote 532[8]	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
65.- Urbano 366-15746	Melgar, Lote 533	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
66.- Urbano 366-15747	Melgar, Lote 534	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
67.- Urbano 366-15750	Melgar, lote 537	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
68.- Urbano 366-15752	Melgar, Lote 539	Imagen y Sonido Ltda. $800.000	Ocupación del 29/05/96	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
69.- Urbano 120-37026	Lote El Descanso Timbio Cauca,	Luz Estella Perafán Mosquera	Ocupación Fiscalía Regional Bogotá.	3951 del 19/10/94 N 34 BDC
70.- Rural 230-4980	Sebastopol, $30'000.000 Villavicencio	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	Ocupación proceso 19381	4859 N 34 BDC del 15-12-1994
71.- 230-47402	La Florida $30'000.000	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	Hacen parte del mismo negocio	4859 N 34 BDC del 15-12-1994

1.3. SOCIEDADES COMERCIALES

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	100%	Matrícula 00298257 9/07/87
73.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	100%	Matrícula 415909 16/07/90
74. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6ª-92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	100%	Matrícula 425884 5/10/90
75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A – 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	100%	Matrícula 398322 13/02/90
76. Nit 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	100%	Matrícula 139132 11/08/80
77. Nit. 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellín	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	100%	Matrícula 21-074294-3
78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cía. Ltda.	100%	Matrícula 317284 Cancelada 03/04/95
79. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coexcafe"	100%	Matrícula 421365 31/08/90
80. NIT 800081657-7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	100%.	Matrícula 388802 20/10/89
81. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	100%	Matrícula 409860 21/05/90
82. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	100%.	Matrícula. 354090 14/12/88
83 Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOVI Ltda.	100%	Matrícula 00409835 Cancelada 22/02/93
84. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSISMICA S. A.	100%	Matrícula 433503 13/12/90

[7] Folio 121 C. O. 18
8 Folio 122 ibidem

85. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consorcio Perafán Hermanos Limitada	100%	Matrícula No. 484954 30/01/92
86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen		Matrícula No. 00460909 10/07/91
87. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	100%	Matrícula No. 00409244 del 16/05/90

1.4. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

88. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 vía Bogotá-Melgar	Colombian Hotels Chinauta	100%	Matrícula No. 00447119 5/04/91
89. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur – 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	100%	

1.5. MOTONAVES

90. Motonave Matrícula CP07-169 A[9]	Yate "La Canchelo" blanco franjas negras	Manuel Antonio Franco Franco	Embargo Oficio 220 del 22/02/06 [10]	Capitanía de Puerto San Andrés Islas
91. Motonave Matrícula CP5-140	Bote Mona Maiki II, color azul y gris	Marina Point Ltda	Embargo Oficio 119 del 17/01/06[11]	Capitanía de Puerto Cartagena -

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Con motivo de la vinculación del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN,** a un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares y otro (Sumario 19.381), la extinta Fiscalía Regional de Bogotá, decretó la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes, los de su grupo familiar y algunas personas cercanas. Posteriormente, al ser hallado culpable de infringir el Estatuto de Estupefacientes – Decreto 1188 de 1974- por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C, por actividades delictivas desplegadas desde el año de 1982, se compulsaron copias para extinguir el derecho de dominio de sus propiedades.

La Fiscalía 26 Especializada Delegada para la Extinción de Dominio invocó las causales **1ª, 2ª y 7ª** del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 en el trámite del proceso extintivo, resaltando este Despacho que la contemplada en la causal séptima desapareció del C. E. D.

---

[9] Folio 52 C. O.6.
[10] Folio 137 C. O. 6
[11] Folio 16 C. O. 7

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Según Resolución N° 067 del 3 de febrero de 2004 emanada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía, las diligencias fueron asignadas al Despacho 26[12] que profirió **RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA FASE INICIAL** el 6 de febrero siguiente[13] y ordenó algunas pruebas, recopilando el material obrante en el Sumario 19381 de la Fiscalía Regional de Bogotá[14].

3.2. En virtud de los elementos recaudados por la Fiscalía, el 30 de noviembre de 2005, dio **INICIO AL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**[15], al tiempo que decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes ya reseñados.

3.3. Ante la no concurrencia de algunos afectados, el 24 de abril de 2007 el órgano investigador, dispuso **EL EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS** que pudieran tener interés en este proceso, como el abogado **DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN** -apoderado de la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA-. CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO** y **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA**, entre otros, no comparecieron a notificarse de la Resolución de Inicio[16], por lo cual se publicó el **EDICTO** respectivo[17] y el 30 de mayo siguiente se designó terna para nombrar el *Curador ad litem*[18].

3.4. Advertido un yerro sobre el número de las matrículas inmobiliarias de dos predios se emitió la Resolución del 13 de agosto de 2007, para subsanarlo, precisando que las afectadas son: 060-141159 y 060-142803[19]. El 22 de noviembre de 2007 se posesionó al abogado **EDUARDO GRILLO CAMPO** como *Curador*[20].

3.5. Continuando con el trámite extintivo del dominio, el 27 de agosto de 2008 la Fiscalía declaró abierto el **período probatorio**[21], dentro del cual dispuso práctica de pruebas y continuó recopilando material, para **cerrar el debate** el 12 de junio de 2012, ordenando correr traslado para presentar alegatos[22].

---

[12] Folio 1 C. O 1
[13] Folios 32 y 33 del mismo cuaderno
[14] Proceso penal contra **PASTOR PERAFÁN HOMEN**. Folios 32 y 33 del mismo cuaderno
[15] Folio 192 C. O 5
[16] Folio 277 C. O. 7
[17] Folio 279 del mismo cuaderno 7
[18] Folio 38 del cuaderno Original 8
[19] Folio 76 del mismo C. O. 8
[20] Folio 124 C. O. 8
[21] Folio 42 C. O 9
[22] Folio 97 C. O. 16

3.6. El 22 de marzo de 2013 la Fiscalía Delegada emitió **Resolución mixta de procedencia e improcedencia**[23] de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados, al tiempo que ordenó la remisión del proceso al reparto de estos Juzgados.

3.7. La apoderada de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** y del señor **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**[24], se refirió a la brevedad del término para sustentar la apelación; sostiene que sus poderdantes adquirieron los bienes de buena fe, con el fruto de su trabajo y las rentas producidas, aprovechando oportunidades en algunos que se encontraban embargados; siete de los propietarios anteriores están fallecidos; cita providencia del Tribunal Superior de Bogotá que decretó nulidad por violación del debido proceso en la causa penal y estima que ante la falta de elementos de prueba el Juez 6º Penal del Circuito Especializado de la ciudad remitió las diligencias a la Fiscalía de Extinción del Dominio; y, finalmente, solicita la revocatoria de la decisión.

3.8. El apoderado la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** manifiesta que existe interpretación errónea de funcionarios que laboran en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio por temor a ser investigados cuando ordenan la devolución de bienes; ataca las pruebas trasladadas del proceso penal, aduciendo que el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** fue un hombre importante y honorable empresario, no era de público conocimiento su dedicación a actividades al margen de la Ley, por tanto, los adquirientes de los predios deben ser considerados como terceros de buena fe. Así mismo, su representada –ex cónyuge de Pastor Perafán Homen- no tenía obligación legal o deber de cuidado especial sobre esas actividades, menos cuando durante aquella época no tenía señalamiento por parte la Fiscalía. No se probó incremento patrimonial, por esa razón no deberían afectar la liquidación de la sociedad conyugal ocurrida en 1994; resalta los negocios con su hermano, el diseñador Carlos Arturo Zapata, cuestionando si debe ser castigada por ser cónyuge de Perafán, pues la única prueba en su contra es un dictamen pericial contable del CTI, que fue objetado. Predica que debieron trasladarse otras pruebas para contar con mayor conocimiento; solicita la revocatoria de la resolución y aduce que el emplazamiento no se le hizo **ADRIANA ZAPATA** sino a su abogado.[25]

3.9. En similar sentido, se pronunció la apoderada de la familia **LAISECA URUEÑA** quien solicita la revocatoria de la decisión por cuanto demostró la licitud de los dineros con los que adquirió las acciones[26].

---

[23] Folios 191 a 245 C. O. 18
24 Folios 1 a 6 Cuaderno Original 19
[25] Folios 70 a 83 ibídem
26 Folio 84 ibídem

3.10. JORGE CAPUTO CASTILLA, en representación de COMERCIAL CARACOL LTDA, en liquidación, otorgó poder a un profesional del derecho. El apoderado sostiene que en el año 1990 la firma transfirió el dominio por venta a **INVERCAFÍN** LTDA sobre el predio identificado con la matrícula **50S-362992**. En 1991 formuló demanda por lesión enorme y registró la medida cautelar antes de la venta del predio a **COEXCAFE.** En 2008 el Tribunal Superior de Bogotá falló a favor y ordenó la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda. Por tanto es el actual propietario del inmueble. Para el efecto allegó certificado de tradición del inmueble, actas de incautación, sentencia del 19 de diciembre de 2008, constancia de ejecutoria y otros documentos para sustentar sus argumentos[27].

3.11. Mediante Resolución del 22 de abril del 2013 se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo[28]. Resuelto por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se remitió a estos Juzgados.

3.12. El 13 de octubre de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento[29]. En auto de la misma fecha se le informa al ICBF y a la Empresa de Acueducto de Bogotá que no proceden las peticiones tendientes al reconocimiento sus derechos como terceros por cuanto éstas deben ser interpuestas una vez cobre firmeza la decisión que resuelva sobre la extinción, ante la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. Así mismo, las peticiones formuladas por los ex trabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles en liquidación no serán tenidos como parte en el presente trámite, dado que sus derechos no infieren la finalidad última del proceso que es demostrar si se configuró la causal extintiva, debiendo dirigirlas a la Sociedad Administradora en su debida oportunidad[30], advirtiendo que se correría traslado para que los sujetos procesales e intervinientes formularan sus peticiones sobre decreto y práctica de pruebas, para lo cual se libraron las comunicaciones de rigor[31].

3.13. Se corrió el traslado del artículo 13 numeral 6 de la Ley 793, modificado por el 83 de la 1453 de 2011 entre los días 21 y 27 de octubre 2015[32]. Los apoderados de la Sociedad COMERCIAL CARACOL LTDA[33]; BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA[34], CECILIA CUERVO HERRERA, RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ[35], PRECISIONES EL

27 Folios 91 a 106 ibidem. Bien inmueble desligado de esta acción.
28 Folio 176 ibidem
29 Folio 121 Cuaderno Original 21
30 Folio 122 ibidem
31 Folios 123 a 140 ibidem
32 Folio 171 ibidem
33 Folio 178 ibidem
34 Folio 195 ibidem
35 Folio 198 ibidem

DORADO[36] solicitaron el decreto de algunas pruebas. El apoderado de la señora ADRIANA CECILIA ZAPATA solicitó ampliación de términos.

3.14. El 14 de abril de 2016 se profirió auto de pruebas[37]. Durante ese estadio procesal, el 2 de junio de 2016, se recibieron las declaraciones de los señores **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA, JOSÉ DANIEL CAÑÓN CORTÉS, VÍCTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA[38].** La apoderada del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, informa su dirección y solicita el desarrollo de audiencia virtual[39], por lo cual se libró exhorto dirigido al señor Cónsul de Colombia en Terrace, Sumterville, USA[40].

3.15. Con el propósito de realizar un peritaje contable se designó a un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien tomó posesión el 11 de mayo de 2017[41]. Presentado el mismo se formularon objeciones, como el caso de la apoderada del señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA[42].**

3.16. Se allegó declaración del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** realizada en el centro carcelario donde se encuentra actualmente recluido[43].

3.17. Para cumplir con la ritualidad del dictamen pericial contable, se ordenó correr traslado por el término de cinco días -artículo 199-2 de la Ley 1708 de 2014[44]-, a la objeción mencionada se adicionó la del apoderado del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN[45],** y de la de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** y **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ[46]**. La apoderada hace mención de la respuesta de la Oficina de Impuestos de Medellín sobre inexistencia de declaraciones de renta de su progenitora, por ser eliminadas de las bases de datos.

3.18. En consideración con las objeciones y solicitudes de ampliación y/o aclaración se puso en conocimiento, el 8 de septiembre de 2017, de los miembros de la comisión de la DIAN designados para ese efecto[47]. Resuelto el asunto, se allegó respuesta el 23 de octubre de 2017[48].

---

36 Folio 299 ibídem
37 Folios 122 a 141 Cuaderno Original 22
38 Folios 202, 204, 206
39 Folio 227 ibídem
40 Foli242 Ibídem
41 Folio 287 C. O. 23
42 Folio 81 C. o. 24
43 Folios 1 al 38 C. O. 24
44 Folio 106 ibídem
45 Folio 131 Ibídem
46 Folio 134 ibídem
47 Folio 179 ibídem
48 Folios 1 a 50 C. O. 25

3.19. Efectuadas las aclaraciones y ajustes al dictamen pericial, el 31 de octubre de 2017, el Despacho consideró que se había surtido el debate probatorio evacuando la totalidad de las pruebas y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 144 del C. E. D. para la presentación de alegatos de conclusión[49]. Se recibieron escritos de los apoderados de **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA**, **CECILIA CUERVO HERRERA** y **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, **LORENA PERAFÁN CUERVO**, **PRECISIONES EL DORADO S. A** y el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, así mismo, con anterioridad lo hizo el apoderado de la **Sociedad Agropecuaria RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.**

4. DEL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA[50]

4.1.- El ente investigador al proferir la Resolución mixta de procedencia e improcedencia, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2013, refirió hechos, marco constitucional y legal, escritos de oposición, alegatos de los sujetos procesales, para señalar la ocurrencia de las causales 1ª, 2ª, y 7ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, sosteniendo la procedencia de la acción extintiva sobre algunas propiedades, al avizorar que los bienes fueron adquiridos durante la época que el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** desplegó actividades delictivas por las cuales fue condenado como autor de delitos relacionados con narcotráfico y enriquecimiento ilícito, extraditado hacia los Estados Unidos, afectando de paso los bienes transferidos y en cabeza de su grupo familiar y otros allegados, por tener origen ilícito.

4.2.- Así mismo, relacionó las pruebas practicadas y allegadas por los afectados y opositores describiéndolas, para sostener que ante la condena proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** permitía actualizar las causales atribuidas, por ser utilizados algunos bienes como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, corresponden al objeto del delito o provienen de enajenación o permuta de otros que tuvieron su origen directa o indirectamente en ese tipo de actos y así pese a tener un origen lícito se mezclaron, integraron o confundieron con recursos de procedencia ilícita.

4.3.- Apunta que, ante la pasividad de algunos miembros del clan familiar al no oponerse al trámite, ni presentar alegatos, demuestra la adquisición ilegal de las propiedades, por eso no contaron con pruebas para rebatir los argumentos de la Fiscalía, advirtiendo que por su proximidad con el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**

---

49 Folio 51 C. O. 25
50 Emitida por la Fiscalía 26 Especializada de la UNEDLA, el 22 de marzo de 2013. Folios 153 a 245 del cuaderno 18 de la actuación principal

tenían conocimiento de sus actividades delictivas, restando credibilidad a sus dichos y los de otras personas cercanas, *teniendo la carga procesal de demostrar el origen lícito* de los recursos económicos para la adquisición de las propiedades y, sin embargo, no cumplieron con la dinámica probatoria, razón que le condujo a enfatizar la condena al no desvirtuar la acusación del Estado, ni justificar su patrimonio inicial y menos los incrementos, a pesar de contar con las oportunidades constitucionales y legales para ejercer su defensa.

4.4. Así mismo, al determinar que las acciones de la familia Laiseca Urueña fueron adquiridas con recursos lícitos, según la oposición realizada y los elementos de convicción recopilados, arribó a la conclusión de solicitar la improcedencia de la acción extintiva del derecho de dominio, como también lo hiciera sobre los predios rurales Sebastopol y La Florida en cabeza de la sociedad **AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA** al constatar que su adquisición se ajustó a la Ley al contar con capacidad económica.

4.5. En el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, solicitó tener presente que, i) una parte de los inmuebles con matrículas 157-51785 y 157-51786, fue afectada por la construcción de una vía nacional, vendiéndose al extinto INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), sin que se sepa sobre la suma pagada, información en poder de la DNE (hoy Sociedad de Activos Especiales S. A. S.) que tiene en cabeza la administración de los bienes, esos valores deben formar parte de los activos, ii) hay peticiones pendientes por evacuar, como prioridad de créditos, terceros de buena fe, deudores hipotecarios, entidades del Estado a las que se les adeudan saldos por diferentes conceptos, acreencias laborales, etc., algunas diferidas para el momento de emitir la sentencia.

5. ACTUACIONES E INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO, OPOSICIONES DE APODERADOS E INTERVINIENTES.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, algunos afectados manifestaron su desacuerdo con la vinculación a la acción extinción del derecho de dominio a través de escritos de oposición, que en esencia, se contraen a:

5.1. OPOSICIÓN Nº 1.

El apoderado de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LIMITADA**, en sendas oportunidades solicitó cancelar las medidas cautelares en razón a que, a) la empresa se constituyó el 12 de mayo de 1993 mediante Escritura Pública No. 977 del

12 de mayo de 1993; b) sus socios **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ PEÑA** y **MARIA AIDEÉ CASTAÑO DE RODRIGUEZ,** no tienen relación con los hechos investigados, se enteraron de la afectación al tramitar la expedición de los certificados de tradición sobre los inmuebles Sebastopol y La Florida, con matrículas 230-00047402 y 230-0004928, c) **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ PEÑA** lleva más de 20 años en el negocio de finca raíz, compró los predios a la firma **INVERSIONES GANADECOL LTDA.**, a través de Escritura Pública No. 4859 del 15 de diciembre de 1994[51], d) allegó copia de documentos públicos sobre las actividades mercantiles, desde el año 1983, e) coadyuva el apoderado de los terceros **PEDRO MENDOZA TORRES** y **OLGA ROSA VERGEL DE MENDOZA**[52] quienes le prestaron a la sociedad $130´000.000 con garantía hipotecaria sobre los predios adquiridos.

Esas peticiones fueron tramitadas como incidentes Nos. 23 y 24, la Fiscalía ordenó la práctica de algunas pruebas y corrió los traslados de rigor, según resolución del 8 de octubre de 1997[53]. El 23 de enero de 1998 el Fiscal Regional asignado al caso decidió mantener incólumes las medidas impuestas y se remitieron las diligencias por competencia a la Unidad Especializada para la Extinción del Dominio[54]. Ante el requerimiento sobre valorización de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, el nuevo apoderado de los afectados impulsó solicitud de liberación de los inmuebles para la cancelación de esos gravámenes[55].

5.2. OPOSICIÓN Nº 2.

La apoderada del señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO,** - representante legal de **PRECISIONES EL DORADO S. A.,** empresa dedicada a la fabricación de partes metálicas mediante el método de fundición por pérdida de cera-, solicitó el decreto y práctica de pruebas con el fin de demostrar que la Sociedad adquirió el predio identificado con la matrícula 050-0471423 de Madrid, Cundinamarca, a sus titulares **CARLOS EDUARDO BERNAL ROJAS** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 de la Notaría 34 de Bogotá, comprometiendo recursos en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Ganadero por US$375.000 -que continúa pagando- y ofrecieron como garantía la finca Chavarría y otro inmueble en Bogotá; al momento de celebrarse el negocio el predio de Madrid no se encontraba afectado, el gerente actuó dentro de sus facultades; el no adquirirlo en nombre de la empresa fue acordado por sus socios con el propósito de no afectarla; el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, ni sus hijos son socios de la mentada sociedad[56].

---

51 Folios 1 y 2 C. Oposición 1
52 Acreedores hipotecarios
53 Folios 328 y 329 del mismo cuaderno
54 Folios 237 a 239 Cuaderno Incidente No 3
55 Folios 169 y 170 Cuaderno Incidente 23 # 4, 23 de octubre de 2002
56 Cuaderno de oposición No 2, folios 1 a 71

El siguiente apoderado amplió la sustentación anterior, atacando las razones por las cuales la Fiscalía tomó la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares; el representante legal no tuvo contacto con **PASTOR PERAFÁN,** y respetó las decisiones de expertos y asesores para la adquisición del lote de terreno.

5.3. OPOSICIÓN Nº 3.

El apoderado de la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** instauró un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución de inicio, al estimar que los dineros para la adquisición de los bienes son lícitos, producto de las actividades laborales desarrolladas por su asistida y del hermano de aquella.

5.4. OPOSICIÓN Nº 4.

La señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO,** elevó una petición a la Defensoría del Pueblo con el fin de reclamar apoyo para el impulso procesal, al estar afectada la casa donde reside con sus hijos, ubicada en la Transversal 58 # 104-54 de esta ciudad, alegando injusticia porque se le obliga pagar una renta mensual –arriendo- por lo que considera es de su propiedad y aún no se ha proferido fallo, no hay pruebas para pronunciarse sobre los bienes de **PASTOR PERAFÁN**, padre de sus dos menores hijos y no se le ha dado respuesta a sus escritos[57].

5.5. OPOSICIÓN Nº 5.

La apoderada del señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** alega buena fe exenta de culpa, adjuntando hoja de vida del precitado, certificados de cuentas bancarias, bienes, propiedades, álbum fotográfico de sus actividades, certificados de existencia y representación de entidades a las cuales prestó sus servicios, fotocopias de escritura pública de constitución de la Sociedad de ingeniería, diseño arquitectónico y construcción Limitada y otros documentos con los cuales pretende demostrar su capacidad económica, así como la copia de la Resolución del 2 de julio de 2008[58], mediante la cual la Fiscalía le precluyó la investigación penal seguida en su contra[59]. En Escritura Pública Nº. 2878 de la Notaría 34 de Santafe de Bogotá, el 5 de agosto de 1994 se consignó compraventa del apartamento ubicado en el Complejo Museo del Chicó, por setenta millones de pesos ($70´000.000), entre **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN,** quien a su vez lo había comprado al político

57 Folio 17 C. Oposición No. 4
58 Folios 1 al 13 del Cuaderno 2 de la Oposición 5
59 Cuadernos de oposición No 5

ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO[60] y anexó copia de la resolución de pensión de su representado.

5.6. OPOSICIONES Ns 6 Y 7.

En representación de **FRANCY LORENA, SANDRA JANETH** y **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO,** hijos de **PASTOR PERAFÁN HOMEN Y CECILIA CUERVO HERRERA,** con relación a los bienes inmuebles identificados con las matrículas: i) 50C-131401, ii) 50 N-20023241, iii) 50N-20023272, iv) 50N-783121 y de **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y **CECILIA CUERVO HERRERA (ACTUALES ESPOSOS)**, respecto de los señalados con matrículas: v) 50C-130135, vi) 50N-2005686, vii) 50N-182831, viii) 50N-0023141, ix) 50N-20033482, x) 50N,953291, xi) 50N-781344, xii) 50N-677635, xiii) 50N-644419, xiv) 50N,747305, xv) 50N-674978 de propiedad de la segunda y las siguientes: xvi) 50C.1396068, xvii) 50C-1396064, xviii) 50C-1396066, xix) 50N-20109059 y xx) 50N-20109060 la apoderada se opone al considerar que, dichos inmuebles fueron adquiridos de conformidad con las leyes previstas para el efecto, con recursos ajenos a toda actividad delictual, en especial la atribuida al señor **PASTOR PERAFÁN**, los cuales se vincularon con el argumento de que por tratarse de la ex-esposa el origen era ilícito, sin prever la liquidación de la sociedad conyugal, que generó renta a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien luego se unió con el médico **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ,** y adquirió otros predios, que al ser arrendados produjeron el capital para comprar las demás propiedades.

Su representada contrajo matrimonio en el año 1973, cuando **PASTOR PERAFÁN** era miembro del ejército nacional; liquidó la sociedad conyugal en 1983, se dedicó a su nuevo hogar, a la compra-venta y arrendamiento de inmuebles con los que adquirió ahorros, así mismo, en 1981 cuando no se habían indicado conductas ilícitas a su ex cónyuge, compró una casa de tres pisos y con la renta producida adquirió otra propiedad y así continuó comprando los demás inmuebles, no se encuentran incursos en actividades delictivas, allegando pruebas, entre ellas, contratos de arrendamiento, declaraciones de los ocupantes al momento del allanamiento y de allí la licitud de los recursos, por esas circunstancias no se actualiza la causal aludida, solicitando su desafectación.

5.7. OPOSICIÓN Nº 8.

El Banco Ganadero, hoy BBVA, reclama acreencias de **PASTOR PERAFÁN HOMEN,** las sociedades **IMAGEN Y SONIDO S. A., MADERAS SAN LUIS LIMITADA,**

---

60 Cuaderno Nº 3 de la Oposición 5

EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LIMITADA Y PASTOR PERAFÁN HOMEN, en razón a que los préstamos desembolsados se efectuaron *antes de originarse esta actuación y* se constituyó hipoteca sobre los inmuebles con matrículas No. 290-0003243, 50C-1125333, 50C-1125315, 50C-1125316 y 50C-259589 por un valor cercano a los $400´000.000, cuya causa se adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.

5.8. OPOSICIÓN Nº 9.

El señor **JUAN DE JESÚS DÍAZ SILVA** solicita que con los dineros producidos en el remate del bien afectado dentro del proceso se le cancelen sus acreencias laborales, debido a que trabajó en la Hacienda Sebastopol entre los años 2000 y 2004, según proceso ejecutivo laboral que adelanta en una célula Judicial de Villavicencio.

5.9. OPOSICIÓN Nº 10.

JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA Y ARGELIA LAISECA URUEÑA, mediante apoderado solicitaron la desafectación de 680 acciones adquiridas a través de la Unión de Trabajadores Marítimos Ltda., sobre la Sociedad Colombiana de Hoteles Limitada, el 22 de diciembre de 1993, exponiendo la forma cómo se realizó la transacción, el origen de los dineros para la compra de las acciones, entre ellos, el pago de cesantías como escolta del Dr. Edgardo Barros Tamayo, el producido por labores de vigilancia a 20 viajes de café con destino hacia la Costa, pertenecientes a la sociedad **COEXCAFE S. A**, los ahorros de la cónyuge de **JOSÉ VICENTE**, señora **María ARGELIA**, y los recursos de su hija **ARGELIA**, argumentos sustentados con algunos elementos.

5.10. OPOSICIÓN Nº 11.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** solicita ser reconocido como tercero de buena fe para reclamar las acreencias derivadas de la obligación del pago de parafiscales por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S. A**, en ocupación, por $65´999.662, suma que va acrecentándose, como lo reflejan las liquidaciones posteriores, con fundamento en las Resoluciones por moratoria, y demás pruebas.

5.11. OPOSICIÓN Nº 12.

El apoderado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Limitada "CGA", solicita reconocimiento como acreedor hipotecario del señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**,

del BCH, para la época[61] el crédito era de 4.589,1185 UPAC´s por el equivalente a $31´000.000, con garantía real sobre los predios con matrículas inmobiliarias 50C-1203270, 50C-1203282 y 50C-1203312 correspondientes al apartamento 604 y garajes 4 y 6 del edificio Mirador de los Rosales de la Carrera 1ª # 77-80 de esta ciudad, según las anotaciones existentes en los diferentes Certificados de Tradición.

5.12. OPOSICIÓN N° 13.

El Banco de Colombia solicitó ser reconocido como acreedor hipotecario sobre el bien denominado Villa Letty de la ciudad de Fusagasugá identificado con la matrícula 157-11169 sobre el cual realizó un préstamo por $ 200´000.000 a la Sociedad Maderas San Luis Limitada, por lo cual instauró proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

5.13. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO[62]

Efectuó un recuento de la situación fáctica, los antecedentes procesales, las causales atribuidas, centrando el análisis de las circunstancias que rodean esta acción extintiva, a las actividades delictivas desarrolladas por **PASTOR PERAFÁN HOMEN** quien obtuvo un incremento patrimonial injustificado que se determinó en la suma de más de mil quinientos millones de pesos ($1.547´289.000 para los investigadores del CTI), de una persona que obtuviera su retiro de las Fuerzas Armadas en el año 1979 y sin financiación de otras logró adquirir una fortuna, sin olvidar que desde 1982 fue vinculado al narcotráfico como conducta socialmente reprochable que afecta la salud y la moral social, y señalado más adelante como miembro de los Carteles del Cauca, Bogotá y Cali; para el año 1990 ya era reconocido narcotraficante, obteniendo recursos que decidió invertir en sociedades y adquisición de bienes inmuebles para sí, su núcleo familiar y personas cercanas utilizados como terceros no de buena fe, sin capacidad económica para adquirirlos ni administrarlos, incurriendo dolosamente en su actuar, todo para dar apariencia de legalidad, evitar el seguimiento de las autoridades, lo que le conllevó a ser condenado y extraditado hacia los Estados Unidos por narcotráfico.

Al referirse a los otros afectados catalogó a **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** quien tuvo conocimiento de **PASTOR PERAFÁN HOMEN** desde muy jóvenes, conocía de sus negocios y actividades al punto de ser presidente y vicepresidente de algunas sociedades como **COLOMBIANA DE HOTELES LTDA** e **INVERSIONES PERAFÁN Y ASOCIADOS S. A**, presentó un incremento patrimonial injustificado de $226´278.000. Así mismo, se

---

61 28 de marzo de 1995
62 Folios 140 a 149 del C. O. 26

refirió a los bienes de la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien tuvo una relación sentimental con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y por esa cercanía tuvo conocimiento de las actividades de narcotráfico con su esposo pues fue capturado en 1982 en Panamá, y los bienes obtenidos en esa unión tiene esa procedencia ilícita, más cuando provienen del señalado personaje, lo cual calificó de hecho notorio. En relación con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** dijo que no demostró actividad económica independiente de lo obtenido en la separación existiendo también incremento patrimonial injustificado.

Por consiguiente, en el plano subjetivo calificó de negligente la conducta de los compradores y de quienes celebraron negocios con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** lo cual riñe con los deberes de las personas, de esta manera, con los dineros obtenidos de las actividades ilícitas relacionadas con delitos de narcotráfico se adquirieron los bienes objeto de esta acción teniendo una procedencia ilícita, motivo por el que se actualiza la causal invocada por la Fiscalía Delegada y solicita la extinción del derecho de dominio sobre los bienes.

5.14. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA[63]

Su apoderada, doctora **ANA LUCIA GONZALEZ MORALES**, se pronunció en el sentido de solicitar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su prohijado al considerar que reunía los requisitos para predicar su buena fe exenta de culpa de acuerdo con la documentación allegada en las distintas etapas procesales; centra su argumento en la ausencia de pruebas que determinen participación directa o indirecta en actividades ilícitas, no tuvo nexos con **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, a quien conoce desde niño por ser oriundos de la misma región; en la resolución de inicio y en la de procedencia la Fiscalía afectó el apartamento y los 2 garajes de la carrera 7 No 93 A-95, identificado con matrícula 50C-714524, adquiridos mediante compraventa según escritura 2878 del 5 de agosto de 1994, de la Notaría 34 de Bogotá al prenombrado.

Su representado no pertenece al núcleo familiar de **PASTOR PERAFÁN**, por tanto, no existe nexo; su bien fue vinculado con el argumento de la falta de capacidad económica para su adquisición, lo que contradice, pues su asistido participó en varias obras, sin recibir pago oportuno por lo cual hubo cruce de cuentas y le fue entregado el referido apartamento y los dos garajes como compensación, de allí la buena fe de su representado, solicitando la improcedencia de la acción. Advierte que existió una

63 Folios 62 a 77 C. O.25

omisión en el dictamen pericial presentado por lo cual se dedujo la falta de capacidad económica. La causal invocada por la Fiscalía es inaplicable puesto que esos bienes no provienen de actividades delictivas.

Resalta que la DIAN cometió un error con el número de cédula, por ello no encontró declaraciones de los periodos de 1990 a 1997, como consecuencia los peritos dijeron que existía una omisión de activos por valor de $70´000.000 correspondientes a la compra del apartamento y los dos garajes, dejando de lado que no estaba obligado a declarar renta durante esos periodos fiscales, como se ocupó en la oposición No. 5 en donde aportó las declaraciones de renta, aspecto que mereció aclaración. Señala que la sumatoria de los periodos del 90 al 94 registra incremento patrimonial de $253´782.000, pero concluye que es solo de $226.278. En 1994 adquirió el inmueble cuestionado, con recursos suficientes, pues se realizó el corte de cuentas. Además, el incremento patrimonial fue debatido en el proceso penal No. 2440 que culminó con resolución de preclusión por el delito de Enriquecimiento Ilícito, sin que posea antecedentes. Por lo anterior, se califica como tercero de buena fe, no tiene nexo alguno con las actividades ilícitas que se le endilgan a Perafán Homen; existe ausencia de evidencias que permitan fractura de la presunción de esa buena fe pues su poderdante demostró que para la fecha de celebración del acto jurídico de compraventa se ignoraba cualquier actividad ilícita del vendedor, por el contrario gozaba de gran reconocimiento social, tanto así, que para el año 1994 fue condecorado por la Cámara de Representante.

Como pruebas, tanto ella como el señor Benigno Hernán Serralde Plaza allegó un importante legajo en el cual se observan copias de los títulos de bachiller del Colegio Champagnat de Popayán, arquitecto de la Universidad Nacional de Colombia 1974, contratos de alquiler de maquinaria pesada para la extracción de oro en una mina de Argenta, Antioquia, copias de títulos para respaldar el valor de la maquinaria, liquidación por concepto de honorarios sobre haberes recibidos por indemnización de los Ferrocarriles Nacionales, según sentencia del 1º de abril de 1991, emitida por el Juzgado 1º Laboral de Bogotá, extractos bancarios de la cuenta abierta por IDARCO, de la cual es socio, Ingeniería, diseño, arquitectura y construcción Ltda, certificados de tradición en los que figura como comprador y vendedor de algunos predios urbanos en esta ciudad, o la firma antes mencionada, copias de algunos documentos relacionados con su permanencia, renuncia y liquidación de los ferrocarriles donde ejerció su profesión por 10 años. Igualmente, allegó copias de declaración de rentas a partir del año 1998, copia de cesión de derechos en favor de la sociedad Compañía de Servicios Integrales Diseño y Construcciones Ltda. "INSERTEC LTDA", órdenes de

cobro por alquiler de maquinaria o suministro de materiales para la construcción a distintos clientes.[64]

5.15. EN REPRESENTACIÓN DEL AFECTADO SEÑOR RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y AFECTADA SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA[65]

La doctora **LORENA PERAFÁN CUERVO,** en condición de apoderada suplente de los mencionados elaboró un recuento de actividades a tener en consideración, en esta acción iniciada en el año 1996: i) sus mandantes han ejercido oposición allegando toda clase de soportes documentales para comprobar el origen de los recursos, que , en su sentir, no han sido valorados por quienes han tenido a su cargo el proceso; ii) la señora Cecilia Cuervo Herrera contrajo matrimonio con el señor Pastor Perafán Homen, convivieron 10 años y de esa unión hay tres hijos, luego de su separación inició relación sentimental con el médico cirujano Dr. Rafael Augusto Gutiérrez Hernández, para cuando fue vinculada procesalmente, llevaba 13 años divorciada, iii) El señor Pastor Perafán Homen se encargaba del sostenimiento de sus hijos, entonces menores, mientras la pareja Gutiérrez –Cuervo con sus ingresos como médico y la rentabilidad del bien inmueble adquirido por la señora, obtenían recursos para adquirir propiedades, no en sitios suntuosos, sino que por el contrario, los compraban deteriorados a bajo precio y los remodelaban, logrando ganancias y ,iv) insiste en que dados los ingresos como médico y los ahorros de la pareja pudieron generar recursos para la adquisición de su capital merced a la reinversión y pocas obligaciones.

En relación con el dictamen contable hace las siguientes precisiones: se rindieron tres a lo largo de la actuación, el primero (1997) no tuvo en consideración las declaraciones de renta de los años 1982 a 1996, por lo cual carece de valor y fue objetado, por cuanto la documentación aparece en el cuaderno 2, incidente 3, en que se plasmaron incrementos desde el año 1989 ($27´991.778); 1990 ($14´229.202); 1991 ($0); 1992 ($66´461.695); 1993 ($26´891.305); 1994 ($23´798.000); y 1995 ($20´177.711).

Objetado, se rindió otro al siguiente año (1998), en el cual el mismo perito incurrió en graves errores, motivando recurso de queja, resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá que declaró la nulidad.

En desarrollo de la etapa de juzgamiento, se emitió otro dictamen por funcionario contable de la DIAN, alejado y distante de la realidad, cuyas

[64] Cuaderno Anexos 2 Juzgado
[65] Folio 75 cuaderno original No. 25

consideraciones pide estudiar, al desconocer la documentación aportada, pues dicho servidor llegó al punto de no considerar pasivos, como el del BCH y otro contraído con el señor Jorge Antonio Blanco Gómez.

Fundamenta su argumentación en el informe contable presentado por el señor Wilson Alberto Aguilar Casas quien explica las variables no tenidas en cuenta por los peritos oficiales, en el sentido de dejar de lado las amnistías patrimoniales, los reajustes fiscales anuales, los incrementos de capitalización de rentas y otros aspectos que inciden en la contabilidad como las crisis producida por la apertura económica, que incidió en el precio de la finca raíz, etc., pidiendo al Despacho descartar el informe oficial pericial presentado por adolecer de rigor científico y analizar la prueba.

Por su parte, el contador antes citado realiza el estudio para arribar a las siguientes conclusiones: para el año 1982 no estaba obligada a declarar y el incremento de capital ($583.000) obedece al acumulado de los 2 años anteriores y de 1983 a 1995 no hay incremento patrimonial, amén que se hizo uso de la figura de amnistía patrimonial y su incremento patrimonial se debió a la capitalización de rentas y a los reajustes anuales fiscales[66].

Trae a colación el dictamen y aclaración rendido en 1997 y 1998 por el profesional universitario Felix Barajas del CTI y finalmente, concluye el contable contratado para la defensa que: el incremento patrimonial de la señora Cecilia Cuervo Herrera de $456´671.000, se explica de acuerdo con las conclusiones siguientes: "*las Declaraciones están presentadas en debida forma, salvo las excepciones enumeradas anteriormente, es oportuno recalcar que ha hecho uso de las amnistías patrimoniales que se han presentado y que su incremento patrimonial se debe a la capitalización de las rentas obtenidas en los respectivos años gravables y los reajustes fiscales que se hacen año a año con cada uno de los bienes poseídos durante esos años*"[67].

5.16. EN REPRESENTACIÓN DEL AFECTADO SEÑOR PASTOR PERAFÁN HOMEN [68]

Su apoderada plantea que, es necesario considerar la existencia de pruebas nuevas que se hayan decretado o practicado de conformidad con los dos dictámenes practicados dentro del proceso, a los cuales les otorga plena credibilidad por considerar que gozan de crédito por parte de la judicatura y dado que en ellos se estableció por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que el

[66] Folio 263 C. O. 25
[67] Folio 116 C. O. 25
[68] Folio 254 del cuaderno Original 8

33

incremento patrimonial determinado al señor Pastor Perafán Homen fue de mil trescientos setenta y ocho millones cincuenta y un mil seiscientos setenta y un pesos ($1.378´051.671) en el primero y de mil quinientos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil pesos ($1.547´289.000) respectivamente, le sea extinguido ese valor , dado que posteriormente "*no se decretó ni efectuó ningún tipo de dictamen contable o de otra índole sobre los bienes de propiedad de mi acudido, en consecuencia, las sumas referidas, son el valor del patrimonio de mi prohijado no justificado y es justamente sobre estos montos que se debe aplicar la extinción de dominio*".

Le resulta ilógico que se extinga la totalidad de los bienes de su prohijado, pues no se logró demostrar la ilicitud de algunos, preguntando con qué fundamento se extinguirán los demás, máxime cuando el señor Juez Sexto Penal Especializado que lo condenó por narcotráfico no declaró la extinción de todos sus bienes y si se procede más allá se estaría frente a un abuso censurable, al condenar a una persona a vivir indignamente para siempre al extinguirse su patrimonio, afrenta a la lógica y a la igualdad entre el afectado y el ente acusador que gana en todo caso[69].

5.17. EN REPRESENTACIÓN DE PRECISIONES EL DORADO S. A[70].

Su apoderado solicita que se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y se ordene la entrega real y material del bien inmueble a sus poderdantes, narrando los hechos ya conocidos en el expediente y se resumen así:
i) La firma se dedica a la micro-fundición de piezas de acero; ii) su planta se encuentra ubicada en Madrid, Cundinamarca, en una bodega arrendada; iii) Su gerente Hurtado Vallejo realizó contactos con empresas estadounidenses para producción de hélices que exigían una capacidad de US$5´000.000; iv) para el propósito se dio a la tarea de buscar un lote contiguo y encargó a Oscar Suárez para el efecto; v) Fue presentado Carlos Bernal como propietario del predio y se fijó el precio en $120´000.000; vi) el Gerente solicitó un préstamo por US$300.000; vii) Para la firma aduce que el vendedor citó al comprador en la Notaría 2 y allí se le enteró que el lote era en copropiedad con Pastor Perafán Homen, viii) el valor del predio fue cancelado en las proporciones correspondientes a cada titular del derecho; ix) el dinero procedía del préstamo que le hicieran a la empresa; x) se incurrió en error contable y se hizo ingreso al activo, a pesar de estar en cabeza del gerente, quien prestó una finca para respaldar el crédito, la ampliación de la empresa, desconociendo a las actividades que se dedicaba el señor Pastor Perafán Homen.

---

[69] Folio 1 Cuaderno Original 26
[70] Folios 128 a 134 cuaderno original 26

Pregona el principio de la buena fe exenta de culpa, habida cuenta que Precisiones El Dorado S. A. y sus socios ignoraban que la propiedad fuera de Pastor Perafán Homen quienes no lo conocieron personalmente; la procedencia del capital para adquirir el dominio tiene origen licito, de un empréstito bancario, la devolución del bien inmueble salvaría la empresa, insistiendo en que son terceros de buena fe, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial.

5.18. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.

El apoderado de la Sociedad, en esencia, se refiere a antecedentes personales de su poderdante, el señor José Edgar Rodríguez quien es el representante legal de la firma, solicitando que se le reconozcan sus derechos como tercero de buena fe exento de culpa y se le reintegre su titularidad, sin restricciones, sobre los predios Sebastopol y La Florida[71].

5.19. EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

El apoderado de la entidad recaudadora reitera la petición efectuada mediante los oficios DIAN No, 12855 del 18 de septiembre de 2014 y 14928 del 20 de octubre de 2015 en los cuales depreca pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago por parte de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. de las obligaciones fiscales de:

	SOCIEDADES	NIT	Estado
1	MADERAS SAN LUIS LTDA	800.027.926	Proceso de cobro coactivo suspendido
2	SIDERÚRGICA ZIPAQUIRÁ	800.100.585	Bien embargado por la DIAN
3	Colombiana de Hoteles Ltda	800.108.094	Proceso de cobro coactivo suspendido
4	ATJ Constructores Ltda	800.086.777	Proceso de cobro coactivo suspendido
5	Imagen y sonido S. A	860.076.660	Proceso de cobro coactivo suspendido
6	Unión de transportadores Marítimos Ltda	890.933.711	Proceso de cobro coactivo suspendido
7	Ajedrez Producciones y Cia Ltda	800.025.383	Proceso de cobro coactivo suspendido
8	Compañía colombiana Exportadora de Cafe COEXCAFE	800.104.869	Inmueble de matricula 50S-362992, embargado por la DIAN
9	Inversiones Ganadecol Ltda	890.940.355	Proceso de cobro coactivo suspendido
10	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI Ltda	800.095.249	Proceso de cobro coactivo suspendido
11	Importaciones Colombo Brasileras Ltda	800.057.494	Proceso de cobro coactivo suspendido
12	Maquimóvil Ltda	800.099.706	Proceso de cobro coactivo suspendido
13	Inversismica Ltda	800.114.336	Proceso de cobro coactivo suspendido

[71] Folio 11 Cuaderno original 22., presentado el 18 de diciembre de 2015.

14	Consorcio Perafán hermanos Ltda	800.153.044	Proceso de cobro coactivo suspendido
15	Pastor Perafán Homen C. C. 10´520.829	13 Inmuebles: 450-12598; 200-33482; 50C-1203270; 50C-1125333; 290-13042; 290-20456; 50C-1203282; 50C-1125315; 50C-1125316; 50C-1193133; 50C-11931006; 50C-1193094 Y 50C-1193084	
16	Inversiones P. C. Ltda	Mat. 409244	Establecimiento de Cio de la 13ª sociedad

En su calidad de acreedor de las obligaciones fiscales, en virtud del desarrollo jurisprudencial del **CONSEJO DE ESTADO** y el artículo 30-2 del C. E. D.

5.20. OTRAS PETICIONES

El abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo presenta solicitud de reconocimiento como afectados a los ex trabajadores de la Sociedad Colombiana de Hoteles Chinauta: Olga Lucía Borda Rico, Emilce Aidée Córdoba Sáenz, Francisco Borda Caballero, Juan Francisco Espinosa Velásquez, Amira Mosquera, Guillermo Enrique Raches Araque, Marisol Caro Castillo, Giovanny Guzmán Muñoz, Wilson Ortiz Galeano, identificados con la cédulas No: 39´622.127, 39´617.961, 11´378.945, 3´170.963, 55´143.993, 80´500.192, 39´622.492 y, 80´498.680, respectivamente, habida cuenta que el artículo 13 les permite gozar de esa calidad y es viable efectuar remisión de que trata el artículo 4 del C. E. D[72].

El **MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA,** solicita el levantamiento de la medida de embargo, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-471423 al considerar que han transcurrido más de seis meses desde el momento en que fuera impuesto ese gravamen, pues se ha impedido el remate del bien para garantizar el pago de las obligaciones con el ente municipal.

El abogado Carlos Humberto Pinzón Currea solicita el reconocimiento de los honorarios fijados en el trámite de regulación de honorarios efectuado por la colega Nancy Manjarrez Ladino dentro del proceso llevado en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2003-14265, cuya cancelación está suspendida hasta la emisión de la sentencia en esta acción[73].

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. COMPETENCIA.

En atención a la Resolución de procedencia de la acción de extinción de domino, presentada por la Fiscalía, este proceso se rige por los parámetros de la Ley 1708 de

[72] Folio 3 Cuaderno Original 22
[73] Folio 4 Cuaderno Original 23

2014. En consecuencia, la competencia para conocer del *sub judice*, se determina, de manera inicial, por el lugar donde se encuentre el bien, conforme a las previsiones del artículo 35 ibidem, y tomando en consideración que la mayoría de los inmuebles afectados se encuentran ubicados en esta ciudad, debe conocer este Distrito Judicial, pues así se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, *«Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional»*.

6.2. PREVIAS

Antes de realizar la valoración de las pruebas allegadas legal y oportunamente a esta actuación judicial, es necesario, aclarar algunos conceptos jurídicos; se resolverán las peticiones que pudieran tener incidencia en la decisión final a emitir, resaltando la observancia de los derechos y garantías de todos y cada uno de los sujetos procesales e intervinientes vinculados.

Es del caso sentar premisas de orden general para no repetirlas en numerosas ocasiones dada la cantidad afectados quienes presentan aspectos comunes a tratar, dentro de esta acción de extinción del derecho de dominio, haciendo mención, en primer lugar que se deriva de los cargos que hiciera la Fiscalía Delegada al señor Pastor Perafán Homen a quien le atribuyó las causales 1ª, 2ª y 7ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el 76 de la Ley 1453 de 2011. Por lo cual, corresponde al Despacho efectuar el estudio minucioso de los cargos y el acervo allegado por el ente instructor, los sujetos procesales e intervinientes, cuyo análisis probatorio cumplirá con las reglas de la sana crítica, los principios del derecho, la lógica y de la experiencia, considerados en su conjunto.

Se hace precisión en el sentido que la Fiscalía expidió Resolución de procedencia y se olvidó de la suerte del proceso, no concurrió a las audiencias programadas, no solicitó pruebas, ni controvirtió los argumentos de los afectados, con el fin de dar mayor transparencia a la acción, pese a no estar obligada a tener una participación activa en la etapa de juicio, perdiendo la oportunidad procesal de pronunciarse de fondo sobre las pruebas practicadas, allegadas legal y oportunamente por los afectados y a través de sus apoderados. Por tanto, es viable concluir que se limitó a ejercer su rol en la etapa instructiva, empleando un tiempo bastante importante en la investigación, que por años tuvo una inactividad preocupante.

Al ser tan general el requerimiento de la Fiscalía Delegada la labor para el juzgador se traduce en una de mayor complejidad, pues no basta con realizar afirmaciones sin el debido soporte o sustento probatorio y dejar en cabeza de los

afectados la demostración contraria a lo pedido, de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba.

Por lo anteriormente plasmado, se considerarán los bienes afectados, la forma de adquisición, el momento en el cual se realizó, la capacidad económica de los afectados, las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, la existencia de derechos en cabeza de terceros de buena fe, los aspectos relevantes de la constitución y administración de las sociedades mercantiles de derecho privado, la vinculación a procesos penales que terminaron con la condena y posterior extradición del señor Pastor Perafán Homen hacia los Estados Unidos por la República Bolivariana de Venezuela. Así, como también la observancia del debido proceso, en punto de favorecer el derecho de defensa y contradicción.

6.2.1. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

6.2.2 CONCEPTOS GENERALES

La Constitución Política de Colombia reconoce y reafirma el Derecho de asociación, como lo desarrolla en el *"Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*", es decir, dos o más personas pueden asociarse con el fin de desplegar un objeto social.

El Código de Comercio en el artículo 98 establece los fines del contrato de sociedad, por el que, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas, que una vez constituida legalmente se convierte en persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De igual forma, en el artículo 101 ibídem establece, que el contrato de sociedad requiere de la existencia de capacidad legal y que las obligaciones contraídas tengan objeto y causa lícitos. De donde se colige que hay objeto ilícito cuando las prestaciones sean contrarias a la Ley o al orden público; y hay causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato las contraríen, sean comunes o conocidos por todos los socios.

Por otra parte, *Persona jurídica* es un ente con función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad para contraer obligaciones y responder por consecuencias jurídicas.

6.2.3. De las Sociedades Limitadas

La virtud de éste tipo de sociedades se encuentra en la responsabilidad limitada que tiene cada uno de los socios, respecto del monto de sus aportes, aunque se podrá estipular para todos o algunos una mayor responsabilidad, como lo indica el artículo 353 del C. Co.

6.2.4. De las Sociedades Anónimas

Para la constitución de estas sociedades se requiere un mínimo de cinco accionistas, que pueden ser personas jurídicas o naturales, deberán responder por el monto de sus aportes, dividiendo el capital en acciones de igual valor al aportado. La suma de los aportes de capital de cada socio[74] y el desarrollo de su objeto social, dan lugar al patrimonio social, que pertenece a la empresa y no a los socios; de tal forma sobre la licitud de los aportes darán cuenta los socios individualmente considerados; del patrimonio social da cuenta el administrador[75]. Las participaciones o derechos de las sociedades son objeto del derecho de dominio y, en consecuencia, pueden pasar a manos del Estado a través de la acción de extinción cuando se actualicen las causales previstas para el efecto.

Sentadas las bases que nos serán útiles más adelante, nos referiremos al tema de esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Surtidas las etapas procesales, la Fiscalía Delegada puso a consideración de este Despacho un conjunto de pruebas, con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre algunos bienes.

Así las cosas tenemos que, la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de un trámite autónomo. Regulada por la Ley 793 de 2002, modificada por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y regida actualmente por la Ley 1708 de 2014, con fundamento en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Política, se prevé que, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

---

[74] Incluyendo en algunos tipos de sociedades, el capital prometido
[75] Cuando indicamos administrador nos referimos al representante legal, administrador o presidente, etc.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, declaró exequible, con contadas excepciones, el contenido de algunos artículos de la citada Ley, hizo referencia a su autonomía del Derecho Penal, pues, el trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, al ser independiente del juicio de culpabilidad del cual sean susceptibles los afectados; así, la Acción de Extinción de Dominio es distinta de cualquier otra de naturaleza penal, que se haya iniciado simultáneamente, se haya desprendido, o tenga origen. Es de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho patrimonial, principal o accesorio, sin atender a quien lo tenga en su poder, o figure como *"titular"*.

Se dijo por la Fiscalía que, al señor Pastor Perafán Homen se le comprobó en un proceso penal acciones relacionadas con el Tráfico de estupefacientes de lo cual obtuvo grandes recursos monetarios, con los que adquirió un sin número de propiedades en diferentes regiones del país, incurriendo a la vez en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, con un incremento en su patrimonio que no pudo justificar, constituyendo empresas teniendo a sus familiares y cercanos como socios, al tiempo que les traspasó bienes para eludir la acción de las autoridades, sin dejar de lado el hecho que el precitado se ve incurso en actividades delictivas que datan del año 1982, cuando fue detenido en la población de Nargana, Panamá, con varios kilos de cocaína en su poder, lo sitúan igualmente en Costa Rica y en Venezuela, desde donde fue extraditado a los Estados Unidos.

6.4. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El ente investigador plasmó en sus resoluciones de Inicio y de Procedencia que dadas las actividades delictivas desplegadas por el señor Pastor Perafán Homen se actualizaban las contenidas en el artículo 2", numerales 1, 2 y 7 de la Ley 793 de 2002, modificadas por la 1453 de 2011 que eliminó la consagrada en el último numeral.

Atendiendo las definiciones contempladas en el artículo 1º del C.E. D. de 2014, tenemos:

> ***ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.*** *Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.*
>
> *2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.*

*3. **Bienes.** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.*

Las causales contempladas en la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones continúan vigentes en la actualidad, según se ha explicado en varias oportunidades, por tanto, haremos referencia a ellas:

ARTÍCULO 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

7. <INEXEQUIBLE> Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ~~ilícito~~ del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003 se pronunció sobre el tema, así:

"c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2°

30. Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucionalidad alguno. Se refiere a los bienes,

que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793 de 2002."

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud".

Finalmente, sobre las rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados a los anteriores, que generan incremento patrimonial injustificado, la misma Corporación se pronunció, en los siguientes términos

"b. Cargos contra el numeral 1) del artículo 2º

*"26. **La causal primera** constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.*

"Varias consideraciones debe hacer la Corte en torno a los cargos formulados contra esta causal.

"De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad, y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.
"27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

"De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella."

Igualmente, la misma Corporación, en sentencia C-374 de 1997, señaló:

*"El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, **sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado** y dentro de los límites que impone la moral social.*

Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

*La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual **el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos**. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznables como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.*

*Por eso, la Corte insiste en que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. **La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades,..."** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)"*[76].
(Subrayado y sombreado fuera del texto)

Nuestra legislación Penal protege los bienes jurídicos tutelados por el Estado, entre ellos encontramos en el Código Penal, la salud púbica y el orden social y económico, así mismo, dentro de las conductas que atentan en su contra se tipifican los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el enriquecimiento ilícito de particulares abarcando un número plural de comportamientos[77] en los que incurrió el señor Pastor Perafán Homen, por

---

[76] Corte Constitucional, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo
[77] Art. 376 del C. P. *El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión... y multa..*

los cuales fue condenado y como consecuencia de ello, se dio trámite a la acción de extinción del derecho de dominio, debido a que con el patrimonio acumulado durante los años dedicados al ilícito negocio logró adquirir muchas propiedades, algunas de ellas las traspasó a su ex cónyuge y a las compañeras que le sucedieron, a sus hijos, hermanos, amigos cercanos y terceros en el propósito de eludir la acción de las autoridades y salvaguardar su capital sin despertar mayores sospechas, lo cual pudo lograr hasta el año de 1996, cuando fue señalado como autor del delito de enriquecimiento ilícito por su rápida expansión en el mundo de los negocios por su propia cuenta, esto es, sin el patrocinio ni respaldo de otras personas, al punto de concitar sobre él toda la atención, dada la cantidad, diversidad y calidad de las actividades comerciales, económicas, empresariales y sociales en las cuales incursionó, calculándosele un incremento patrimonial injustificado de más de $1.500'.000.000 para esa época, representados en bienes inmuebles, como casas, lotes, apartamentos, depósitos, garajes, fincas, motonaves, sociedades y establecimientos de comercio, incursionando en muchas ramas del comercio como la siderurgia, la óptica, las maderas, la hotelería, el transporte de pasajeros, la exportación e importación de productos, en el mundo de la inmobiliaria y otras.

De esta forma, contaminó los dineros obtenidos durante varios años en otras actividades con los del narcotráfico y al invertir en bienes para asegurar su conservación, generó el incremento patrimonial que es tan difícil de explicar y sustentar que los argumentos quedan huérfanos ante el inmenso caudal acumulado en tan poco tiempo, y que ni siquiera su apoderada logró desvirtuar al solicitar la extinción del derecho de dominio por la suma no justificada, con lo cual tácitamente está soportando la teoría de la Fiscalía.

6.5. LA CONGRUENCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Al momento de adoptar una decisión final han de tenerse en cuenta tres aspectos relacionados con la congruencia, como lo señala la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá: **carácter real, índole fáctica y naturaleza jurídica**. El **carácter real**, hace referencia a los bienes, por tanto, la sentencia que declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los que fueron objeto de estudio dentro de la etapa de investigación; la **índole fáctica**, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de juzgamiento puedan surgir otros que soporten las causales en que se base la declaratoria de extinción, que se deben poner en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de contradicción y de **naturaleza jurídica** que tiene su fundamento en la calificación contenida en el Requerimiento de procedencia y la sentencia, esto significa que no es viable emitir pronunciamiento sobre aspectos no desarrollados a lo largo de la actuación, no pudiendo invocarse causales no

---

Artículo 327. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá, por esa sola conducta en prisión... y multa...

contempladas por la Fiscalía, hechos no conocidos o aducción de elementos probatorios que no hayan sido objeto de debate, así, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el Juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del periodo probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven a predicar nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el fallador así lo declarará válidamente en la decisión[78].

La congruencia en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (patrimoniales) que aún persistan y no hacia la causa (jurídica), pues esta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

6.5.1. DEL DERECHO DE OPOSICIÓN Y LA BUENA FE

En relación al concepto de buena fe y los derechos del afectado, entre ellos a ejercer oposición, encontramos sustento normativo en los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley 1708 de 2014:

> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.*
>
> ***ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN.*** *Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales patrimoniales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.*
>
> ***ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.*** *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*
>
> *1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
> *2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
> *3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*
> *4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
> *5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
> *6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
> *7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
> *8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
> *9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
> *10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos*

---

[78] Sentencia Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, 9 de marzo de 2011, M. P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

De la lectura de esas disposiciones se infiere, que cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene la garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que la demostración de los argumentos de contradicción debe ser efectuada por quien se encuentre en mejores condiciones de obtener elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende probar; puesto que se debe atender el principio de la carga dinámica de la prueba.

Frente al **tercero de buena fe** la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, recoge aspectos de la C-1007-02, en la cual concluyó y reconoció efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores y/o poseedores de cada uno de los bienes vinculados, por tanto, el afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

6.5.2. RÉGIMEN PROBATORIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En atención a la naturaleza pública, constitucional y autónoma de la extinción de dominio, resulta lógico y razonable que el legislador haya previsto, de manera especial, la institución jurídica de la carga procesal en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** Modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.*
>
> *Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, define la carga dinámica, así:

> *"[Son cargas procesales] aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal*

omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa[79]*".*

No le es atribuible la carga procesal de la prueba a la Fiscalía, según la teoría desarrollada por la jurisprudencia contenciosa administrativa del Consejo de Estado, según la cual: *"el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado"*[80].

La Corte Constitucional dejó en claro que el principio probatorio que rige la extinción de dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba:

> *"[...] practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.*
>
> *No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia probatoriamente fundada del Estado, en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes*[81]*".*

La figura prevista en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 no se muestra desproporcionada ni contraviene la teoría de la carga dinámica de la prueba, en la medida que al opositor, quien es el que ejerce el derecho real sobre el bien, le resultará más favorable que a la Administración de Justicia sustentar los fundamentos de su oposición; circunstancia que, además, se encuentra en franca armonía con el principio de la lealtad procesal (artículos 24 de la Ley 1708 de 2014 y 78 del Código General del Proceso).

6.6. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES.

Fueron vinculados a esta actuación, en la resolución de procedencia del 22 de marzo de 2013, los siguientes bienes:

---

[79] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial, Tomo CLXXX, número 2419, 1985, pág. 427.
[80] Ibídem, citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 2001.
[81] Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

1. Urbano **50C-1125333** Bogotá *	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd[82]	Pastor Perafán Homen	Comiso Especial Oficio 692 de 6/6/98	Escritura Pública No. 1600 21/05/92 de la Notaría 34 B D C
2.- Urbano **50C-1125316** Bogotá*	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd[83]	Pastor Perafán Homen	Comiso Oficio 692 de 6/6/98	Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 B D C
3.- Urbano **50C-1125315** Bogotá[84] *	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd[85]	Pastor Perafán Homen	Embargo Proceso 19381 de 29/5/96	Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 B D C

Debemos tener en consideración que las Anotaciones en los distintos folios de matrícula nos informan sobre el negocio jurídico celebrado sobre estos tres predios, así, en la Anotación 7 del 06 de abril de 1992 mediante Escritura Pública No. 1600 de la Notaría 34 de Bogotá se registró compraventa entre **EDUARDO ANTONIO FONSECA PRADA** quien le vendió el predio a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** por la suma de $27´000.000; en la No 8 del 16 de junio de 1992, mediante escritura pública No. 7462 del 28 de diciembre de 1995, Notaría 20 de Santafe de Bogotá se constituyó hipoteca sobre el inmueble en favor del Banco Ganadero[86]; en la No. 10 se consignó el 12 de septiembre de 1996 Embargo por acción personal proceso ejecutivo mixto del mismo Banco a Maderas San Luis Ltda., Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda y a **PASTOR PERAFÁN HOMEN**. Además, en la No 11 aparece asiento de Jurisdicción Coactiva del 13 de enero de 1997, según Oficio 12149 de Cobranzas Santafe de Bogotá, embargo de la Nación al titular. La DIAN comunicó un cobro Coactivo por valor de $2´336.631[87]. En la anotación No 5* figura registrado el negocio de compraventa realizado sobre este inmueble, el anterior y el siguiente. En la anotación No 4* se consignó la venta que hiciera Inversiones Parque de Los Ocobos A. I, Ltda a **EDUARDO ANTONIO FONSECA PRADA**, por valor de $17´000.000 de tres predios entre los cuales se encuentra el citado.

4.- Urbano **50C-471423** Madrid, C/marca	Carrera 6 #13-75[88]	**Hernán Hurtado Vallejo**	Comiso Especial Oficio 690 de 6/6/98	E.P 2331 del 23/06/95 Not 34 Bogotá DC

En la anotación No 8 del 03 de septiembre de 1990 se registró el negocio jurídico de Dación en Pago otorgándose el 69.7% al señor **Pastor Perafán Homen** y el restante 30.3 al señor **CARLOS EDUARDO ROJAS** protocolizado mediante Escritura

[82] Folio 45 C. O. 7 y 4 C. Anexo Original 2
[83] Folio 6 C. Anexo Original 2
[84] Folio 49 C. O. 7
[85] Folio 24 C. Anexo Original 2
[86] Folio 21 vuelto del C. O. 3
[87] Folio 95 C. O. 13
[88] Folio 13 C. Anexo Original 2

Pública No. 5187 del 30 de diciembre de 1994 Notaría 34 de Bogotá. Posteriormente, el señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO** adquiere la titularidad del dominio mediante compraventa por valor de $75´000.000 el 23 de junio de 1995, como se registró en la Escritura Pública No. 2331 de la Notaría 34 de Bogotá.

5.- Urbano **50C-1193133** Bogotá	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte[89]	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Proceso. 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
6.- Urbano **50C-1193094** Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte[90]	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
14.- Urbano **50C-1193084 Bogotá**	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte[91]	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá
15.- Urbano **50C-1193106** Bogotá	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte[92]	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2287 21/06/95 Not 34 de Bogotá

La señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** adquiere mediante el título de la compraventa el derecho de dominio sobre el apartamento y garajes según Escritura Pública No. 2582 del 17 de julio de 1990 a la **SOCIEDAD FERNÁNDEZ Y VELEZ NIETO Y CIA LTDA**, por la suma de $10´000.000, involucrando tres inmuebles más. Más adelante, al liquidar la sociedad con el señor Pastor Perafán Homen el bien le es adjudicado a ella mediante Escritura Pública No. 4970 del 20 de diciembre de 1994, Notaría 34 de Bogotá DC. En la anotación No. 8 según escritura 2287 del 21 de junio de 1996 se aclaró el valor real de los inmuebles y se consignó como titulares del dominio tanto a Adriana Cecilia Zapata Rivera como a Pastor Perafán Homen.

7.- Urbano **50C-131401** Lote No 30 Bogotá[93]	Calle 98 # 49-05, Urbanización La Alborada $15´000.000.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC

Se encuentra en la anotación No 13 la cancelación de una hipoteca en favor de la Corporación de ahorro y vivienda CONCASA quedando el predio en cabeza de **EMILIO PEÑALOZA CELIS Y DE ANA BEATRIZ PABÓN DE PEÑALOZA**, quienes habían vendido el inmueble a **ERNESTO CUÉLLAR REINA Y DALIS HELENA MARÍN DE CUÉLLAR**. Estos últimos vendieron a **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y a **CECILIA CUERVO DE PERAFÁN** según Escritura Pública No. 7178 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaría 25 de Bogotá, pagando $15´000.000 por ese acto.

---

[89] Folio 15 C. Anexo Original 2
[90] Folio 18 C. Anexo Original 2
[91] Folio 35 C. Anexo Original 2
[92] Folio 39 C. Anexo Original 2
[93] Folio 54 C. O. 7 y 10 C. Anexo 2

8. Urbano **50C-1396068** *Bogotá*	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301[94]	Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Of. 19381 de 29/5/96	E.P. 375 del 29-02-1996 Notaría *44 Bogotá DC*

El señor **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO** mediante negocio de permuta protocolizado según Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 Notaría 44 de Bogotá, adquiere el derecho de dominio sobre este inmueble avaluado en $301´000.000, siendo el otro extremo del contrato la **SOCIEDAD ARQUITECTOS CONSTRUCTORES ARCONSTRUCTORES LTDA.**

9.- Urbano 50C-1203270 Apto 602 Bogotá[95]	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
10 Urbano **50C-1203282,** garaje 4 Bogotá[96]	Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales.	Pastor Perafán Homen	Comiso Especial Oficio 692 del 6/6/98	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
11.- Urbano **50C-1203312** Depósito 5 Bogotá	. Carrera 1 #77-80 ED. El Mirador de los Rosales	Pastor Perafán Homen	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC

En el folio de matrícula se observa que por la suma de $25´800.000 la firma **MULTITREINTA LTDA** le vendió el inmueble al señor **HAROLD ZEA GIL,** y éste transfirió por $50´000.000 al señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN** según la Escritura 3003 junto con otros dos inmuebles a su vez; éste último los hipotecó al extinto Banco Central Hipotecario como se registró en el mismo documento protocolizado ante la Notaría 34 de Bogotá. Con posterioridad se registraron embargos de la citada entidad crediticia, de la Fiscalía General de la Nación y del Grupo Coactivo de Santafe de Bogotá, en su orden.

12.- Urbano **50C-130135** Urb. La Alborada	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37 Bogotá[97]	Cecilia Cuervo Perafán	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	2325 del 22 de mayo de 1989 Notaría 25 BDC

La señora **CECILIA CUERVO PERAFÁN** adquirió el predio de La Urbanización La Alborada por la suma de $6´000.000 a la señora **FRANCISCA ANTONIA PARRA DE RIVEROS** y al señor **JAIME RIVEROS RIVEROS**, negocio protocolizado mediante E. P. 2325 del 22 de mayo de 1989.

---

[94] Folio 22 C. Anexo Original 2
[95] Folio 26 Ibidem
[96] Folio 8 *Ibídem*
[97] Folio 30 C. Anexo Original 2

13.- Urbano **50C-714524** [98]	Carrera 7 # 93 A-95 Apartamento 107 Bogotá Ed. Complejo Museo del Chicó Torre A	Benigno Hernán Serralde Plaza	Embargo proceso 19381 de 29/5/96	EP 2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC

En Anotación No 8 del 4 de octubre de 1990 por valor de $13´000.000 el señor **ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO** le vendió a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** el apartamento como se consignó en la Escritura Pública No. 2333 del 13 de septiembre de 1990. El último hizo lo propio por la suma de $70´000.000 a **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA** según Escritura Pública No. 2878 del 5 de agosto de 1994. Según lo informado por éste último, el precio real transado fue de $50´000.000[99].

16.- Urbano **50C-1396070** Bogotá	Carrera 18 No. 94ª-22, Apto 401[100]	Sandra Janeth Perafán Cuervo	Ocupación Oficio de 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaria 44 BDC

La Señora **SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO** adquirió el dominio de este inmueble por la suma de $301´000.000, mediante el modo de la permuta, según se consignó en la anotación 2 del folio de matrícula y se protocolizó mediante Escritura Pública No 375 del 29 de febrero de 1996.

17.- Urbano **50C-605601** Bogotá	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda[101].	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC
18.- Urbano 50C-605601 Bogotá	Diagonal 91 # A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC

En la anotación No. 18 se registró venta de **JOSÉ RICARDO DÍAZ HERRERA** a **RAIMUNDO SALVADOR** por la suma de $30´500.000 según Escritura Pública No. 2094 de 1989; a continuación **RAIMUNDO SALVADOR** transfiere su derecho de dominio a **JOSÉ LIBOS SAAD** por el mismo valor y el comprador lo hace a **SIDERÚRGICA ZIPAQUIRÁ** por $36´000.000 el 13 de septiembre de 1990 registrada en la E. P. No 2332 de la Notaría 34 de Bogotá. Dicha sociedad hipoteca el bien a Gestora Mercantil sin límite de cuantía el 16 de febrero de 1992 protocolizado mediante Escritura Pública No. 989 de la Notaría 10 de Cali. El predio fue dejado en cabeza de Diana Patricia Montoya Larrota por medio de la Resolución No 1038 del 7 de noviembre de 2002 emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho. **Cabe advertir que la Fiscalía hizo doble referencia al inmueble en cuestión.**

---

[98] Folio 66 *ibídem* y Folio 33 C. Anexo Original 2
[99] Folio 121 C. 1 del Incidente No 8
[100] Folio 46 C. Anexo Original 2
[101] Folio 89 C. O. 13 y 49 C. Anexo 2 de Fiscalía

44

19.- Urbano **50C-1396064** Bogotá[102]	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101	Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC

La sociedad **ARCONSTRUCTORES LTDA** vendió por $301´000.000 el apartamento 101 a **CARLOS ALBERTO, SANDRA JANET Y FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO** como lo consignara la Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 de la Notaría 44 de Bogotá.

20.- Urbano **50C-722147** Bogotá	Carrera 8 # 98-06, apartamento Ed. Mahecha Galindo[103].	Argemira Parra $100´000.000.	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	E P 1458 del 03/05/96 Notaría 34 BDC

El señor **JAVIER FERNANDO BARRERA** enajenó su derecho de dominio a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES** por la suma de $29´000.000, según Escritura Pública No. 0198 del 23 de enero de 1992 protocolizada ante la Notaría 34 de Bogota; para el año 1993 fue hipotecado el bien al **BANCO GANADERO** y el 3 de mayo de 1996 esa Sociedad vendió el predio a la señora **ARGEMIRA PARRA**, como se observa en la Anotación No. 9 Escritura Pública No. 1458 Notaría 34 de Bogotá.

21. Urbano **50C-722146**[104]	Calle 98 # 8-56 Bogotá	María del Rosario Rodríguez de Rincón	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	EP 1457 del 03-05-1996 Notaría 34 BDC $100.000.000

El señor **JOSÉ YESID MAHECHA GALINDO** vendió a **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MORA** por la suma de $4´000.000 el 2 de septiembre de 1983 y el último por valor de $31´041.000 a la Sociedad Colombiana de Hoteles Ltda, protocolizada mediante Escritura Pública No, 155 del 21 de enero de 1992, de la Notaría 34 de Bogotá. Más adelante, la firma transfirió su derecho de dominio a la señora **María del Rosario Rodríguez de Rincón** quien pagó $100´000.000.

22.- Urbano **50C-1396066**	Carrera 18 # 94 A 22 Apto 201 Bogotá[105]	Francy Lorena Perafán Cuervo $301´000.000	Ocupación oficio del 10/10/96	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC

[102] Folio 75 C. O. 7, folio 53 C. A. 2 Fiscalía
[103] Folio 56 C. Anexo Original 2
[104] Folio 80 C. o. 7 y foliio 60 ibídem
[105] Folio 61 C. Anexo Original 2 Fiscalía

La sociedad **ARCONSTRUCTORES LTDA** permutó el apartamento 201 con la señora **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** como lo consignara la Escritura Pública No. 375 del 29 de febrero de 1996 de la Notaría 44 de Bogotá. El negocio versó por la suma de $301´000.000.

23.- Urbano **50N-20005724** Bogotá[106]	Calle 151 # 24-46	Olga Teresa Enríquez de Martínez $ 22.000.000	Ocupación Oficio del 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC
24.- Urbano **50N-20005686** Garaje 37	Calle 151 # 24-46 Bogotá[107]	Olga Teresa Enríquez de Martínez	Ocupación Oficio de 18/6/96	840 del 15/03/96 Notaría 34 BDC

Según anotación 9 del 3 de octubre de 1995 mediante Escritura Pública No. 705 de la Notaría 43 de Bogotá, Deyro José Pino Bravo le vendió por $18´500.000 la propiedad a la señora Cecilia Cuervo Herrera quien a su vez la enajenó a **Olga Teresa Enriquez de Martínez** por $22´000.000 el 15 de marzo de 1996 Escritura Pública No. 840 Notaría 34 de Bogotá. La última compradora no compareció al proceso. Los 2 Certificados de tradición contienen la misma anotación.

25.- Urbano **50N-129342** Bogotá[108]	Transversal 58 # 104-54, Lote 13 Manzana E, Urb. Pontevedra 1	Luz Mary Cardona Castro $8´500.000	Ocupación Oficio 19381 de 29/5/96	Escritura 6154 del 15-11-1989 Not 37 Bogotá

El inmueble fue vendido por Carolina Uribe Mesa a Luz Mary Cardona Castro el 15 de noviembre de 1989 por la suma de $8´500.000 según Escritura Pública No. 6154, protocolizada ante la Notaría 37 de Bogotá.

26.- Urbano **50N-20033482** Local 414 D-411 P. H.	Calle 114 # 6 A 92, CC Hacienda Santa Bárbara[109]	Pastor Perafán Homen $36´000.000	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	2317 del 25-06-1993 Notaría 34 BDC

JAIME RODRÍGUEZ ZAMORA adquirió el derecho de dominio a CONSABA LTDA por compraventa, pagando $12´600.000 según Escritura Pública No. 625 del 27 de noviembre de 1990, Notaría 41 de Bogotá, luego vendió a Pastor Perafán Homen el 25 de junio de 1993, por valor de $36´000.000 Escritura Pública No. 2317 de la Notaría 34 de Bogotá. Es de advertir que contra ese inmueble pesa embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

[106] Folio 146 C. O. 6 y 65 C. A. 2 F
[107] Folio 147 C. O. 6 y 67 C. A. 2 F
[108] Folio 150 C. O. 6 y 72 C.A. 2 F
[109] Folio 152 Ibídem

27.- Urbano **50N-20109059** Bogotá[110]	Carrera 13 Bis # 110-44 Garaje 8, Ed. Palma Seca	Sandra Janeth Perafán Cuervo *$50´000.000*	Ocupación del 18/06/96	2625 del 23-10-1995 Not 33 *Bogotá*

CARMEN ROSA TORO MAYA y **LUIS CARLOS MEJÍA GARCÍA** vendieron a **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** por valor de $50´000.000 la propiedad antes citada según Escritura Pública No. 2625 del 23 de octubre de 1995 Notaría 33 de Bogotá, destinado al servicio de la Base Aérea El Dorado de Bogotá, según Resolución No 437 del 05 de mayo de 1999 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

28.- Urbano **50N-182831** Bogotá[111]	Calle 101 #53-38 Lote 5 Mz4, Urb. Nuevo Monterrey	Cecilia Cuervo Herrera $3´200.000	Ocupación del 18/06/96	6196 del 19-12-1991 Notaría 25 BDC

En la anotación 10 del certificado de tradición aparece consignada la venta que realizan **GLADYS MALAVER DE VELASCO** y **JAIRO HERNÁN VELASCO NICHOLLS** a **FLOR MARINA PARDO CÁRDENAS** el 14 de julio de 1988 por valor de $1´000.000. Así mismo, en la siguiente figura la venta de la última a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de $3´200.000 según Escritura Pública No. 6196 de la Notaría 25 de Bogotá. El 27 de diciembre de 2004 se le entregó la tenencia a la Inmobiliaria Cundinamarquesa por mandato de la Resolución 1947 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

29.- Urbano **50N-20023241**	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú[112]	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández $11´000.000	Ocupación del 18/06/96	EP 540 del 20-04-1993 Notaria 43 BDC

En la Anotación No 6 figura compraventa entre **MILTON ROMERO DUARTE** y **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de $11´000.000 Escritura Pública No. 540 del 20 de abril de 1993, destinada al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos según resolución administrativa No. 593 del 16 de abril de 1997 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

30- Urbano **50N-20033482** Bogotá[113]	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10, Ed. María Victoria	Pastor Perafán Homen $36.000.000	Ocupación del 18/06/96	2317 del 25-06-1993 Not 34 de Bogotá

[110] Folio 154 C. O. 6 y 76 C.A. 2 F
[111] Folio 158 *ibídem y 78 ibídem*
[112] Folio 158 Ibídem y 80 ibídem
[113] Folio 152 C. O. 6 y 120 C.A. 1 Juzgado

JAIME RODRÍGUEZ ZAMORA adquirió el derecho de dominio a CONSABA LTDA por compraventa pagando $12´600.000 según Escritura Pública No. 625 del 27 de noviembre de 1990, Notaría 41 de Bogotá, luego vendió a Pastor Perafán Homen el 25 de junio de 1993, por valor de $36´000.000 Escritura Pública No. 2317 de la Notaría 34 de Bogotá. Es de advertir que contra ese inmueble pesa embargo por jurisdicción coactiva de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

31.- Urbano **50N-703827** Bogotá[114]	Avenida 19 # 104 A 05, Lote 7 Mza J, Urb. Navarra	Adriana Cecilia Zapata Rivera – Pastor Perafán Homen	Ocupación del 18/06/96	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95

El inmueble fue objeto de venta de **ÁLVARO VICENTE HERNÁNDEZ ROJAS** a **INVERSIONES VISANA Y CIA S EN C** por valor de $16´000.000 el 19 de julio de 1989; dicha firma lo transfirió a Inmobiliaria Perafán e hijos INMPEHI Ltda por $20´000.000 mediante escritura No. 2282 Notaría 25 del 31 de mayo de 1990 y esta a su vez lo transfiere a la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** por la suma de $22´000.000 el 13 de abril de 1993 Escritura Pública No. 1237 de la Notaría 34 de Bogotá y según anotación No 10, por medio de la escritura pública No. 4970 el predio le fue adjudicado al liquidar la sociedad marital de hecho con **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y posteriormente según Escritura Pública aclaratoria No. 2287 del 21/06/95 se volvió a incluir a PASTOR PERAFAN HOMEN como copropietario.

32.- Urbano **50N-44041** Bogotá[115]	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16	Luz Stella Perafán Mosquera $8´500.000	Ocupación del 24/05/96	707 del 30-03-1990

Adquirido por la señora **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA** a **HILDA PARRA DE OLANO, MABEL DEL PILAR, DIANA PATRICIA Y CONSUELO ADRIANA OLANO PARRA**, según Escritura Pública No. 707 del 30 de marzo de 1990, registrada en la Notaría 34 de Bogotá DC.

33.- Urbano **50N-20033484** ,	Calle 114 # 6 A 92 local 416D-413C Cial Santa Bárbara[116]	Pastor Perafán Homen y Consorcio Perafán Hermanos Ltda	Embargo proceso 19381 de 20/6/96	EP 3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95 $42´000.000

[114] Folio 89 C.O A 2 Fiscalía
[115] Folio 91 ibidem C. O. 23
[116] Folio 93 C.O. A. 2 Fiscalía

46

En anotación No 5 aparece registrado el negocio de compraventa entre L. D. Bohórquez y Cia Ltda a Proveópticos Ltda por valor de $20´750.000 y de esa firma a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** por valor de 42´000.000 el 4 de septiembre de 1992, Escritura Pública No. 3058 de la Notaria 34 de Bogotá, y este a su vez al **CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA** constituyendo hipoteca sin límite de cuantía a **ATENEA S. A.**

34.- Urbano **50N-20109060** Bogotá	Carrera 13 Bis # 110-44 Apto 101, Ed. Palma Seca[117]	Sandra Janeth Perafán Cuervo $50´000.000	Ocupación del 18/06/96	2625 del 3-10-1995

LUIS CARLOS MEJÍA GARCÍA Y CARMEN ROSA MAYA TORO vendieron a **SANDRA JANET PERAFÁN CUERVO** la propiedad, Escritura Pública No. 2625 del 23 de octubre de 1995, de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

35.- Urbano **50N-20131447** Bogotá	Calle 125 Bis B # 31-55, Nivel 4, Oficina 201, piso 2 Ed. Nova[118].	Luz Mary Cardona Castro $61´000.000	Ocupación del 18/06/96	1048 del 24-03-94 Notaría 34 BDC

CARLOS JULIO MEDINA ORJUELA le vendió a **PROVEEDORES DE ELEMENTOS ÓPTICOS LTDA**, ésta a su vez a **A. T. J. CONSTRUCTORES LTDA**. Luego, según la Anotación 4. Esa firma por $61´000.000 le vendió a **LUZ MARY CARDONA CASTRO** E. P. 1048 del 24-03-1994 de la Notaría 36 de Bogotá. Destinada al Ministerio de Defensa Nacional Dirección Antinarcóticos, Resolución 595 del 16 de abril de 1997 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

36.- Urbano **50N-20023272** Bogotá	Calle 146 # 26-59 Ed. Malaku[119]	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación del 18/06/96	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC

MILTON ROMERO DUARTE le vendió el derecho de dominio a **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y A CECILIA CUERVO HERRERA.**

37.- Urbano **50N-953291** Bogotá D. C.	Calle 148 # 22 A30 Apto 302 Ed. María Victoria	Cecilia Cuervo Herrera[120]	Ocupación 18/06/96	Escritura Pública 2212 del 11 de mayo de 1994, Notaría 25 de Bogotá

[117] Folio 95 ibídem
[118] Folio 97 ibídem
[119] Folio 99 ibídem
[120] Folio 127 C.O. anexo 1 Juzgado

En Anotación No. 8 se registró que el señor **CARLOS JAVIER LAYTON** vendió su derecho de dominio a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por la suma de $21´500.000, según Escritura Pública No. 2212 del 11 de mayo de 1994, protocolizada ante la Notaría 25 de Bogotá.

38.- Urbano **50N-783121** Bogotá[121]	Diagonal 146 # 34-91 Interior 2 Agrupación de vivienda Valladolid	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández Y Cecilia Cuervo Herrera	Ocupación de 18/06/96	3477 del 4 -11-1994 Notaría 43 del Bogotá

Don **SANTIAGO LOZANO LOZANO** vendió su derecho sobre el inmueble al señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y a la señora Cecilia Cuervo Herrera por la suma de $ 35.000.000 según Escritura Pública No. 3477 del 4 de noviembre de 1994.

39.- Urbano **50N-781344**	Carrera 54 A # 174 – 22, Lote 4, Mz 57 Apto.	Cecilia Cuervo Herrera[122] $ 13´500.000	Ocupación del 18/06/96	EP 6561 del 3 de diciembre de 1993

Anotación No. 16.Por valor de $13´500.000 **MARGARITA RUIZ** le vendió el derecho de dominio a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** el 3 de diciembre de 1993, Escritura Pública No. 6561 Notaría 25 de Bogotá.

40.- Urbano **50N-677635**	Calle 153 # 34-48 Apartamento	Cecilia Cuervo Herrera[123]	OCUPACIÓN DEL 18/06/96	EP 5062 del 23-10-1993

Anotación No. 13. **MIGUEL JOSÉ SANABRIA BERMÚDEZ** le compró a **HEYDA ZUA DE PARRA** por $8´500.000 el 21 de febrero de 1992 y aquél le vendió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**, por $10´000.000 el 23 de octubre de 1993 protocolizada la venta en la Notaría 25 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 5062. Dado en destinación provisional a Fundación sin fronteras según Resolución 0995 del 6 de octubre de 2003. Dirección Nacional de Estupefacientes.

41.- Urbano **50N-644419**	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mz 50	Cecilia Cuervo Herrera[124]	Ocupación del 18/06/96	E.P 4671 del 4/09/92 N 9 BDC

De lo consignado en el certificado de tradición del predio se constata que el mismo fue objeto de transacción entre la **SOCIEDAD GERAIZ Y CIA S. EN C.** como vendedor a **RAFAEL ALBERTO NIETO LÓPEZ** por valor de $5´700.000 en abril del año 1992. En la Anotación 13 el comprador vende su derecho de dominio a la señora

---

[121] Folio 129 cuaderno anexo 1 Juzgado
[122] Folio 131 ibídem
[123] Folio 176 C.O. 6
[124] Folio 180 *ibídem*

CECILIA CUERVO HERRERA por valor de $19´500.000, protocolizado mediante Escritura *Pública No. 4671 del 4 de septiembre de 1992 Notaría 9 de Bogotá.*

42.- Urbano **50N-747305**	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 B 3. N4, TB, Niza IX.	Cecilia Cuervo Herrera[125]	Ocupación del 18/06/96

JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS vendió la propiedad a **MIGUEL HUMBERTO URREGO ROJAS** por $7´000.000, este a su vez a transfirió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA**, por la suma de $7´000.000 según Escritura Pública No. 6581 del 6/12/93 de la Notaría 25 de Bogotá.

Urbano **43.- 50N-674978** En Bogotá	Carrera 30 # 159-67 Lote 123 Mz. 64 Urb. Villa Magdala	Cecilia Cuervo Herrera[126]	Ocupación del 18/06/96	573 del 14-02-94 Not 25 BDC

En la anotación 11 se advierte que el 15 de marzo de 1988 se realizó compraventa entre los señores **JOSÉ JOAQUÍN FLÓREZ PÁEZ Y OTRA** con **ORLANDO BARBOSA ORTIZ** y Otra por la suma de $5´800.000 y éstos, a su vez lo vendieron a **HÉCTOR VICENTE CUERVO NUESTEZ**, el 6 de mayo de 1992, por valor de $18´300.000. Éste, le vendió a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** por valor de $28´500.000 y sobre el inmueble se constituyó hipoteca en favor de **JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ** por la suma de $25´000.000. Cabe señalar que el acreedor hipotecario no se hizo presente en este proceso.

44.- Urbano **50N-20018419**	Carrera 7 A # 245-60, Lote 29 Conjunto Campestre Bosques de Torca	Adriana Cecilia Zapata Rivera[127]	OCUPACIÓN DEL 18/06/96	Escritura 3969 del 30-09-1993

INVERSIONES EL PASEO DE TORCA le vendió el predio a la señora **ADRIANA CECILIA ZAPARA RIVERA** por valor de $27´500.000 según Escritura Pública No. 3969 del 30 de septiembre de 1993 y posteriormente, le correspondió a la misma por liquidación de la unión marital de hecho el 20 de diciembre de 1994.

45.- Urbano **50N-20005724**	Calle 151 #24-46	Olga Teresa Enriquez de Martínez [128]	Ocupación del 18/06/96	840 del 15/03/96 Not 34 BDC

Según anotación 9 del 3 de octubre de 1995 Escritura Pública No. 705 de la Notaría 43 de Bogotá, **DEYRO JOSÉ PINO BRAVO** le vendió por $18´500.000 la propiedad a la señora **CECILIA CUERVO HERRERA** quien a su vez la enajenó a **OLGA TERESA**

[125] Folio 178 ibídem
[126] Folio 182 C. O. 6
[127] Folio 185 C. o. 6
[128] Folio 188 C. O. 6

ENRIQUEZ DE MARTÍNEZ por $22´000.000 el 15 de marzo de 1996, Escritura Pública No. 840 Notaría 34 de Bogotá. La última compradora no compareció al proceso.

46.- M I 370-49641 Código F2770130041	Lote 12 Mz. O´ San Joaquín Calle La Colina Avenida Marañón De Cali	Adriana Cecilia Zapata Rivera[129]	COMISO ESPECIAL PROCESO 19381	EP 4970 del 20/12/94 Not 4 Bogotá. $5.000.000

Dicho inmueble fue vendido por la señora **ELIZABETH MUÑOZ DUQUE** a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** y a **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** por la suma de $10´000.000 según Escritura Pública No. 11275 del 6 de noviembre de 1990, (anotación 16) y en liquidación de las sociedad conyugal entre los compradores se le adjudicó a la segunda junto con otros inmuebles en Bogotá.

47.- Insular **060-99076**	Lote en Barú Cartagena[130]	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	EP 223 del 28-02-92 N 4 Cartagena

CARMENZA MORALES DE CABALLERO, STELLA CORRALES MARTÍNEZ, ELOY A. SUÁREZ MORALES, JAIRO CASTRO ESCAMILLA Y YADIRA ANGULO DE KRUL vendieron sus derechos a **COLOMBIANA DE HOTELES** el 28-02-1992 por valor de $1´500.000, esa sociedad hipotecó el predio a **ATENEA S. A.** sin límite de cuantía según Escritura Pública No. 4441 del 22 de noviembre de 1994 Notaría 34 de Bogotá.

48.- Insular **060-109581**[131] Isla de Barú	Lote segregado de El Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	E. 224 del 28-02-1992

CARLOS OTERO GERDTZ le vendió el derecho de dominio a **JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO** el 31-12 de 1991 por valor de $1´500.000 y éste hizo lo propio a **COLOMBIANA DE HOTELES** por el mismo valor según escritura pública No 224 del 28 de febrero de 1992 protocolizada ante la Notaría 4 de Cartagena, posteriormente el predio fue hipotecado a Atenea S. A. según Escritura Pública No. 4441 del 22 de noviembre de 1994 en la Notaría 34 de Bogotá.

49.- Insular **060-109572**	El Bongo, Corregimiento de Barú en CARTAGENA[132]	Colombiana de Hoteles Ltda.	OCUPACIÓN DEL 20/06/96	EP 225 28/02/1992de la Notaría 4 de Cartagena

[129] Folio 99 *ibídem*
[130] Folio 200 C. O. 6, 8 C. O. 16
[131] Folios 196 C. O. 6, 6 C. O. 16
[132] Folio 198 *ibídem*

De **DAVID TURBAY TURBAY** a **JOSÉ ALBERTO MORILLO NAVARRO** por valor de $1´500.000 el 31 de diciembre de 1991 y de éste a **COLOMBIANA DE HOTELES LTDA** por el mismo valor un año después, según Escritura Pública No. 225 de la Notaría 4 de Cartagena, e hipotecado mediante E. P. No. 441 del 22 de noviembre de 1994, Notaría 34 de Bogotá, sin límite de cuantía a **ATENEA S. A.**

50.- Urbano (060-141157)* - **060-141159**[133]	Sector Punta de Piedra Isla de Barú	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sentencia del Juzgado 4 C. Cto Cartagena

Adjudicado por sentencia del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena del 8 de agosto de 1994 a Colombiana de Hoteles por prescripción agraria. * Se debe aclarar que la matrícula 060-141157 no corresponde a este bien ubicado en la Isla de Barú y fue objeto de aclaración en pasada oportunidad.

51.- (060-142003)* - **060-142803**[134]	Lote en Barú Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 20/06/96	Sentencia Juzgado 5 C. Cto Cartagena

Adjudicado por sentencia del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena del 6 de octubre de 1994 a Colombiana de Hoteles por prescripción agraria. Se aclara que la primera matrícula corresponde a otro predio y se hace necesario efectuar la corrección.

52.- 060-144033 Cartagena[135]	Lote en Barú, Sector La Tronconera	Colombiana de Hoteles Ltda.	OCUPACIÓN DEL 20/06/96	Juzgado 2 C. Cto Cartagena

Adjudicado por sentencia del 21 de noviembre de 1994 emitida por el Juzgado 2 Civil del circuito de Cartagena, extensión de 14 hectáreas y 3.775 m^2.

53.- 450-0012598	San Andrés Islas Sector Cocoplum	Pastor Perafán Homen[136]	Comiso Especial Oficio 535 DE 1/07/98	3528 del 18-11-91 N 34 BDC $7´000.000

Los señores **LIBARDO DE JESÚS Y GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO**, le vendieron el predio ubicado en el sector urbano Cocoplum Bay de San Andrés, identificado con Código catastral 000000030170000 a **PASTOR PERAFÁN HOMEN** el 18 de noviembre de 1991 por valor de $7´000.000, según registro 2232 y Escritura Pública No. 3528 de la Notaría 34 de Bogotá.

---

[133] Folio 22 C. O. 12
[134] Folio 27 C.O, 12
[135] Folio 31 C. O. 12
[136] Folio 152 C. Anexo Original 2 Fiscalía

54.- Rural **157-20456**	Villa Beatriz Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	Embargo Proceso 19381	Desafectación Jdo. Restitución de tierras

Mediante providencia del pasado 13 de junio de 2018 se dejó a disposición previa petición del Juzgado 2º de Restitución de Tierras de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por la Ley 1448 de 2011[137]

55.- Rural **157-3243**	Villa Amaura Fusagasugá	Maderas San Luis Ltda[138].	Ocupación del 29/05/96	1131 del 17-05-88 Notaria de Fusagasugá

El señor **IGNACIO DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO** transfirió su derecho de dominio sobre el predio rural según Escritura Pública No. 1131 del 17 de mayo de 1988 a la **SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA** por la suma de $3´000.000 que constituyó hipoteca abierta con el banco Ganadero.

56.- 157-9598[139]	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cia. Ltda.	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	2979 del 7 de 12 de1987

El señor Miguel Ángel Coronado Angel le vendió a Inversiones Alper & Cia Ltda por $2´200.000 y, mediante Escritura Pública No.2979 del 7 de diciembre de 1987 de la Notaría de Fusagasugá, posteriormente, se entregó en depósito provisional a la Asociación Nacional de Empleados y Pensionados Civiles de la Policía Nacional-ASPENCIPOL.

57.- 157-5064	Villa Leonor Fusagasugá[140]	Maderas san Luis Ltda.	Ocupación del 10/10/96	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C

En la anotación No. 5 aparece: Compraventa de **ZSUZSANNA GARCIANE VARGA, NUBIA GARCÍA DE SOTO, BLANCA DILIA GARCÍA RIAÑO Y JORGE ENRIQUE GARCÍA RIAÑO** vendieron el predio a **ROQUE GUALDRÓN CORZO Y A MARÍA LEONOR VILLARRAGA DE GUALDRÓN** en el año de 1986 por valor de $2´120.000; sobre el mismo se constituye una servidumbre de acueducto en el mismo año y luego, en la anotación No 7 Radicación 6629 se inscribe similar negocio jurídico entre los últimos citados y la **SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA** por valor de $7´000.000 un área de 6.400 m^2. Elevado a Escritura Pública No. 3130 del 17 de octubre de 1991 Notaría 34 de Bogotá. Entregado en destinación provisional a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

---

[137] Folio 257 C O 26
[138] Folio 159 C. Anexo Original 2 Fiscalía
[139] Folio 162 ibídem
[140] Folio 164 ibídem

58.- 157-9599	La Rosita Fusagasugá[141]	Inversiones P.C. Ltda.	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E P No. 2196 del 4-8-89 Notaría 34 de Bogotá

Mediante compraventa Inversiones P. C. Ltda, adquirió los derechos que tenía Hernando Leal Ferro, por valor de $8´200.000, según Escritura Pública No. 2196 del 4 de agosto de1989 Notaría 34 de Bogotá, el área de1 Ha 2.674,31 m^2, destinado provisionalmente a la Asociación Nacional de Empleados y Pensionados Civiles de Policía Nacional –ASPENCIPOL-

59.- 157-35368	Lote en Fusagasugá	Consorcio Perafán Hermanos Ltda[142].	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E.P. 3438 del 28/09/1992 N. 34 de Bogotá

En la anotación No 1 del folio del bien con la matrícula 157-35368, figura la compraventa realizada por Inversiones Alper & Cia Ltda a su anterior propietario Miguel Coronado Ángel por valor $2´200.000 y, mediante Escritura Pública No.3438 del 28 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá, se registró la venta del predio rural el área de 6.460,62 m^2, realizada al Consorcio Perafán Hermanos Ltda, otra de las sociedades en la que tenía participación el señor Pastor Perafán Homen y el valor de su venta fue la suma de $9´000.000.

60.- Rural **157-51785**	Lote en Fusagasugá[143]	Colombiana de Hoteles Ltda.	Ocupación del 29/05/96	EP 809 5/5/91 Not 34 Bogotá

La Agencia Nacional de Infraestructura anunció la compra de una parte de ese lote de terreno para la construcción de la vía entre Bogotá y Melgar, además, se constata en el folio de matrícula que figura a nombre de la sociedad Colombiana de Hoteles.

61. Rural 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de Hoteles Ltda[144].	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	E P 809 del 5/5/91 N 34 BDC

La titularidad del derecho de dominio radica en cabeza de la Sociedad Colombiana de Hoteles.

62.- Rural 157-13042	Villa Real[145] Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	EMBARGO DEL 10/10/96	4011 del 4-11-1992

[141] Folio 166 C. Anexo Original 3 Fiscalía
[142] Folio 170 C. Anexo Original 2 Fiscalía
[143] Folio 172 C. Anexo Original 2 Fiscalía
[144] Folio 175 C. Anexo Original 2 Fiscalía
[145] Folio 172 Ibídem

El señor Pedro Díaz Álvarez le vendió sus derechos al señor Pastor Perafán Homen por $12´500.000 el 4 de noviembre de 1992 sobre un área de 15.800 m^2 y la escritura se protocolizó en la misma Notaría 34, en la cual tenía registrada su firma el comprador.

63.- 366-15744 Lote No. 531	Melgar, Vereda Las Palmas[146], $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4237 del 22-04-1993 Not 27 Bogota
64.- Urbano **366-15745** Lote 532	Melgar, Vereda Las Palmas[147] $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	OCUPACIÓN DEL 29/05/96	4241 del 22-04-1993 Not 27 Bogotá
65.- Urbano **366-15746** Lote 533	Melgar, Vereda Las Palmas[148] $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4239 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
66.- Urbano **366-15747** Lote 534	Melgar, Vereda Las Palmas[149] $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4240 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
67.- Urbano **366-15750** Lote 537	Melgar, Vereda Las Palmas[150] $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4235 del 22-04-93 Notaría 27 BDC
68.- Urbano **366-15752** Lote 539	Melgar, Vereda Las Palmas[151] $800.000	Imagen y Sonido Ltda (hoy S. A).	Ocupación del 29/05/96	4236 del 22-04-93 Notaría 27 BDC

Estos bienes inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa de la Sociedad Imagen y Sonido Ltda, hoy transformada en S. A, a Promotora Interclubes Prodelfines de Colombia Lda. "PROINDELCO LTDA".

69.- 120-37026	Lote El Descanso Timbío Cauca	LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA[152].	Ocupación Fiscalía Regional Bogotá.	3951 del 19/10/94 Not 34 de Bogotá

El señor **GUSTAVO RECAMÁN SAAVEDRA** vendió por la suma de $5´073.000 el predio rural a la señora **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA**, quien aún era menor de edad (TI 740117-00415) según Escritura Pública No.1250 del 9 de mayo de 1990, y más adelante, en el año 1992 la vende a una Sociedad de su padre, **COMPAÑÍA COLOMBIANA EXPORTADORA DE CAFE LIMITADA** "COEXCAFE LTDA" por $8´000.000 y en el año 1994 regresa a su patrimonio, esta vez la compra por $12´000.000 Escritura Pública No. 3951 del 19 de octubre de 1994.

---

146 Folio 182 C. O. Anexo 2 Fiscalía
147 Folio 184 ibídem
148 Folio 186 ibídem
149 Folio 190 Ibídem
150 Folio 192 Ibídem
151 Folio 130 Ibídem
152 Folio 209 Ibídem

70.- Rural MI **230-4928** Cód. 0002000 30007000	Finca Sebastopol Villavicencio[153]	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	Ocupación Proceso 19381	4859 15/12/94 Notaría 34 BDC

La anotación No 4 informa sobre la venta que realiza Inversiones CERMOS en C. a José María Benavidez por la suma de $20´000.000 el 24 de noviembre de 1989; éste lo enajenó a Inversiones Ganadecol Ltda por $50´000.000, como lo recogió la Escritura Pública No. 3146 del 10 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá; con otros predios. La anotación No 6 registra que dicha sociedad vendió ese inmueble con otro por la suma de $300´000.000 a la Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda el 15 de diciembre de 1994, como reza la Escritura Pública No. 4859 de la misma Notaría. La última sociedad constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los predios, la que fue objeto de cancelación en el año 2003. La Florida y Sebastopol fueron destinados provisionalmente a título de tenencia a la Asociación Asosimmental hasta el año 2005 cuando fueron entregados al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER por Resolución 1312 del 9 de diciembre de 2003.

71.- Rural 230-47402	Finca La Florida[154] Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	Ocupación Proceso 19381	4859 15/12/94 Notaría 34 BDC

La anotación No 4 informa sobre la venta que realiza Inversiones CERMO S en C. a José María Benavidez por la suma de $20´000.000 el 24 de noviembre de 1989; éste lo enajenó a Inversiones Ganadecol Ltda por $50´000.000 como lo recogió la Escritura Pública No. 3146 del 10 de septiembre de 1992 de la Notaría 34 de Bogotá; con otros predios. La anotación No 6 registra que dicha sociedad vendió ese inmueble con otro por la suma de $300´000.000 a la Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda el 15 de diciembre de 1994, como reza la Escritura Pública No. 4859 de la misma Notaría. La última sociedad constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los predios, la que fue objeto de cancelación en el año 2003. La Florida y Sebastopol fueron destinados provisionalmente a título de tenencia a la Asociación Asosimmental hasta el año 2005 cuando fueron entregados al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER por Resolución 1352 del 6 de diciembre de 2005.

SOCIEDADES COMERCIALES.

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 45-84 Bogotá D. C.[155]	AFECTADA 100%	**Maderas San Luis Limitada**	Matrícula 00298257 del 9 de julio de 1987

[153] Folio 215 Ibídem
[154] Folio 220 Ibídem
[155] Folio 259 Ibídem

Constituida según Escritura Pública número 672 de la Notaría 34 de Bogotá el 6 de mayo 1987, con la razón social de Maderas San Luis Ltda. Su objeto social la compraventa, arrendamiento de inmuebles de predios rurales y urbanos, producción forestal agrícola y ganadera con importación de insumos y otros. El capital social de esta sociedad de cinco millones de pesos fue dividido en 100 cuotas de $ 50.000 cada una distribuidos así: **i)** Luz Stella Perafán Mosquera 10, **ii)** Sandra Janet Perafán Cuervo 10, **iii)** Carlos Alberto Perafán Cuervo 10, **iv)** Francy Lorena Perafán Cuervo, 10, **v)** Pastor Perafán Homen 50, y **vi)** Juan Pablo Perafán Álzate, 10.

73.- Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 # 30-103/113 de Zipaquirá	100%	**Siderúrgica Zipaquirá Ltda**[156]	Matricula No. 415909 del 16 de julio de 1990

Siderúrgica Zipaquirá Ltda. Constituida según Escritura Pública No. 1561 del 28 de junio de 1990 de la Notaria 34, luego por escritura pública NO. 3353 el 31 de octubre de 1991 adiciona a su razón social la sigla SIDERZIPA LTDA, finalmente con escritura 5410 de la misma notaria del 31 de diciembre de 1993 se transformó de Ltda en anónima, Siderúrgica Zipaquirá S.A. El capital de la sociedad es de 1.649^100.000 representado en 164.910 acciones por valor de $10.000 cada una.

74. Nit. 800.108.094-1	Kilómetro 68.5 Vía Bogotá – Melgar. Dirección comercial Calle 114 No. 6ª-92 Ofic 411D Bogotá [157]	100%	**Colombiana de Hoteles S A**	Matricula 425884 del 5 de Octubre de 1990

Constituida por Escritura Pública No. 2341 del 14/9/90 de la Notaría 34 de Bogotá, como Inversiones Colombian Hotels Ltda, cambió su nombre por el de Colombiana de Hoteles Ltda, el 17 de diciembre 1991 y, finalmente, el 21 de julio de 1993 se transformó en Sociedad Anónima, con un capital pagado de $4.507´500.000, emitiendo 45.075 acciones por valor de $100.000 cada una.

75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19A-35 Bogotá D. C[158].	100%	**A.T.J. Constructores Ltda**[159]	Matricula No. 398322 del 13-02-1990

Nació a la vida jurídica el 10 de enero de 1990 según la Escritura Pública No. 0032 de la Notaría 34 de Bogotá, contando con un capital de $ 81´463.930 dividido en

[156] Folio 256 C. A. 2 Fiscalía
[157] Folio 253 ibídem
[158] Folio 250 ibídem
[159] Folio 281 C. O. 9

100 cuotas y con los siguientes socios: **i)** Pastor Perafán Homen, 30 cuotas; **ii)** Perafán Cuervo Sandra Janeth, 10; ***iii)*** *Perafán Cuervo Carlos Alberto, 10;* ***iv)*** *Perafán Cuervo* Francy Lorena, 10, **v)** Perafán Álzate Juan Pablo, 10, **vi)** Perafán Cardona Guillermo Alberto, 10, **vii)** Perafán Mosquera Luz Stella, 10, **viii)** Perafán Urrea Daniel, 10 cuotas.

76. Nit No. 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá[160]	100%	**Imagen y Sonido S. A.**	Matricula No. 139132 11 de agosto de 1980

Constituida por Escritura Pública No. 1.811 de 1980 en la Notaría 18 de Bogotá, con la razón social Imagen y Sonido Ltda, se transformó en el año de 1994 en Sociedad Anónima emitiendo 34.020 acciones cada una a $10.000.

77.- Nit. 890.933.711-1	**Unión de Transportadores Marítimos UTRASMAR LTDA**[161]	Carrera 37 # 102 -30 Medellín	En liquidación Matrícula 21-074294-3

Constituida por Escritura Pública No. 4610 del 17 de octubre de 1983 de la Notaría 4 de Medellín, su amplio objeto social se orientaba al transporte marítimo, compra de tierras y a prestar servicios financieros, capital de $ 20´000.000, de tres socios JOSE MARIA GONZALES OTOYA, 400 cuotas, JOSE ORLANDO SALDARRIAGA, 400 cuotas y JESUS MARIA ARANGO, 200 cuotas, hoy en liquidación.

78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28-33 Bogotá D. C[162].	100%	**Ajedrez Producciones Cia. Ltda. A. P. C. L.**	Matricula 317284 Cancelada 03-04-1995

Tener en consideración que según el folio de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, departamento de registros, fue cancelada el 3 de abril de 1995, según acta de socios del 16 de diciembre de 1994 que autorizó la liquidación final de la sociedad[163].

79.- Nit No. 800.104.869-2	Carrera 70 C # 62B-03 Sur Bogotá[164]	100% **Compañía Colombiana Exportadora de Café "COEXCAFE"**	Matricula No. 421365 del 31 de agosto 1990

[160] Folio 247 Ibídem
[161] Folio 92 C. A. 1 Juzgado
[162] Folio 284 C. O. 9
[163] Folio 284 C. O. 9
[164] Folio 43 A. 1 Juzgado

Constituida mediante escritura 2127 del 27 de agosto de 1990. Se transformó en Sociedad Anónima el 31 de diciembre de 1993. Con un capital pagado de $ 1.160´015.875, su objeto social: cultivo de café, procesamiento comercial, transformación y comercialización, la sociedad emitió 160.875 acciones con un valor de $1 cada una.

80. NIT No-800081657-7	Carrera 15 # 122-71 Of. 602 Bogotá[165]	100%	**Inversiones Ganadecol Ltda.**	Matricula No. 388802 del 20-10-1989

Constituida el 21 de noviembre de 1985 en Medellín, Escritura Pública No. 5627 de la Notaría 4, con la razón social Inversiones ALPER y Cia Ltda, su objeto social se orienta a la explotación del sector agrícola, ganadero e industrial, actividades de cría, levante y sacrificio de ganado, entre otras actividades. Después paso hacer Inversiones Ganadecol Ltda. Con capital de $40´000.000, divididos en 100 cuotas de $400.000, a esta Sociedad fueron vinculados como socios los hijos del señor Pastor Perafán Homen, en este momento se encuentra en liquidación, con los siguientes socios: **i)** Pastor Perafán Homen con 10 cuotas; **ii)** Perafán Cuervo Sandra Janeth, 10; **iii)** Perafán Cuervo Carlos Alberto, 10; **iv)** Perafán Cuervo Francy Lorena, 10, **v)** Perafán Álzate Juan Pablo, 10, **vi)** Perafán Mosquera Luz Stella, 10, **vii)** Perafán Cardona Pastor Camilo, 10, **viii)** Perafán Zapata Natalia, 10, **ix)** Perafán Alzate Guillermo Alberto, 10 y **x)** Perafán Zapata Carlos Arturo, 10.

81. Nit No. 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá[166]	100%	**Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA**	Matricula No. 409860 del 21 de mayo de 1990

Constituida el 30 de marzo de 1990, mediante Escritura Pública No. 703 de la Notaría 34 de Bogotá, con objeto social relacionado con exploración geofísica, asesorías en el tema de la minería. Y por escritura 92 del 15 de enero de 1992 de la misma notaria cambio su razón social por la de Inversiones Perafán e Hijos Ltda. Con capital de $250´000.000, representados en 1.000 cuotas de $250.0000 cada una, teniendo como socios a: **i)** Pastor Perafán Homen con 16 cuotas; **ii)** Mario José Sánchez Suárez, 300 cuotas; **iii)** Gonzalo Gil Rojas, 180; **iv)** Carlos Javier Layton, 300; **v)** Perafán Cuervo Sandra Janeth, 4, **vi)** Perafán Álzate Juan Pablo, 4, **vii)** Perafán Mosquera Luz Stella, 4, **viii)** Perafán Cuervo Francy Lorena, 4, **ix)** Perafán Cuervo Carlos Alberto, 4 y **x)** Perafán Alzate Guillermo Alberto, 4 cuotas.

---

[165] Folio 40 C. A 1 Juzgado
[166] Folio 34 Ibídem

82. Nit No. 800.057.494-2	Carrera 13 # 89-53 Bogotá D. C[167].	100%	**Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.**	Matrícula No. 354090 del 14 diciembre 1988

Constituida el 8 de septiembre de 1988, mediante escritura 2000 de la Notaría 34, la sociedad primigeniamente se denominó Inversiones P. C. Ltda, posteriormente cambió su razón social a Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda, hoy en liquidación, escritura 081 y 361 del 14 de enero y 5 de febrero de 1992. A partir del 9 de septiembre de 2008 esta disuelta y en estado de liquidación. El objeto social hacía referencia a negocios sobre café, importación de maquinaria para su procesamiento, celebración de contratos para cumplir su objetivo, como adquirir, enajenar, administrar, etc., con capital inicial de $3´000.000 divididos en 100 cuotas de $30.000. Entre sus socios encontramos a Inversiones Alper y Cia Ltda con 50 cuotas por valor de $1´500.000, Maderas San Luis Ltda 50 cuotas por valor de $1´500.000.

83.- Nit. 800.099.706-9[168]	Madrid - Cundinamarca	100%	**MAQUIMÓVI LTDA**	Matrícula 00409835

Fue constituida mediante escritura pública 979 de 2 de mayo de 1990 de la notaría 34. Según el certificado de existencia y representación, la matrícula mercantil de esta Sociedad fue cancelada el 22 de febrero de 1993.

84. Nit. No. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá[169]	100%	**Inversísmica S. A. antes Inversísmica Ltda.**	Matricula No. 433503 del 13-12-1990

Constituida por Escritura Pública No. 4242 de la Notaría 35 del 20 de noviembre de 1990, inicialmente como Inversísmica Ltda, luego mutó a Sociedad Anónima por escritura pública 5150 de la notaria 34, el 29 de diciembre de 1994, y su objeto social se orientaba al campo de la exploración geológica, o geofísica, y otras actividades relacionadas con yacimientos petrolíferos o de gas natural. El valor social $2600´000.000 y el pagado de $1700´000.000.

85. Nit No. 800.153.044-2	Transversal 22 # 121-40 Bogotá[170]	100%	**Consorcio Perafán Hermanos Limitada**	Matricula No. 484954 del 30 de enero de 1992

[167] Folio 27 Ibídem
[168] 238 C. O. Anexo 2 Fiscalía
[169] Folio 234 C. Anexo Original 2 Fiscalía
[170] Folio 232 Ibídem

Sociedad constituida el 22 de enero de 1992, según Escritura Pública No. 168 de la Notaría 34 de Bogotá, con el objeto social de brindar asistencia jurídica, contable, administrativa y financiera a las empresas que integran el consorcio. Su capital social se dividió en $60´000.000 con 600 cuotas por calor de un millón de pesos cada una, distribuidas así: i) ATJ Constructores Ltda 60 cuotas valor $6´000.000, ii) Inversiones Perafán e Hijos Ltda, 60 cuotas valor $6´000.000, iii) Siderúrgica Zipaquirá 60 cuotas valor $6´000.000; iv) Colombiana de Hoteles 60 cuotas valor $6´000.000, v) Imagen y Sonido S. A 60 cuotas valor $6´000.000, vi) Inversiones Ganadecol Ltda 60 cuotas valor $6´000.000, vii) Pastor Perafán Homen 60 cuotas valor $6´000.000, viii) Fonseca Salvador José Joaquín 60 cuotas valor $6´000.000, ix) Importaciones y Exportaciones Colombo brasileras 60 cuotas valor $6´000.000 y, x) Compañía Exportadora de cafe COEXCAFE 60 cuotas valor $6´000.000. Presidida por el señor Pastor Perafán Homen.

86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 # 6 A-92 Bogotá[171]	**Pastor Perafán Homen**[172]	Matrícula 00460909 del 10 de julio de 1991

En el certificado de existencia y representación figura con un capital con ajustes por inflación por la suma de $2.579.854.694, para el señor Pastor Perafán Homen, inscrito ante la Cámara de Comercio como prestador de servicios profesionales a empresas, asalariado, rentista de capital. La matrícula no se volvió a renovar desde 1995.

87. Sin Nit	Carera 13 No 89-53 Bogotá	100% **Inversiones P. C. Limitada**[173]	Matrícula 00409244 16 de mayo de 1990

Para entender lo sucedido con esta sociedad debemos atender a que inicialmente se denominó Inversiones P. C. Limitada y, posteriormente, mutó su razón social por Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda, en liquidación (ver bien No 82).

88. Nit No. 800108094-1	Kilómetro 68.5 Vía Bogotá - Melgar[174]	100%	**Colombian Hotels Chinauta**	Matricula 0447119 del 5 de abril de 1991

[171] Folio 231 C. Anexo Original 2
[172] Folio 262 C. O. 9
[173] Folio 230 C. Anexo Original 2
[174] Folio 291 C. O. 9

Es un establecimiento comercial de Colombiana de Hoteles Chinauta, con el registro 00447179. Ver bien No 74.

89. Matricula No. 21-143911[175]	**Preescolar Torrelaguna. Cra 38 # 16 A Sur 27 Medellín**	100% Cámara de comercio Medellín - of. 9854 (fol. 190 c.o.6)

Este establecimiento de comercio se deriva de la matrícula mercantil No 21-078406-01 del 1º de abril de 1984 con activos de $500.000, a nombre del señor Pastor Perafán Homen identificado con la cédula 10´520.829 y como tal, tiene la matrícula 21-143911-02 del 4 de abril de 1984. El 26 de enero de 2006, mediante Oficio No 0066 FLP[176] el Investigador criminalístico II con Código 0951 dejó constancia que realizó llamada telefónica al abonado 514-82-00, extensión 8, contestó una señora MARÍA EUGENIA de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, al averiguarle si en esa ciudad funcionaba un preescolar, jardín u hogar infantil denominado TORRELAGUNA, manifestó que en la base de datos no aparece registrado ningún centro con ese nombre.

90.- MATRICULA No. CP-07-169A	**Motonave "La Canchelo"** propietario Manuel Antonio Franco Franco	Capitanía de puerto San Andrés Isla - of.220 del 22/02/06 (fol. 52 c.o.6)

El yate "La Canchelo" tiene matrícula de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, se obtuvo el certificado de tradición en el cual consta: matrícula CP-07-169A, Eslora 15.60 metros, manga 4.40 mts, T. R. B. 20.35 toneladas, TNR 16 Ton, Casco color blanco, material fibra de vidrio, tipo Recreo, a nombre de Manuel Antonio Franco Franco, tipo de proa lanzada, popa redonda, número de hélices 2, potencia 700 H. P. motor diésel. Con resolución 1776 del 30 de octubre de 1996 fue destinado provisionalmente al Ministerio del Medio Ambiente.

91.- MATRICULA No. CP5-140	**Motonave Mona Maiki II** Propietario Marina Point Ltda	Capitanía de puerto Cartagena - of. 119 del 17/01/06 (fol.16 c.o . 7)

En relación con la motonave Mona Maiky II registrada en la Capitanía del Puerto de Cartagena, bajo el No. CP5-1400-B figura a nombre de Marina Point Ltda; presenta las siguientes características: Eslora 5.50 mts, manga 1.60 mts, TBR 2.02 Ton, TNR

[175] Folio 277 C. A. 2
[176] Folio 104 C. O. 6

2.02 Ton, tipo de casco Fibra de vidrio, tipo Grupo I clase I, propulsado por un motor Yamaha de 115 H. P. motor fuera de borda, armador María Ester Gámez[177].

Establecida la relación anterior de los bienes afectados por la Fiscalía General de la Nación en esta acción de extinción del derecho de dominio, dados los elementos de prueba encontrados en el expediente, es pertinente, concluir que todos y cada uno de ellos se encuentran identificados a satisfacción, por tanto se cumple con la congruencia en materia real. Fueron examinados los folios de matrícula inmobiliaria, mercantil y demás documentos, como Escrituras y soportes en los cuales se dio cuenta por parte del ente investigador del embargo, secuestro, aprehensión, inmovilización y la consiguiente suspensión del poder dispositivo de los mismos y no quedan dudas que sobre ellos recae la acción extintiva del derecho de dominio.

Es de aclarar que dichos bienes tienen como patrón común las fechas de adquisición, lo cual permite establecer al Despacho que fueron adquiridos por el señor Pastor Perafán Homen a partir de los señalamientos como individuo que participó activamente en actividades de narcotráfico, desde el año de 1982, fecha en la cual se reportó su primera captura en el vecino país de Panamá con una gran cantidad de cocaína al interior de la motonave "Doña Ruba", en la cual se movilizaba con sus compañeros de causa, tal como fue probado en el proceso penal, de lo cual dio fe el Fiscal y después Magistrado del Tribunal de esa nación que conoció el caso. Aspectos retomados por la justicia Colombia para determinar la autoría y responsabilidad penal del mentado afectado, señor Perafán Homen.

Luego, es viable concluir que ante el ingreso de dineros de origen ilícito de ese tipo de actividades delictivas al torrente circulatorio y de la manera como lo hiciera, al punto que no solo alcanzó a llamar la atención de la Cámara de Representantes, sino de otros ciudadanos preocupados por la afectación al orden social y económico.

Los bienes fueron afectados con medidas cautelares de embargo, secuestro y/o suspensión del poder dispositivo y sobre ellos recayó el requerimiento elevado por la Fiscalía Delegada con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al investigativo, al existir nexo causal entre las actividades de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, mezclando capitales lícitos e ilícitos, que permitió edificar las causales.

---

[177] Folio 64 C. O. 6

6.6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Decantadas las causales, identificados y reseñados los bienes sobre los cuales recae la extinción del derecho de dominio, teniendo el caudal probatorio suficiente para emitir la decisión de fondo, se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿se configuran las causales atribuidas objetiva y subjetivamente por la Fiscalía en su requerimiento para extinguir el dominio, o por el contrario, debe considerarse que los afectados no están comprometidos y debe separarse el Despacho de esa petición?; ¿existen derechos adquiridos a reconocer por ser previos a los señalamientos realizados?, ¿le asiste razón al órgano instructor al solicitar la improcedencia de la acción en los casos puntualmente señalados? ¿se deben reconocer derechos de terceros de buena fe exenta de culpa?, ¿en relación con los créditos en favor de ex trabajadores, se cuenta con la facultad para decidir sobre el tema? Y por último se les garantizó a los sujetos procesales e intervinientes el debido proceso a lo largo del trámite extintivo?

1.- Para dar la respuesta a los interrogantes surgidos se analizará y valorará el acervo probatorio obrante en la actuación, dentro del cual se destacan, la base de opinión pericial, la sentencia proferida dentro del proceso penal adelantado contra el principal afectado, señor Pastor Perafán Homen, su grupo familiar y demás personas –naturales y jurídicas- involucradas en esta acción extintiva, con el fin de señalar si su comportamiento se ajustó a la Ley o resulta ser contrario, con incidencia en las causales aducidas por el órgano investigador, examen que se hará conforme a las reglas previstas por el legislador, teniendo en consideración las pruebas de descargo, lo cual permitirá, efectuar el raciocinio sobre los bienes que aparecen a nombre de cada afectado, los derechos que les asisten y de ser procedente, declarar la extinción del derecho de dominio, o en caso contrario, negar la extinción.

2.- En relación con las personas jurídicas afectadas, se hará un estudio sobre su constitución, conformación de su capital, adquisición de bienes muebles e inmuebles y condiciones socioeconómicas de los afectados que conforman las distintas sociedades.

3.- Por último, se adoptarán determinaciones encaminadas a resolver las peticiones de los afectados o a quienes eventualmente les pudieren asistir derechos sobre los bienes, fuentes de ingresos, labores comerciales, capacidad patrimonial y época de adquisición y, así, establecer si actuaron o no con buena fe exenta de culpa.

6.7. DERECHOS QUE LES PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS.

6.7.1. PASTOR PERAFÁN HOMEN.

Una de las premisas a tener en consideración, es que a las altas esferas del poder público han arribado personajes, como Carlos Ledher, Pablo Escobar Gaviria, así como otro importante número de congresistas que, se han visto involucrados en grandes escándalos por su militancia en organizaciones al margen de la ley, lo cual le resta mérito a la condecoración que la Cámara de Representantes le hiciera al señor Pastor Perafán Homen en su momento, dados sus nexos con la política y personalidades influyentes en otros campos, desconocedores del verdadero origen ilícito de su fortuna. No obstante, con la información de los organismos de investigación nacional e internacional, el Estado logró desentrañar las mendacidades y falacias que se cernían a su alrededor, llamándolo a juicio por delitos relacionados con el narcotráfico -flagelo que ha permeado a la sociedad colombiana y el contexto internacional- para al final, al encontrarlo penalmente responsable imponer una pena de prisión, concursando el delito con el de enriquecimiento ilícito de particulares, de donde se tomó la decisión de compulsar copias para extinguir el derecho de dominio de sus bienes.

En relación con los haberes antes relacionados, identificados con las matrículas inmobiliarias citadas en el cuadro correspondiente de propiedad del señor Pastor Perafán Homen, vinculados por la Fiscalía, por la realización de actividades delictivas antes del año 1996 y dado que estas tuvieron ocurrencia conocida desde el mes de septiembre de 1982, cuando fue sorprendido en Nargana, Panamá a bordo de la embarcación "Doña Ruba" con un alijo de cocaína, siendo sabido que ese tipo de actividades generan muchos recursos económicos que tienen la virtualidad de afectar el orden económico y social al introducir grandes cantidades de dineros al torrente circulatorio, más contando con la experiencia y conocimiento de cómo funcionan los órganos de investigación y control por su calidad de militar retirado del ejército y con esos ingresos adquirió los predios, constituyó las sociedades comerciales, hizo socios a sus hijos menores de edad, favoreció amigos cercanos, realizó negocios de todo tipo y con su carisma se granjeó la confianza de muchas personas que le facilitaron un camino social y económico exitoso, hasta cuando fue desenmascarado como un personaje que desafiaba la Ley.

La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue apenas el inicio de otras acciones judiciales, de las cuales pretendió escapar al refugiarse en el vecino país de Venezuela, donde fue capturado y extraditado hacia los Estados Unidos, y allí fue condenado purgando actualmente una

una pena de 30 años de prisión. Las informaciones de prensa hacían mención, en su época, a que el señor Pastor Perafán Homen *sería juzgado por la Corte del Distrito* Este de Nueva York, donde tiene abierto juicio desde el 15 de agosto de 1995 por ocho cargos, entre ellos la introducción de 30 toneladas de droga para la distribución en territorio estadounidense[178].

No existe duda que el comercio ilícito de estupefacientes genera cuantiosos recursos económicos, con el producto de las ganancias obtenidas amasó en pocos años una gran fortuna, que luego no pudo explicar, contaminó el fruto de trabajo honesto desarrollado, mezcló las finanzas, compró a su nombre muchos bienes inmuebles, a saber: **1**- 50C-1125333, **2**- 50C-1125316, **3**- 50C-1125315, en el año 1992; **13**- 50C-714524, **35**- 50C-20131447 en el año 1990; **53**- 450-0012598 en el año 1991; **20**- 50C-722146, **33**- 50N-20033484, **54**- 157-20456, **62** 157-13042 en el año 1992; **29**- 50N-20023241 en el año 1993; **9**- 50C-1203270, **10**- 50C-12032827 y, **11**- 50C 1203312 en el año 1994. Además, con la afectada, señora Adriana Cecilia Zapata Rivera, adquirió: **5**- 50C-1193133, **6**- 50C-1193094, **14**- 50C-1193084, **15**- 50C-1193106, en los años 1987 los 2 primeros y en el año 1994 los últimos.

El éxito alcanzado, su popularidad, la participación en tantas actividades le permitieron forjar un nombre, las amistades no se hicieron esperar, gentes del común, adinerados, políticos y otros miembros prestantes de la sociedad se acercaron al señor Pastor Perafán Homen para disfrutar las mieles, obtener favores, patrocinios y así sucedió por varios años; pero la persecución de los narcotraficantes se convirtió en una prioridad para el Estado ante los continuos brotes de violencia de parte de los jefes de los carteles de la droga quienes pugnaban por repartirse el territorio nacional, arrasando a quien se pusiera por delante. No se puede concluir con esto que el señor Pastor Perafán Homen se haya visto inmiscuido en esas cruentas acciones, porque su *modus operandi* era distinto, pasaba desapercibido y eso era lo importante. Su contribución con el empleo, en las numerosas empresas lo catapultó aún más, pero el ingreso de recursos espurios, continuaba en sus cuentas.

Sus gastos empezaron a llamar la atención, pues nadie se lograba explicar cuál era la fuente de su capital, en épocas en que la economía se veía permeada por fenómenos como la apertura económica, la aceleración de las tasas de usura que llegó hasta el 54% anual, el incremento en el precio del dólar y la consecuente devaluación de nuestra moneda, amén de fenómenos como la extorsión, el secuestro, las vacunas y demás amenazas que se asentaron en el territorio patrio, parecieron no tocarlo.

---

[178] Proceso penal Juzgado 6 Especializado de Bogotá

Solo fue que se diera su extradición a los EEUU para su llamado ante la justicia colombiana, para declararlo penalmente responsable de los delitos relacionados con el narcotráfico y todo su imperio empezó a desmoronarse, así, los capitales ilegítimos fundamentaron el incremento injustificado en sus finanzas, aspecto que motivó a la Fiscalía a proferir la resolución de procedencia sobre sus propiedades.

Es tan contundente esta afirmación que hasta la misma apoderada del señor Pastor Perafán Homen reconoce la existencia de un incremento injustificado en su capital, según los cálculos alcanzó a superar los mil quinientos millones de pesos ($1.500´000.000), para el año 1996, el mismo que hoy solicita sea extinguido y se efectúe la devolución del conseguido con el fruto de su esfuerzo durante tantos años, olvidando que el origen de los bienes encuadra en las causales invocadas por el ente instructor "*Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen ilícito del mismo y cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*", aspecto que no intentó ser atacado ante la contundencia de las pruebas que militan en el expediente.

Es de acoger el planteamiento de la apoderada del afectado, señor Pastor Perafán Homen, en el sentido que el proceso conllevó demasiado tiempo y que pudo terminar ante la actualización de los delitos por los cuales fue condenado su asistido, hace algunos años, pero es la misma Ley que prevé la oposición en procura de ejercer el derecho de defensa y contradicción, en observancia del debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas y judiciales. Caso distinto es que no se cuente con medios persuasivos para demostrar que las actividades desplegadas por su prohijado se ajustaron siempre a la Constitución y a la Ley, la misma que juró defender y respetar al momento de hacer juramento como miembro del ejército nacional.

Si bien la misma profesional del derecho hace referencia a que el proceso se debe fallar de acuerdo con las nuevas pruebas que se hubieran practicado, es necesario recordar que en este tipo de acciones de extinción de dominio se cuenta con el principio de la permanencia de la prueba, lo cual significa que las recaudadas en cualquier etapa, instructiva o de juzgamiento, tienen la virtualidad de instalarse de forma definitiva en la actuación y es el juez en el momento de fallar quien determina el valor que le asigna a ellas, conforme a las reglas de la sana critica.

Con el argumento que, el dictamen para el momento en el cual se realizó solo presentaba un incremento injustificado por parte del afectado, señor Pastor Perafán Homen, de aproximadamente mil quinientos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y nueve mil pesos ($1.547´289.000), lo cierto es que esos valores sufren las

variaciones económicas por el transcurso del tiempo, la variación de los índices de precios al consumidor, las burbujas económicas en los costos de la vivienda, el auge en la construcción que necesita de terrenos urbanizables para desarrollar los distintos planes destinados a la industria, el comercio y la habitación, la evolución en la infraestructura de servicios públicos, vías de comunicación, etc., con los efectos sobre el mercado de valores, permiten colegir que las sumas iniciales no son las que deban tomarse como punto de referencia para tomar adoptar las decisiones. Además, dichos dictámenes contables oficiales, practicados por el CTI y la DIAN, no gozan de una tarifa legal, pues son solo criterios auxiliares para el administrador de Justicia, los cuales deben ser valorados con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, aportados en forma regular, legal y oportuna.

La comisión de actividades delictivas que terminaron no en una sino en más decisiones adversas contra el señor Pastor Perafán Homen avizoran la repetición de actos al margen de la ley, desde la década de los años 80, que enlodaron los ingresos obtenidos lícitamente y al mezclarse ya no fue posible advertir cuáles eran los espurios y cuáles tenían un origen ajustado a la Ley.

No se atacaron las causales invocadas por la Fiscalía sobre el desarrollo de actividades ilícitas que generaron el incremento patrimonial injustificado, que dada la cuantía en aquellos años, permite avizorar que la inyección de capital no tenía otra fuente que la del negocio de narcotráfico que iniciara con público conocimiento el señor Pastor Perafán Homen en el año 1982 a bordo de la embarcación "Doña Ruba", como se referenció en el proceso penal.

Con base en los anteriores argumentos, estando debidamente comprobada la realización de actividades ilícitas de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, por parte del afectado, señor Pastor Perafán Homen, es dable concluir que se configuran en este caso las causales atribuidas por la Fiscalía, por lo cual **se decretará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles** e incluso los derechos que le corresponden en la **copropiedad** con la señora **Adriana Cecilia Zapata Rivera**:

1.- Urbano **50C-1125333**	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
2.- Urbano **50C-1125316**	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C
3.- Urbano **50C-1125315**	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaría 34 B D C

9.- Urbano 50C-1203270,	Carrera 1 #77-80, apartamento 602, ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
10.- Urbano 50C-1203282	Carrera 1 #77-80, Garaje 4 Bogotá ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1203312	Carrera 1 #77-80, Dep. 5 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	Pastor Perafán Homen	3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
26.- Urbano 50N-20033482	Calle 114 # 6 A 92, Local 414 D-411CC Hacienda Santa Bárbara. Bogotá	Pastor Perafán Homen	2317 del 25-06-1993 Notaria 34 BDC
30- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10. Bogotá	Pastor Perafán Homen	2317 del 25/06/93 Not 34
53.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	3528 del 18-11-91 N 34 BDC
62.- Rural 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	4011 del 04-11-92 N 34 BDC
5.- Urbano 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte, Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
31.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D – 413, Bogotá	Pastor Perafán Homen y Consorcio Perafán Hermanos Ltda	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

Asimismo, se extinguirán los derechos de dominio que recaen sobre la copropiedad del bien inmueble identificado con matricula No. **50N- 20033484,** compartida con el consorcio Perafán Hermanos Ltda del **numeral 33** de la resolución de procedencia.

Las inversiones no solo fueron en bienes inmuebles, sino que se diversificaron en otras actividades como en el caso de las sociedades, en las cuales hizo socios a sus hijos, a sus parientes cercanos y a uno que otro conocido con el fin de asegurar desde la Junta Directiva el control de las mismas, tener influencia en las decisiones y controlar sus inversiones, gastos y desde allí emprender toda clase de negocios sin las restricciones normales en toda empresa.

Como se ha dicho, el hecho de hacer partícipes a sus hijos como socios aportantes en la configuración de sus sociedades, *no es una figura inusual, pues son* estrategias que algunas personas emplean como pantalla para tratar de resguardar su capital del control del Estado, reservándose en la práctica todo el control de la sociedad comercial, en donde los descendientes, sí son estos menores de edad, solo tienen la capacidad de goce y no la jurídica que les asigna derechos y responsabilidades. Aquí no basta decir que estarán representados por quienes ejerzan su tutela o patria potestad o sean sus progenitores, pues existe algo cierto y es que un menor de edad no cuenta con recursos económicos propios, pues no alcanzan aún la edad productiva, amén que no se estableció con seguridad y certeza que sus fortunas provengan de alguna herencia, legado o donación, caso que no se advierte en las sociedades estudiadas, en las cuales se pusieron inmuebles, cuotas de participación, acciones, en cabeza de ellos.

Lo anterior acarrea una consecuencia lógica, a la que se arriba gracias a la experiencia judicial en este tipo de asuntos, en que los menores de edad son utilizados como pequeños testaferros de grandes capitales obtenidos ilegalmente, que buscan tener en ellos un respaldo financiero y ponerlos a salvo de cualquier investigación sobre los verdaderos dueños, indicando las reglas de la experiencia que quien recurre a esas estratagemas, tiene algo que ocultar.

Al observar los certificados de existencia y representación de cada una de las sociedades pertenecientes al señor Pastor Perafán Homen se logró establecer que a pesar de tener un objeto social disímil, con el transcurrir del tiempo fueron diversificándose aún más para abarcar otras actividades comerciales, como la hotelería, el transporte de pasajeros, la óptica, la búsqueda de minerales sólidos y líquidos, el mundo del modelaje, la farándula, el espectáculo, televisión, la fundición, la agricultura, la ganadería, la construcción, etc., en desarrollo de la expansión propia del comercio, cuya representación legal y administración inmediata siempre estuvo en cabeza del afectado, representando seguridad en sus operaciones y evitando cuestionamientos de otras personas.

De lo dicho se desprende otro aspecto, el poder que tenían las mayorías deliberatorias en los órganos de decisión. Es evidente, que el camino fue perfectamente allanado en cada sociedad, en algunas solo sus familiares directos y en unas pocas accionistas que no comparecieron al proceso a reclamar sus bienes, lo que hace pensar que eran testaferros, dado que no es común abandonar el dinero que se ha ido construyendo día a día.

Revisados los Certificados de tradición se observó que en casi todas, sus hijos tienen cuotas partes, aparecen como socios aportantes, lo cual contrasta con la declaración rendida por la señora Luz Mary Cardona Castro -que se retomará más adelante-, manifestó que el señor Pastor Perafán Homen incluía a sus hijos como socios en las empresas para asegurarles su futuro en caso de presentarse cosas graves. En conclusión, todo el capital de las empresas era manejado directamente por el afectado, al punto que su apoderada, persona de la más alta confianza por los vínculos parentales existentes, no hizo pronunciamiento sobre esas sociedades, aspecto que llama la atención, puesto que en algunas de ellas también la señora abogada tenía participación, en su condición de socia (Dra. Francy Lorena).

Realizar operaciones comerciales no es, en sí mismo ilegal, pues téngase en cuenta que toda sociedad en condiciones normales se encamina a producir ganancias a través del desarrollo del objeto social, a cubrir un sinnúmero de obligaciones, en las que se incluyen el reparto de utilidades para cada socio. Las sociedades que ocupan nuestra atención no fueron la excepción, las mismas aparentaron realizar operaciones comerciales, y así inyectaron cuantiosas sumas de dinero de origen ilícito, cuyo resultado -como es lógico- derivaría en la obtención de cuantiosos dividendos que nunca fueron repartidos a sus socios. La explicación de esta omisión es obvia, nótese que se trataba de empresas familiares en las que se estipuló un objeto social y en realidad se desarrolló, pero se vio permeado por acciones contrarias a la ley y las buenas costumbres que hoy en día privan a todo el grupo familiar.

Para que la constitución de un contrato social sea válida, se requieren objeto y causa lícitos; cuando se habla de objeto lícito debe revisarse el comportamiento y las obligaciones de cada socio en particular, así como la actividad económica que desarrolla la sociedad, de modo que cualquier comportamiento o ejercicio contrario a la ley, por parte de los socios o la sociedad, configura el objeto ilícito del contrato creador de la sociedad; de allí, que resulta importante que cualquier aporte por parte de los socios, deba tener origen lícito, de igual forma, las personas jurídicas, a través de sus administradores deben desarrollar el objeto social lícito, siguiendo los lineamientos del contrato de sociedad, el cual debe ser ajustado al orden legal y público.

Por eso, las causales que endilgó la Fiscalía para extinguir el dominio de los bienes inmuebles de las sociedades objeto de estudio y concretamente sus utilidades, por estar viciadas de ilicitud, sobre todo las inyecciones de capital y sus operaciones comerciales al contaminar el producto lícito con el obtenido de las actividades delictivas que impulsaron su vertiginoso crecimiento en tan pocos años, justifican las razones para arribar a la conclusión que las sociedades comerciales afectadas en este

proceso iniciaron sus actividades lucrativas y desarrollaron su objeto social legalmente, pero con posterioridad adquirieron un capital viciado, contaminando la totalidad de su patrimonio económico.

Lo anterior permite concluir que, la situación particular de los haberes adquiridos por las sociedades, afectadas por esta acción, encuadra dentro de los lineamientos prescritos por la ley, y, por tanto, son susceptibles de la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio, según las causales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, como en efecto se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, o cualquiera otra limitación a la disponibilidad; y en consecuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y se ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En el mismo sentido, se extinguirá el ciento por ciento (100%) de los bienes inmuebles, de propiedad de las Sociedades Comerciales enunciadas en el acápite **1.1.2**, relacionadas a continuación, salvo las acciones de particulares a quienes se les ha reconocido derechos patrimoniales sobre las mismas:

57.- Rural **M.I. 157-5064**	Fusagasugá, Villa Leonor	**Maderas San Luis Ltda.**	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
55.- Rural **157-3243**	Fusagasugá, Villa Amaura	**Maderas San Luis Ltda.**	1131 del 17-05-88 Notaria de Fusagasugá
63.- Rural **366-15744**	Melgar, Lote 531[179]	**Imagen y Sonido Ltda.**	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
64.- Rural **366-15745**	Melgar, Lote 532[180]	**Imagen y Sonido Ltda.**	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
65.- Urbano **366-15746**	Melgar, Lote 533	**Imagen y Sonido Ltda.**	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
66.- Urbano **366-15747**	Melgar, Lote 534	**Imagen y Sonido Ltda.**	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
67.- Urbano **366-15750**	Melgar, lote 537	**Imagen y Sonido Ltda.**	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
68.- Urbano **366-15752**	Melgar, Lote 539	**Imagen y Sonido Ltda.**	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
59.- Rural **157-35368**	Lote, Fusagasugá	**Consorcio Perafán Hermanos Ltda.**	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
58.- Rural **157-9599**	La Rosita, Fusagasugá	**Inversiones P. C. Ltda.**	2126 del 04-08-89 N 34 BDC
17.- Urbano **50C-605601**	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto, Bogotá	**Siderúrgica Zipaquirá Ltda.**	2332 del 13-09-1990 Notaria 34 BDC

[179] Folio 121 C. O. 18
180 Folio 122 ibídem

47.- Insular 060-99076	En la Isla Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
48.- Insular 060-109581	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
49.- Insular 060-109572	Corregimiento de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
50.- Insular 060-141159	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú, Cartagena	Colombiana de Hoteles Ltda.	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
51.- Insular 060-142803	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
52.- Insular 060-144033	Isla de Barú, sector La Tronconera, Cartagena	Colombiana de hoteles Ltda.	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
60.- Rural 157-51785	Lote, Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
61. Rural 157-51786	Villa Carolina Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	809 del 05/05/91 N 34 BDC
56.- Rural 157-9598	San Patricio Fusagasugá	Inversiones Alper & Cía. Ltda.	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
33.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Barbara L 416D – 413, Bogotá	Consorcio Perafán Hermanos Ltda y Pastor Perafán Homen	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

Para efectos de lo aquí dispuesto, se ordenará oficiar a las oficinas de registros de instrumentos públicos de las zonas centro y norte de Bogotá, Fusagasugá, Melgar, Cartagena y San Andrés.

6.7.2. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR AL GRUPO FAMILIAR DEL AFECTADO, SEÑOR PASTOR PERAFÁN HOMEN.

Retomando argumentos del acápite inmediatamente anterior, se precisa que el afectado señor Pastor Perafán Homen, tuvo relaciones con varias parejas con quienes procreo descendencia, a quienes les transfirió diferentes bienes tanto inmuebles como derechos societarios, sin que a lo largo de esta actuación se haya podido establecer origen distinto del derivado de las actividades ilícitas desarrolladas por el citado, y, entre estas personas que conformaron su grupo familiar conocidas dentro del proceso, hay diez hijos: **SANDRA JANETH, FRANCY LORENA y CARLOS ALBERTO PERAFAN CUERVO** con la señora **CECILIA CUERVO HERRERA; CARLOS ARTURO y NATALIA PERAFAN ZAPATA** con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA; PASTOR CAMILO y GUILLERMO ALBERTO PERAFAN CARDONA** con la señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO; JUAN PABLO PERAFAN ALZATE, DANIEL PERAFAN URREA y LUZ STELLA PERAFAN MOSQUERA.**

La afectada, señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** convivió con el señor Pastor Perafán Homen, de cuya unión hubo dos hijos, al divorciarse le correspondieron por adjudicación los siguientes bienes inmuebles: **44-** 50N- 20018419 y **46-** 370-49641, al mismo tiempo le figuran a su nombre y en copropiedad con Pastor Perafán Homen los siguientes: **5-** 50C-1193133, **6-** 50C-1193094, **14-** 50C-1193084 y **15-** 50C-1193106 y **31-** 50N-703827.

La Fiscalía Delegada consideró que dada la calidad de ex cónyuge de Pastor Perafán Homen, la señora Adriana Cecilia Zapata Rivera conocía de los negocios y actividades a las cuales se dedicaba aquél, por su vínculo; contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa, algunas de las cuales perdió por debatir asuntos de índole penal, ajenos a este trámite, sin desvirtuar los incrementos patrimoniales hallados en el dictamen contable, al no poder justificar la procedencia de esos recursos, negándole la calidad de tercero de buena fe, sin lograr desvirtuar que fue Pastor Perafán Homen, con el producto de sus actividades ilegales quien adquirió las propiedades y luego se las transfirió, solicitando por tanto el ente investigador la extinción del derecho de dominio.

Por su parte, el apoderado insistió en que su asistida era una persona que actuaba de buena fe y con el fruto de las labores ejecutadas en compañía de su hermano Carlos Arturo Zapata Rivera, diseñador de modas, había logrado contar con los recursos para adquirir los predios cuestionados.

Es de advertir que la naturaleza de la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra que se haya emprendido contra la afectada, como se resaltó en el acápite de fundamentos de la acción, por tanto, lo sucedido en otros procesos es asunto de ellos no de éste, sin embargo de considerarlos pertinentes pueden ser trasladadas algunas pruebas, como acaeció.

El incremento injustificado encontrado por el Grupo de Finanzas de Organizaciones Criminales que presentó un dictamen pericial en el cual se arribó a la conclusión de la falta de capacidad económica para adquirir las propiedades antes enunciadas, aspecto que no logró desvirtuarse al carecer de los respectivos soportes, pagos y contribuciones al sistema general de pensiones y seguridad social que son los indicados para calcular la renta presuntiva que puede tener una persona, dado que esta es el reflejo de su situación económica y una proyección hacia la vejez, pero ese tipo de documentos no fueron allegados a la actuación de donde se parte de la carencia de elementos para ser tenidos en consideración para efectuar el análisis respectivo.

Ahora bien, no es del recibo del Despacho el argumento que solo por el hecho de ser la ex cónyuge del señor Pastor Perafán Homen se le esté llamando a responder por la adquisición de los bienes inmuebles, sino que es necesario revisar todo el contexto con la naturalidad y despojados de cualquier prevención. Así las cosas, de acuerdo con las reglas de la experiencia en casi todas las parejas existen lazos de comunicación, protección, armonía y solidaridad que permiten desarrollar una confianza tal que se conocen todos los movimientos de la otra persona, sus horarios de trabajo, las actividades que desarrolla, los vínculos sociales, laborales, familiares, y no se ve como en este caso las cosas puedan resultar diferentes. La señora Adriana Cecilia Zapata Rivera fue la mujer de Pastor Perafán Homen, se unieron, convivieron varios años, hasta el momento de la disolución de la unión marital de hecho, pero durante el lapso que duró la convivencia compartieron muchas cosas y secretos por supuesto, algo debió llamarle la atención a la citada dama, la forma cómo conseguía capital, bien tras bien, empresa tras empresa, asistía a reuniones, a las cuales pudo acompañarlo y conocer el tema de los negocios que trataba, y como es lógico en su casa también se hablaría de ellos.

Ese comportamiento le hubiera podido reportar la calidad de cómplice en un proceso penal, empero, en este tipo de acciones, donde se persigue un bien, por su naturaleza real, tiene una connotación diferente sin olvidar que se utiliza para favorecer a la pareja y a estas alturas no es posible predicar desconocimiento, cuando la misma señora Zapata Rivera se movía en el mundo del espectáculo y de la farándula, conocía a fondo esa actividad, aunado a que acompañaba a su hermano diseñador. Como resulta natural, su deseo es proteger los intereses patrimoniales, aquello que algún día le ayudó a mantener un estatus de vida distinto, pues a pesar de las labores de su familia, una cosa es ser la reina y otra una trabajadora normal.

La capacidad económica de la ex reina era relativamente baja, su compañero permanente era quien mantenía el ritmo de vida, si bien su figura llenaba escenarios de modelaje, la relación sentimental no le daría suficientes espacios para movilizarse a su gusto, debiendo atender su casa, marido e hijos, así al disolver la sociedad de hecho que había tenido con el señor Pastor Perafán Homen le reportó algunos bienes, cuya procedencia estaba contaminada por los dineros del narcotráfico, y se insiste, las actividades delictivas fueron de público conocimiento desde el año 1982, caso diferente es que solo hasta el año 1994 se hubiera iniciado la persecución penal, por los delitos de enriquecimiento ilícito y actividades relaciones con el narcotráfico.

Es tan notoria esa circunstancia que no se puede pasar de largo, el apoderado defiende a su patrocinada de una de las causales, no se ocupa de la otra que hace relación a la procedencia de los bienes producto de actividades delictivas, sostiene lo

conocido por los medios, la imagen de benefactor del señor Pastor Perafán Homen, y no se detiene a reflexionar que por la cercanía e intimidad de la pareja, se conocía de dónde salía el dinero, no en vano se adquirieron bienes, acciones, autos y otras cosas, amén de viajes y cuantiosos gastos.

Tal como se afirmara en el caso del señor Pastor Perafán Homen el origen de los dineros era conocido, provenía del narcotráfico y a pesar del paso del tiempo no se pueden sanear las finanzas, máxime que en el dictamen contable se determinó la falta de capacidad económica de la afectada, quien pretende utilizar el trampolín de su hermano para llenar los vacíos en sus declaraciones de renta. No se conoció aportes a los Sistemas de Seguridad Social, Pensiones y Cesantías, que es lo primero que hace un trabajador para asegurar los años difíciles de la vejez, por tanto, la actualización de las causales invocadas por el ente investigador adquieren plena vigencia. Los bienes producto de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho se ven igualmente afectados con la medida, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

> "[U]n bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto". (Sentencia C-740/03).

El diseñador Carlos Arturo Zapata Rivera fue vinculado a una investigación penal por el presunto delito de enriquecimiento ilícito de particulares al tener tratos con el principal afectado, señor Pastor Perafán Homen, proceso precluido. En su declaración rendida el 30 de noviembre de 1999[181] aseguró que solo tenía un porcentaje en una residencia en la ciudad de Cali con su hermana, señora Adriana Cecilia, lo cual confirma que no era tanto el éxito de la empresa, como se intenta justificar, esto, le resta peso a su pretendida capacidad económica, aunado al hecho que el mismo diseñador confirmó la devolución de algunas acciones que tenía en el hotel de Chinauta.

El mismo indagado refirió que la sociedad la tuvo hasta finales del año 1994 o inicios del año 1995, argumento que reafirma la conclusión a la cual arriba el Despacho.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a la señora Adriana Cecilia Zapata Rivera, en su totalidad, y a los que comparte en copropiedad con el señor Pastor Perafán

---

[181] Folio 265 C. O. 16

Homen, como se reseñó anteriormente y se relacionan, así:

5.- Urbano **50C-1193133**	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
6.- Urbano **50C-1193094**	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano **50C-1193084**	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano **50C-1193106**	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
31.- Urbano **50N-703827**	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
44.- Urbano **50N-20018419**	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera**	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
46.- Urbano **370-49641**	Lote 12 Mza. O' Cd. Jardín San Joaquín. Cali	**Adriana Cecilia Zapata Rivera**	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC

Por lo cual se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Para ello se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte y de la ciudad de Cali, así como a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA AFECTADA, SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que estamos frente a dos circunstancias completamente distintas, los inmuebles de la señora Cecilia Cuervo Herrera y los que la misma persona adquirió con su actual cónyuge Rafael Augusto Gutiérrez Hernández.

La Fiscalía solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles de propiedad de la señora Cecilia Cuervo Herrera: **12-** 50C-130135, **28-** 50N-182831, **37-** 50N-953291, **39-** 50N-781344, **40-** 50N-677635, **41-** 50N-644419, **42-** 50N-747305 y **43-** 50N-674978, considerando que, el primer bien fue adquirido en el año 1989 no cree que en solo dos años haya producido los suficientes réditos para adquirir los demás bienes, porque las explicaciones vertidas

por la afectada no llenan las expectativas para reunir el capital suficiente para adquirir los inmuebles, no aporta documento alguno que permitiera establecer su capacidad económica, citando apartes de la sentencia C-740 de 2003, de lo cual coligió que la señora Cecilia Cuervo Herrera tenía conocimiento de las actividades ilegales a las cuales se dedicaba su cónyuge Pastor Perafán Homen.

Por su parte, la defensa aboga por una decisión en contrario, haciendo un recuento de las actividades de su asistida; allega documentos con el fin de justificar la capacidad económica, hace mención al tiempo que estuvo casada con el cuestionado hombre de negocios, de cuya unión hubo tres hijos durante los diez años de convivencia, que al disolverse la sociedad conyugal le correspondieron algunos bienes y con las rentas producidas adquirió los demás inmuebles; cuestiona los dos primeros dictámenes periciales contables, objetando a su vez, el último presentado en desarrollo de la etapa de juzgamiento, aduciendo que su asistida no estaba obligada a declarar para el año 1982 y, de allí que el incremento patrimonial determinado no haya contemplado que existiera un acumulado de los años anteriores, lo que le aleja de la realidad; allega por su parte un estudio realizado por el contador, señor Wilson Alberto Aguilar Casas, quien determina que no existe incremento patrimonial injustificado debido a que se tuvieron en cuenta las amnistías patrimoniales, el incremento patrimonial se debió a la capitalización de rentas y los reajustes anuales fiscales, concluyendo que las declaraciones están presentadas en debida forma.

Continuando con el hilo conductor de este proceso, en el cual el principal afectado señor Pastor Perafán Homen obtuvo ingresos derivados del narcotráfico con los cuales adquirió propiedades de distinta índole, los que puso a su nombre y el de su familia cercana. Se demostró el vínculo entre aquél y la señora Cecilia Cuervo Herrera como cónyuges, por diez años y, al disolver y liquidar la sociedad conyugal el 28 de noviembre de 1983 producto del matrimonio celebrado el 11 de agosto de 1973[182], le fueron adjudicados algunos bienes con lo cual tuvo la base para adquirir los restantes y en la aclaración y adición pedida al dictamen pericial se indicó que entre 1989 y 1995 había adquirido predios, algunos en compañía del señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández que suman $207´200.000 y se determinó un incremento patrimonial sin justificar de $461´110.000. De esa forma, adquirió los siguientes:

1989	1991	1992	1993	1994	1995
12- 50C-130135	**28-** 50N-182831	**40-** 50N-677635 **41-** 50N-644419	**39** 50N 781344	**37** 50N 953291	**23** 50N-20005724 **24** 50N-20005686

[182] Folio 234 c.o. 25

			42 50N 747305	**43** 50N674978	**45** 50N-20005724 (hoy de propiedad de la señora OLGA TERESA ENRIQUEZ DE MARTINEZ).

Como fundamenta la Fiscalía, a partir del inmueble que tenia en 1989 es casi imposible que con el fruto de su arrendamiento se hayan podido adquirir los enunciados antes, algunos a bajos precios bien por el deterioro, embargo o sector en el cual estaban ubicados, pues lo cierto es que si bien su ex cónyuge Pastor Perafán Homen sufragaba los gastos de sus 3 hijos (en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, clausula quinta acuerdan que seguirán con el sostenimiento y manutención económica de los tres hijos comunes que actualmente les queda a su cargo) y prácticamente no tenía la obligación sino con el del matrimonio con el señor Rafael Gutiérrez, también lo es, que de la salsamentaria que tuviera en Medellín no había la posibilidad de generar los recursos con los cuales compró los otros predios, aunado al hecho que los bienes obtenidos en la disolución de la sociedad conyugal estaban viciados por la procedencia Ilícita derivada de acciones de narcotráfico, que ella como cónyuge del pluricitado Pastor Perafán Homen conocería, puesto que, después de diez años de matrimonio resultaría increíble no enterarse de dónde provenían los recursos con los que se mantenía el estatus de vida, teniendo en consideración la exigua pensión de $7.520 pesos que le correspondiera al ex Sargento del Ejército Nacional.

El origen ilícito de las propiedades refulge fácilmente, dado que ningún negocio produce utilidades de la manera que se pretende justificar en este evento, derivadas del humilde ejercicio de labores de costura y producto de las ventas en una salsamentaría, debiendo pagar arriendo por el local, servicios, proveedores, empleados y los demás gastos que genera un negocio. Y frente al incremento patrimonial injustificado que actualiza las causales atribuidas por la Fiscalía, la aclaración del dictamen pericial permiten avizorar que no se ajustan a las cifras. Empece, la señora apoderada presentó el estudio contable para intentar demostrar la capacidad económica de su asistida, pero lo cierto es que no alcanza a desvirtuar los cargos impulsados por el ente investigador, dejando en claro que si bien no se realizaron ajustes por capitalización de rentas y se hizo uso de las amnistías patrimoniales, lo cierto es que contrario a lo afirmado por el contable no puede existir

62

saneamiento de bienes raíces como lo señala la Ley 223 de 1995[183], pues lo que trae origen ilícito no se puede sanear por ningún medio- retrospectividad de la ley de extinción de dominio-.

Por consiguiente, a pesar del esfuerzo que se hace para demostrar la capacidad económica de la señora Cecilia Cuervo Herrera no se ve que se hayan hecho aportes a Seguridad Social, Pensiones y Cesantías en las cifras que pretenden ser tenidas en cuenta como fuente de ingresos, debido a que una persona que aspire a tener una vejez tranquila realizaría esos pagos para contar con un respaldo económico. Lo anterior, permite establecer que los bienes tienen una procedencia ilícita y se actualizan las causales atribuidas por el ente investigador, por tanto, **se extinguirá el derecho de dominio de los bienes** relacionados, así:

12.- Urbano **50C-130135**	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada. Bogotá	**Cecilia Cuervo Perafán**	2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
28.- Urbano **50N-182831**	Calle 101 #53-38 Lote 5, mz 4 Urb. Nuevo Monterrey. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
37.- Urbano **50N-953291**	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed Mª Victoria. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	2212 del 11/05/94 N 25 BDC
39.- Urbano **50N-781344**	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6561 del 03-12-1993
40.- Urbano **50N-677635**	Calle 153 # 34-48 Apto Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
41.- Urbano **50N-644419**	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
42.- Urbano 50N-747305	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
43.- Urbano **50N-674978**	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64 Villa de Magdala. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	573 del 14-02-1994 N 25 BDC

Por lo tanto se ordenará la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zonas Centro y Norte, como a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

[183] Folio 272 C. O. 25

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, SEÑOR CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO Y A LAS SEÑORAS FRANCY LORENA Y SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO Y LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA

La Fiscalía atribuyó la concurrencia de las causales 1, 2 y 7 de la ley 793 de 2002 al considerar que los bienes que figuran a nombre de **CARLOS ALBERTO, FRANCY LORENA Y SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO** y de **LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA** identificados con el orden **8, 16, 19, 22, 27, 32, 34 y 69** de la resolución de procedencia de la Fiscalía:

8. Urbano 50C-1396068	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301. Bogotá	**Carlos Alberto Cuervo Perafán**	EP 375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
16.- Urbano 50C-1396070	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 401. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
19.- Urbano 50C-1396064	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101. Bogotá	**Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
22.- Urbano 50C-1396066	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201. Bogotá	**Francy Lorena Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
27.- Urbano 50N-20109059	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma Seca. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	2625 del 23-10-1995 Notaría 33 BDC
32.- Urbano 50N-44041	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16. Bogotá	**Luz Stella Perafán Mosquera**	707 del 30-03-1990 Notaría 34 BDC
34.- Urbano 50N-20109060	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap. 101, Ed. Palma Seca. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	2625 del 3-10-1995
69.- Urbano 120-37026	Lote el Descanso, Timbio (Cauca)	**Luz Stella Perafán Mosquera**	3951 del 19-10-1994 Notaría 34 de BDC

Por su parte, los afectados, hijos del señor Pastor Perafán Homen no reclaman para ellos los anteriores bienes, como se plasmó en la Oposición No 7, pues los afectados al momento de rendir declaración son enfáticos en señalar que no les asiste ningún interés en reclamarlos, al ser conscientes del proceso penal y la situación en la cual se encuentra su progenitor al enfrentar cargos por delitos relacionados con narcotráfico.

En las anteriores circunstancias, el Despacho considera que no es necesario profundizar en el asunto, habida cuenta del desinterés que demuestran los descendientes del señor Pastor Perafán Homen quienes reconocen los inconvenientes suscitados con el llamamiento de su progenitor al proceso penal y la consecuente vinculación de sus propiedades a la acción de extinción del derecho de dominio, al punto de renunciar expresamente a los derechos que pudieran asistirles. Lo anterior significa que ante ese allanamiento tácito se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles enunciados anteriormente, máxime cuando obran declaraciones en las cuales se hace mención a que éste había puesto no solo bienes a nombre de sus hijos, sino también acciones de varias empresas de lo cual puede

63

advertirse el origen ilícito de la propiedad, al estar contaminado el capital lícito con el ilegalmente obtenido de las acciones reprochadas penalmente.

En las anteriores circunstancias se **declarará la extinción del derecho de dominio** de las propiedades ya citadas y que figuran a nombre del señor **CARLOS ALBERTO PERAFÁN CUERVO,** señoras **FRANCY LORENA, PERAFÁN CUERVO, SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO y LUZ STELLA PERAFÁN MOSQUERA,** así mismo, los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se le extingue el derecho de dominio y en consecuencia, se ordena la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** la tradición de los mismos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se ordenará oficiar a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotà zonas Centro y Norte, Popayán, como también a la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, CONYUGES, SEÑORA CECILIA CUERVO HERRERA Y AL SEÑOR RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Dejando de lado lo dispuesto en el apartado relacionado con los derechos de la señora CECILIA CUERVO HERRERA, el Despacho retoma algunos argumentos en este evento, en el cual las circunstancias difieren, dado que no es viable imputar a todas las personas unas causales que no están llamadas a regular la situación.

El médico, señor Rafael Augusto Gutiérrez Hernández conoció a su actual cónyuge por el año de 1982, cuando aquella aún estaba casada con el señor Pastor Perafán Homen, al separarse y liquidar la sociedad conyugal (1983) contrajo matrimonio con la prenombrada dama y formaron un hogar (1990). Los nuevos cónyuges continuaron ejerciendo las labores a las cuales dedicaban su tiempo y es así como logran realizar unos ahorros que les permitirían, como a una pareja responsable y con aspiraciones contar con una vivienda propia y digna para ellos y sus descendientes, por tal razón durante los años de convivencia logran adquirir los siguientes inmuebles: **No. 7- 50C-131401, No. 29- 50N-20023241**, **No. 36- 50N-20023272,** y **No. 38- 50N – 783121**.

Estos bienes inmuebles tienen una particularidad que los distingue de otros, son adquiridos por los cónyuges Gutiérrez – Cuervo con el producto de sus ingresos como médico y como costurera y de otras actividades en una inmobiliaria desarrolladas por la señora Cecilia Cuervo Herrera. De acuerdo con las reglas de la experiencia es común que los seres humanos cuando tienen una estrecha relación familiar- conyugal pretendan consolidar una situación económica y social que les permita gozar de una posición y realizar ahorros, que en este caso, invirtieron en la adquisición de los inmuebles relacionados antes y, como se puede apreciar en las declaraciones de renta, especialmente del señor Gutiérrez Hernández, quien nada tiene que ver con el afectado, señor Pastor Perafán Homen, pues no realiza negocios con éste, ni tiene contactos con él, acredita el origen de las rentas, aparejado al reconocimiento como profesional de la medicina, más los ingresos, salarios y prestaciones con su cónyuge se hacen a los cuatro inmuebles, que al ser arrendados les garantizan otros recursos, como lo deponen las arrendatarias señora Carmen Castro de Osorio y Graciela Triana Triana y se aprecia en las copias de los contratos de arrendamiento allegados al expediente, negocios jurídicos válidos, sin la sombra de ilicitud que si rodeó a los bienes propios de la señora Cecilia Cuervo Herrera.

En las anteriores circunstancias, sin que sea necesario entrar a realizar mayores disquisiciones, el Despacho, al encontrar que los cuatro inmuebles de que trata este apartado fueron adquiridos con recursos obtenidos lícitamente por la pareja de cónyuges, médico Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y señora Cecilia Cuervo Herrera, que los ingresos están debidamente soportados documentalmente, que tanto el médico como la señora Cuervo Herrera ejercen profesiones u oficios ajustados a la ley, completamente lícitos, como son la medicina y actividades como la costura, la comercialización de productos de salsamentaria, de los cuales debemos resaltar que no son, ni fueron señalados por la Fiscalía como procedentes de negocios ilícitos y de la inmobiliaria de los cuales obtienen los dineros que serían destinados al bienestar de la pareja y de sus hijos, sin que exista la menor sospecha de procedencia espuria, dado que el trabajo honesto y arduo permite realizar esfuerzos para reunir un capital razonable que al ser invertido en ese espacio en el cual se mueven, esto es en la finca raíz, se ve incrementado en proporciones que no desbordan los límites reales ni legales, hacen que se pueda predicar no solo el origen sino los recursos sin mácula alguna, por ello, **se negará la extinción del derecho de dominio**, sobre los cuatro bienes inmuebles relacionados así:

7.- Urbano **50C-131401**	Calle 98 # 49-05, Lote No 30 - Urbanización La Alborada. Bogotá.	**Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández**	EP 7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
29.- Urbano **50N-20023241**	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández**	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC

36.- Urbano 50N-20023272	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá [184]	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	540 del 20-04-1993 N 43 BDC
38.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 Agrupación Valladolid[185]. Bogotá	Rafael Augusto Gutiérrez Hernández y Cecilia Cuervo Herrera	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC

En consecuencia, se ordenará librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zonas Centro y Norte de esta ciudad, y a las demás autoridades y entidades que conocieron del trámite de este proceso, entre ellas, a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S.

DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA AFECTADA, SEÑORA LUZ MARY CARDONA CASTRO

La Fiscalía solicitó la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la señora Luz Mary Cardona Castro, quien fuera otra de las compañeras del señor Pastor Perafán Homen con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, al considerar que los predios tenían un origen derivado de las actividades ilícitas reprochadas al principal afectado y estas contaminaban el patrimonio cedido a su núcleo familiar por esa vía, correspondiente a las matrículas inmobiliarias Nos. **50N- 129342 y 50N- 20131447,** localizados en la ciudad de Bogotá D.C.

Se observa que la afectada señora Luz Mary Cardona Castro ejerció Oposición, la misma se orientó a solicitar a la Fiscalía que se actuara dentro de los términos y se le brindara a la actuación un impulso para definir la suerte de sus bienes.

El Despacho al referirse al destino de los predios identificados anteriormente, traerá a colación que en sendas declaraciones vertidas al interior del proceso, se detalló la forma cómo se celebró el negocio jurídico de compraventa entre las señoras Carolina Uribe Mesa y Luz Mary Cardona Castro, la vendedora dijo haber negociado con la persona que acompañaba a Luz Mary Cardona, la casa de la Transversal 58, con matrícula 50N-129342, por la suma de $20´000.000, mientras que en la Escritura Pública se reportó solo $8´500.000[186]; por su parte, Luz Mary Cardona Castro manifestó que el padre de sus hijos quería asegurarles el futuro, adjudicándoles acciones de algunas empresas, pensando que algún día le podría suceder algo malo, pues ella era responsable por tratarse de menores de edad, firmaba documentos como

[184] Folio 188 C. 2 Incidente 3
[185] Folio 187 C. 2 Incidente 3
[186] Folios 140 y 142 Incidente No 8. Cuaderno Original 1

representante legal de ellos -actas de las juntas de socios a las que asistió-. Pastor Perafán Homen le adjudicó unas acciones de la Sociedad Colombiana de Hoteles S.A. para que pudiera mantenerse más adelante, ya habían vendido a UTRANSMAR y con esos dineros se adquirieron las acciones del hotel por valor de $40´000.000. También dijo, de Siderzipa, Maderas San Luis Ltda, COEXCAFE eran socios sus hijos, pero en forma simbólica, porque ellos nunca recibieron aportes de esas empresas, solamente la buscaban para que firmara como representante de ellos.

No son afirmaciones gratuitas, están debidamente soportadas en el voluminoso expediente. Si bien es cierto, los hijos no tienen derecho a la marca de sus padres, por no asistirles responsabilidad en los actos cometidos por ellos, ese hecho no desvincula los bienes adquiridos con el producto de un ilícito y surgen nuevos interrogantes, hacer figurar a sus hijos como dueños y socios aportantes de sus distintas empresas y propiedades.

En las anteriores circunstancias, no existe duda al respecto, el origen es ilícito y no solo tiene la virtualidad de afectar estos bienes inmuebles, sino las acciones de los miembros de la familia Perafán, así las cosas se **declarará la extinción del derecho de dominio** respecto los siguientes:

25.- Urbano **50N-129342**	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra - Bogotá	**Luz Mary Cardona Castro**	Escritura Pública 6154 del 15-11-1989, Notaría 37 de Bogotá.
35.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B No. 31 – 55, N 4, Oficina 201, Edificio Nova 125- Bogotá	**Luz Mary Cardona Castro**	Escritura Pública 1048 del 24-03-1994, Notaría 34 de Bogotá.

Así mismo se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se le extingue el derecho de dominio y en consecuencia, se ordena la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** la tradición del mismo a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, como también a la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

65

6.7.3. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.

Para centrarnos en el estudio de lo concerniente a los derechos que les pueden asistir a la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda., de la cual el señor José Edgar Rodríguez Peña es el representante legal y su cónyuge, señora Aydeé Castaño, es socia. Y a la cual la Fiscalía afectó dos propiedades que por el momento identificamos como **Sebastopol** y **La Florida** ubicadas en el área rural de la ciudad de Villavicencio.

Sobre dichos predios, la Fiscalía Delegada inicialmente profirió resolución de inicio, vinculándolos a la actuación por provenir de la Sociedad Inversiones Ganadecol Ltda, que tenía entre sus socios al señor Pastor Perafán Homen, motivo por el cual atribuyó las causales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Como era de esperarse, ante la afectación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **230-4980 y 230-47402** correspondientes a los predios denominados "Sebastopol" y La Florida" relacionados en los ítems 70 y 71 del acápite 1.2, los afectados otorgaron poder a un profesional del derecho quien presentó la respectiva oposición demostrando que los recursos para adquirir los lotes tenían una procedencia lícita, la dedicación de sus asistidos al negocio de finca raíz, la antigüedad en ese tipo de actividades, la hipoteca que constituyeron para cancelar la totalidad de la obligación contraída en virtud del contrato de compraventa con la Sociedad Inversiones Ganadecol Ltda, anterior propietaria de ellos, el desconocimiento de quiénes eran sus socios y las circunstancias en la que se desarrolló el negocio.

Con fundamento en la documentación allegada, de la cual existe una transcripción en la Resolución de improcedencia y el análisis del caso, la Fiscalía Delegada resolvió optar por esa vía, al considerar que las razones esgrimidas por la defensa eran del recibo del Despacho otorgándoles credibilidad para despachar favorablemente su pretensión. Objeto del grado de consulta ante el superior, esto es, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dicha decisión fue objeto de confirmación, de donde deviene efectuar un pronunciamiento por el Juzgado, dado que es el Juez natural quien debe hacer manifestación definitiva sobre el tema.

Teniendo el marco fáctico y jurídico planteado, el problema a resolver no es otro sino el de establecer si se actualiza el principio de la buena fe exenta de culpa por parte de los compradores, o si debieron averiguar quiénes integran una sociedad mercantil para celebrar un negocio de compraventa de un bien inmueble?.

Para resolver el cuestionamiento no es necesario recabar sobre el principio de buena fe y su consagración en el C. E. D., pues ya se ha hecho, en consecuencia, observando que a la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda le asiste el derecho de postulación y ostenta la calidad de afectado en este trámite, su objeto social se orienta a la compraventa de bienes inmuebles, relacionados entre otros con la agricultura y la ganadería, que está constituida por los cónyuges José Edgar Rodríguez y Aydée Castaño, desde el 12 de mayo de 1993, según la Escritura Pública No. 977, dedicados a esas labores, no tienen relación con los hechos investigados, se enteraron al tramitar los certificados de tradición sobre los inmuebles La Florida y Sebastopol de la afectación de los bienes que compraron a **INVERSIONES GANADECOL LTDA.**, a través de Escritura Pública No. 4859 del 15 de diciembre de 1994[187]; allegando a su vez copia de documentos públicos sobre las actividades mercantiles desarrolladas desde 1983; habiendo constituido una hipoteca por valor de $130´000.000.

Ejercidos sus derechos de defensa y contradicción presentaron los incidentes No. 23 y 24, por lo cual, la Fiscalía ordenó la práctica de algunas pruebas y corrió los traslados de rigor -Resolución del 8 de octubre de 1997[188]-, el 23 de enero de 1998 mantuvo incólumes las medidas cautelares impuestas[189]. Ante el requerimiento sobre valorización de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, el apoderado solicitó la liberación de los inmuebles para la cancelación de esos gravámenes[190].

En el estudio contable efectuado por un profesional del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS[191], se determinó la capacidad económica del señor José Edgar Rodríguez Peña quien tiene negocios desde el año 1990, cotizaciones a los sistemas de seguridad social, pensional y de cesantías, cuentas bancarias desde el año 1984, matrícula mercantil, vehículos desde el año 1970 sobre la persona jurídica, Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño con NIT 800.195.814-7, el investigador anotó *"De esta sociedad no se encontró registro alguno en las bases de datos de CIFN, Cámara de comercio, Data crédito, Ministerio del transporte, Registraduría, teléfonos fijos, Comcel, Movistar, Dijin, Superintendencia de Salud, Sisben, Agustín Codazzi, el CTI de la Fiscalía General de la Nación"*[192].

Sin embargo, su contador entregó información de la Inscripción en Cámara de Comercio de Bogotá. Escritura Pública No. 977 del 12 de mayo de 1993, fecha en la

187 Folios 1 y 2 C. Oposición 1
188 Folios 328 y 329 del mismo cuaderno
189 Folios 237 a 239 Cuaderno Incidente No 3
190 Folios 169 y 170 Cuaderno Incidente 23 # 4, 23 de octubre de 2002
191 Folios 1 a 15 c. Original 11.
192 Folio 9 C. O. 11

66

que se constituyó la Sociedad AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA, relacionó su objeto social, los nombres de sus socios, los cónyuges Rodríguez – Castaño con aportes de $10´000.000 cada uno; no pudo determinar incrementos injustificados en su capital; igualmente, hizo mención a los créditos, débitos y saldos existentes para los años 1993 a 1995, así:

Período	Créditos	Débitos
1993	$893´008.681,00	$891´347.721,00
1994	$490´039.988,00	$489.381.575,00
1995	$143´190.041,00	$145´509.414,00

Los extractos de la cuenta 960-07549-7 de esa sociedad se tradujeron en los siguientes términos:

Período	Créditos	Débitos
1995	$95´714.000,00	$95´379.857,84
1996	$284´516.691,00	$284´641.198,58

Se reportó, así mismo, la existencia de un Certificado de Depósito a Término con Bancafe, hoy DAVIVIENDA, por valor de $300´000.000 con vencimiento el 24 de mayo de 1993, que al redimirse arrojó utilidades por $14´897.448; mientras que la relación de negocios en finca raíz realizados desde 1988 hasta el 2001 también fue consignada en el informe contable y la de los pasivos. Incluyó balances de los años 1993 y 1994 que arrojan valores susceptibles de capitalizar por las sumas de $257´148.408,00 y $ 819.373,00, de donde obtuvo la conclusión mencionada.

Con fundamento en esa información la Fiscalía Delegada resolvió solicitar la improcedencia de la acción extintiva sobre los predios rurales Sebastopol y La Florida, al considerar que al observar el documento en el cual se consignó el negocio jurídico, así como en ningún otro aparece el nombre del señor Pastor Perafán Homen, *"luego, entonces, difícilmente el afectado Rodríguez Peña podía conocer, al momento de celebrarse la negociación, vínculo alguno de este para con la sociedad GANADECOL LTDA"*, al tiempo que la forma de pago es la normal para ese tipo de operaciones, sin encontrar procedencia ilícita de los recursos, declarándolo como tercero de buena fe exento de culpa[193].

[193] Folio 215 del C. O

Como se advirtió antes, esa decisión fue consultada con el Superior de la Delegada y confirmada en su integridad, de lo cual, el Despacho ha tomado los argumentos expuestos por el ente investigador, que dada su gran capacidad estructural e investigativa, con fundamento en el acervo probatorio y las actividades desplegadas le permitieron constatar las calidades de las personas naturales y la jurídica inmersas en estas circunstancias, establecer su capacidad económica, descartar el patrocinio o encubrimiento de actividades delictivas para tomar la determinación de elevar su requerimiento de improcedencia.

Al respecto se debe arribar a la conclusión que lo expuesto por la Fiscalía Delegada tiene suficiente respaldo probatorio y le asiste razón al apoderado de la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda, como al mismo ente investigador, pues del análisis concienzudo y metódico se arriba por parte del Despacho a la misma conclusión, no sin advertir que otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con que las personas naturales o jurídicas no están obligadas a conocer quiénes son los socios de una firma comercial, pues esto haría casi imposible el trámite y giro normal de los negocios dados los inconvenientes que se causarían. De allí que se reconozca la buena fe exenta de culpa de la persona jurídica mencionada.

Igualmente, al tenor de lo dispuesto en la normatividad aplicable, es necesario hacer referencia que al ser entregados los inmuebles a los anteriores, el tema concerniente a la hipoteca en favor de los cónyuges Pedro Mendoza y señora Olga Rosa Vergel, con la cual se gravaran los predios deja de tener interés para el presente proceso de extinción, por lo cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por las anteriores razones, se **negará la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes predios,** al reconocer la buena fe exenta de culpa de la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda:

70.- Rural 230-4980	Sebastopol Villavicencio	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994
71.- Rural 230-47402	La Florida Villavicencio	Agropecuaria Rodriguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994

En ese sentido se ordenará le levantamiento de los gravámenes que pesen sobre los mismos, ordenando oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. para los trámites pertinentes, así como a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio.

67

6.7.4. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA SOCIEDAD PRECISIONES EL DORADO S. A. Y/O AL SEÑOR HERNÁN HURTADO VALLEJO.

El señor Hernán Hurtado Vallejo, representante legal de la Sociedad PRECISIONES EL DORADO S. A, en virtud de la autorización emitida por la Junta Directiva adquirió a su nombre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-0471423** de Madrid, Cundinamarca, a sus titulares **CARLOS EDUARDO BERNAL ROJAS** y **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 de la Notaría 34 de Bogotá, comprometiendo recursos en virtud de un préstamo otorgado por el Banco Ganadero por US$375.000, ofreciendo como garantía la finca Chavarría y otro inmueble en Bogotá.[194]

La Fiscalía Delegada solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, negando el reconocimiento de tercero de buena fe al señor Hurtado Vallejo, al considerar que incurrió en un yerro no subsanable al no verificar la titularidad del bien inmueble, máxime que como representante legal de la sociedad tenía esa responsabilidad, pues resulta evidente, "*que la decisión de adquirir inmuebles y otros bienes, fundado en un examen tan laxo, no obstante las inquietudes y ánimo inquisitivo activo de inmediato surgían para cualquier persona con el conocimiento de las particularidades del vendedor, es muestra de negligencia y falta de precaución, conducta que pudo ser completamente diversa, oteándose una culpa no exenta.*"[195]

Para el análisis del caso tenemos no solo la doble presunción de acierto de las providencias, pues es necesario recordar que la decisión de primera instancia fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, empero, también atenderemos los argumentos de la defensa, en el sentido de predicar un yerro, la autorización con la cual contaba el representante legal y gerente de la época para adquirir el predio, la destinación de recursos obtenidos mediante un préstamo y los pondremos frente al deber objetivo de cuidado de esa persona natural que actuaba en desarrollo de los intereses de la persona jurídica.

Con el fin de cimentar la posición extintiva que se adoptará se verificará el acervo probatorio existente en el expediente. Es así como en el informe contable rendido por el Grupo contra las Finanzas de Organizaciones Criminales se destacó la capacidad económica de la sociedad PRECISIONES EL DORADO S. A., para adquirir el predio del municipio de Madrid, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-

194 Cuaderno de oposición No 2, folios 1 a 71
195 Folio 217 C. O.

471423, adquirido por el señor Hernán Hurtado Vallejo por la suma de $75´000.000, según Escritura Pública No. 2331 del 23 de junio de 1995 protocolizada ante la Notaría 34 de Bogotá, a los vendedores, señores Pastor Perafán Homen y a Carlos Eduardo Bernal Rojas, quienes detentaban la titularidad en proporciones del 69.7% y 30.3 %, respectivamente, como se evidencia en las pruebas; luego es transferido a título de fiducia mercantil mediante Escritura Pública No. 4277 del 15 de septiembre de 1995 a la Fiduciaria de Crédito FIDUCRÉDITO S. A. (Hoy HELM TRUST), la cual posteriormente se lo transfiere en comodato precario al titular del dominio, señor HERNAN HURTADO VALLEJO. Con la particularidad, que, en el certificado de tradición no se observó ninguna transacción a favor de la Sociedad Precisiones el Dorado S. A.[196].

El aspecto que llama la atención al Despacho es como el ex militar, Vallejo Hurtado pudo celebrar la compraventa del predio para expandir la planta industrial de fundición sin considerar a quién le iba a comprar, puesto que una persona cuidadosa, revisa la procedencia del bien, sus titulares, es decir con qué personas va a hacer el negocio, por lo menos el folio de matrícula inmobiliaria, aspecto que no abordan las personas llamadas a declarar porque saben que es ahí donde está el talón de Aquiles y prefieren dar rodeos como justificar que Bancoldex les efectuó un préstamo para la adquisición del lote. Más cuando se iban a comprometer sumas considerables.

Aunado a ello, no es posible predicar la buena fe exenta de culpa del gerente de PRECISIONES EL DORADO S. A, quien autorizado por la junta directiva celebra un negocio por la suma de setenta y cinco millones de pesos ($75´000.000) en forma personal, con dineros ajenos y después cobra por la comisión otros cuarenta y cinco millones ($45´000.000) a la empresa de la cual es socio, gerente y representante legal para justificar la cantidad de ciento veinte millones ($120´000.000), sin que haya registrado el predio a nombre de esa firma, sino al suyo con el pretexto que sus socios no quieren hacer publicidad.

La buena fe exenta de culpa debe ser cualificada, es decir no basta con predicar un desconocimiento de las obligaciones que como figura representativa de PRECISIONES EL DORADO S. A, le eran inherentes, así con solo una mirada al folio de matrícula hubiera podido descartar la compra del predio, no siendo del recibo que una figura con contactos en todas las esferas en virtud del cargo que desempeñó al interior de las Fuerzas Armadas *no estuviera ni siquiera tenuemente* informado del

[196] Folio 17 Ibídem

acontecer político y delictivo que ya se empezaba a clarificar en vista de las investigaciones que se habían emprendido contra el señor Pastor Perafán Homen.

Se pretende construir toda una teoría para demostrar la procedencia lícita de los dineros con los que se pagó el valor pactado por el inmueble, la consecución de un préstamo, los proyectos de la fundición, se le atribuyen errores contables a otras personas, pero no se las llama a declarar, no se ataca la causal invocada por la fiscalía para fundamentar su pretensión. Como lo consideró el ente investigador en sus dos instancias, el señor Hurtado Vallejo pretendió favorecer al hoy extraditado y sentenciado en los Estados Unidos, quien había comenzado a despojarse de su capital desde los años 1994 cuando presintió las amenazas que se cernían sobre su cabeza ante las investigaciones por enriquecimiento ilícito y vio la oportunidad para adquirir el lote muy por debajo del precio que pretendió endosarle a su sociedad, faltando a la obligación social y ecológica que le era atribuible, pues nótese que a pesar de hacer el negocio, no se habló de mejoras o construcciones para la empresa que tenía la intención de expandir su producción para enviarla a los mercados del país del Norte, amén que se pondría como blanco al incrementar injustificadamente su patrimonio por realizar la transacción comercial de persona natural a la jurídica.

Así el interés de favorecer al vendedor, está demostrado con la actitud observada durante el trámite de la compraventa, aunque se diga que no conoció personalmente al señor Pastor Perafán Homen quien tenía su firma registrada en la Notaría 34 y cuando arribó al sitio ya encontró suscrito el documento por aquél, lo cual contrasta con el soporte legal que le exigiría la contabilidad sobre la persona que recibió los cheques girados cuando uno de ellos tenía un destinatario concreto y real, Pastor Perafán Homen.

En las anteriores condiciones no genera duda alguna que, las conversaciones sobre la adquisición del predio tuvieron que realizarse, no a través de intermediarios como se alega, sino por contacto directo y se pactaron las condiciones y términos, de lo cual tampoco existe mención expresa, reiterando el Despacho que se trató de una estrategia mal elaborada para poner a salvo un capital que desde antes se habría comprometido, o sino por qué inflar los valores, si como socio vería reducidos sus dividendos en virtud de la operación comercial?, y no es del recibo la pretendida ajenidad de los socios, pues esto solo es signo de descuido o negligencia de su parte, más cuando se comprometerían importantes recursos, lo que descalifica la buena fe del tercero.

Si las labores de fundición eran reconocidas por sus socios en el exterior, no se explica cómo estos no se acercaron o por lo menos impulsaron a los distintos apoderados para que demostraran que en realidad se trataba de un error, como si a ellos no les importara la suerte de la empresa en la cual habían invertido un gran capital y, de seguro con los contratos que les esperaban podían no solo posicionarla a nivel internacional sino recuperar la inversión, aspecto huérfano de pruebas, de donde se colige un sórdido propósito que a la final no prosperó.

Otro aspecto que no está claro para el Despacho es cómo una entidad bancaria no le pide garantías reales a la firma Precisiones el Dorado S. A, sino a una persona natural, el señor Hurtado Vallejo, quien en un acto de desprendimiento pignora sus bienes y no es la sociedad la que respalda el crédito, pues lo corriente es que la prenda sea del tomador de la hipoteca y no de persona natural distinta.

Por las anteriores razones, se **declarará la extinción de todos los derechos** reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, cuotas partes y/o equivalentes accionarios o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del predio identificado con la **matrícula inmobiliaria 50C-471423, ubicado en la Carrera 6 # 13-75 de Madrid, Cundinamarca**, perteneciente al señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO**; y en consecuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Para ello se ordenará oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Centro y a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

6.7.5. DINEROS PRODUCTO DE EXPROPIACIÓN

En relación con los predios números 60 y 61, de la resolución de procedencia de la Fiscalía,

60.- Rural MI 157-51785	Lote, Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	EP 809 del 05/05/91 N 34 BDC
No. 61. Rural MI 157-51786	Villa Carolina - Fusagasugá	Colombiana de hoteles Ltda.	EP 809 del 05/05/91 N 34 BDC

69

Se tiene que fueron objeto de expropiación parcial como fuera ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá[197] y por el cual la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** pagó la suma de **ciento ochenta y ocho millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos ($188.796.400)** y, **ciento diecisiete millones cinco mil trescientos cincuenta pesos ($117.005.350)** como está acreditado[198], para un total de **trescientos cinco millones ochocientos un mil setecientos cincuenta pesos ($305.801.750)** los cuáles serán **objeto de extinción del derecho de dominio** y deberán pasar al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con destino al **FRISCO**, como lo establece la normatividad, al tener una procedencia ilícita el bien inmueble del cual se originan los recursos antes citados.

6.7.6. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR AL SEÑOR BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA.

La Fiscalía se refirió en la Resolución de procedencia sobre la oposición No. 5 que presentara la señora apoderada del señor Benigno Hernán Serralde Plaza, considerando que si bien existe suficiente documentación para predicar la buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien inmueble por parte del afectado y la procedencia lícita de los recursos, rechazó esos argumentos por la relación de amistad existente entre el señor Pastor Perafán Homen y el arquitecto Serralde Plaza desde muy temprana edad, por cuanto la familia del último le brindó empleo en una panadería mientras ingresaba al ejército, el ingeniero fue directivo de dos sociedades Colombiana de Hoteles y Perafán y Asociados S. A, cercanía que le permitía conocer las actividades a las que se dedicaba, por lo cual debió extremar la precaución, pues más tarde que temprano esos bienes serían investigados y el inmueble no podía ser ajeno a esa situación, al cancelar el precio con el fruto de su trabajo siendo reprochable su actuar ante la irresponsabilidad de comprometer su único patrimonio al adquirir un inmueble de dudosa procedencia, no existiendo elementos de convicción para descartar la causal.

Por su parte, la defensa insiste en la buena fe exenta de culpa, adjuntando copia de la hoja de vida, logros, certificados de cuentas bancarias, relación de bienes y soportes, historia laboral, concluyendo que el apartamento fue recibido como parte de pago por trabajos realizados en la construcción del complejo hotelero de Chinauta, restauración de una casa colonial en Funza y otras actividades en las cuales participó como ingeniero y arquitecto y al cruzar cuentas se le entregó en dación de pago por esos servicios.

---

[197] El día 8 de agosto de 2012, Folio 74 C. O. 17
[198] Folios 10, 23, 199 y 201 cuaderno original 17

Ya hemos hecho referencia al derecho de defensa, a la buena fe exenta de culpa, por lo cual no recabaremos sobre el tema, entrando a definir la situación que origina el problema jurídico; puede una persona perder todo el trabajo, tiempo, esfuerzos, dedicación, aporte de conocimientos y mano de obra empleados para ejercer su profesión lícita cuando se realiza una labor a una persona que más adelante será señalada por desarrollar actividades delictivas?

Lo primero que debe indicar el Despacho es que con fundamento en la sentencia C*740/03, si bien la extinción del derecho de dominio *"Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano solo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como, el patrimonio público , el Tesoro público y la moral social"*.

La Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley protegen el derecho al trabajo cuando este reúne las condiciones y circunstancias de honestidad e idoneidad, como el que ha venido desarrollando el arquitecto Benigno Hernán Serralde Plaza desde hace varias décadas, esas labores deben ser recompensadas económicamente para permitir la propia subsistencia y como es de esperarse la de los otros trabajadores que prestarían su concurso en la elaboración de las distintas obras que les encargan, es decir el trabajo merece y amerita una remuneración.

Dos posiciones se presentan en este caso, la primera que es la de considerar el trabajo como el motor que mueve y genera riqueza y la segunda el hecho de prestar servicios a una persona que desarrolla un tipo de actividades que contrarían el espíritu de la Ley y causan afrenta a la moral y a las buenas costumbres, derivando de ellas su patrimonio.

En las anteriores circunstancias, es pertinente hacer precisión, el señor Pastor Perafán Homen fue procesado como autor de varios delitos, aspecto ya abordado en precedencia, ese tipo de acciones le permitieron adquirir un capital con el cual se hizo a varias propiedades, hoy materia de extinción del derecho de dominio, entre ellas, el apartamento situado en la Carrera 7 # 93 A – 95 del edificio Complejo Museo del Chicó, Torre A, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **50C-714524**, que fuera entregado como contraprestación por la elaboración de trabajos de reconstrucción de la Casona del Marquéz de Funza y la construcción del complejo Hotelero de Chinauta al señor Benigno Hernán Serralde Plaza. Situación que es confirmada por el mismo PASTOR PERAFÁN HOMEN, mediante declaración vertida a folios 18 a 21 del cuaderno original No. 24.

Hemos hecho relación a los derechos del trabajo, entre ellos el de ser remunerado pecuniariamente y para el Despacho, si bien el anterior propietario obtuvo de manera irregular el citado apartamento, ese hecho no le es atribuible al arquitecto, las acciones de uno no se trasladan de por sí a otro. Si la fuente de adquisición era corrupta, esto no puede afectar a un tercero de buena fe. En este evento, el arquitecto realizó obras que le merecieron un pago y al cruzar cuentas le entregaron el bien inmueble ya mencionado, que aceptó como contraprestación.

Al revisar la actuación nos damos cuenta, entre otros factores, que gracias a la labor del afectado señor Benigno Hernán Serralde Plaza, incrementaron el valor de otros activos al contener obras que catapultaron su valor y hoy en día continúan sirviendo a la comunidad, tal es el caso del hotel Chinauta cuyo lote inicialmente tuvo un valor y se vio aumentado por la construcción del complejo, ese aspecto es el que debe producir resultados para quien laboró con sus empleados durante varios meses para ponerlo en funcionamiento, hasta la actualidad, con ello el Estado también se beneficia directamente de un mayor valor y se respetan los derechos adquiridos en virtud del contrato verbal de obra.

Para el Despacho el tema del incremento patrimonial detectado por los investigadores de la DIAN, tiene una falencia en relación con el señor Hernán Serralde, y es que el hecho de no presentar una declaración de rentas durante un año, puede constituir una falta administrativa, pero no constituye un reproche penal, por tanto, aquí la capacidad económica no resulta tener la virtualidad de echar por tierra algo latente, palpable, el trabajo. Obra en la actuación, especialmente en el trámite del incidente relacionado con la Oposición No. 5 y en los alegatos conclusivos, suficientes elementos que al ser revisados, analizados y confrontados permiten arribar a la conclusión que los trabajos reseñados por la apoderada del arquitecto se hicieron, se llevaron a cabo, que ellos producen un mayor valor en la actualidad, que las labores deben ser remuneradas como ocurre cuando un paciente debe ser sometido a una intervención quirúrgica para salvar su vida y el médico recibe como recompensa a su labor humanitaria un bien o un dinero de dudosa procedencia. Y eso justamente fue lo ocurrido en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se **negará la extinción del derecho de dominio del siguiente bien:**

13.- Urbano **50C-714524**	Carrera 7 # 93 A-95, Apartamento 107 ed. Complejo Museo del Chicó Torre A. Bogotá	**Benigno Hernán Serralde Plaza**	2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC

De mantenerse incólume lo decidido, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que se inscriba en el folio de matrícula lo determinado, incluyendo el levantamiento de los gravámenes impuestos por la Fiscalía, retornando a las circunstancias y condiciones en que se encontraba el bien inmueble antes de su afectación por parte de esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.7.7. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS AFECTADOS, SEÑOR JOSÉ VICENTE LAISECA RIVEROS, SEÑORAS MARÍA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA y ARGELIA LAISECA URUEÑA.

La Fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en favor de las **680 acciones** de la **Sociedad Colombiana de Hoteles S.A.,** adquiridas por la familia Laiseca Urueña compuesta por el señor José Vicente Laiseca Riveros, las señoras María Argelia Urueña de Laiseca y Argelia Laiseca Urueña, en estas proporciones, el primero 240, y las dos últimas 220 acciones cada una, al considerar que demostraron el origen de los recursos para la compra de esos papeles.

Por su parte el apoderado de la familia Laiseca Urueña hizo alusión a la forma cómo adquirieron los títulos en cantidad de 680 acciones, gracias al producto de labores realizadas por José Vicente Laiseca quien realizó 20 viajes escoltando café hacia la Costa Atlántica, más los ahorros propios, los de su cónyuge Maria Argelia Urueña y los de su hija Argelia Laiseca Urueña para reunir el dinero con el cual negociaron con la Unión de Transportadores Marítimos Limitada, UTRANSMAR Ltda, firma que tenía participación en Colombiana de Hoteles S. A.

La Fiscalía Delegada al revisar la documentación allegada para demostrar la capacidad económica de los integrantes de la familia arribó a la conclusión que se trata de terceros con buena fe exenta de culpa, de acuerdo con las versiones rendidas por los mismos afectados, el contrato de cesión de acciones entre UTRANSMAR LTDA, en donde el accionista vendedor José María Arango y la empresa Colombiana de Hoteles S. A; los cheques librados para cancelar el valor de las acciones, los dos cheques girados por la señora Argelia de Laiseca, el 16 y el 20 de marzo de 1994 cada uno por valor de $10´000.000, las declaraciones de renta de los tres afectados de los años 1994 a 1997 y sendos títulos cheques a nombre de las dos damas con fecha 30 de diciembre de 1993 y la declaración del abogado Edgardo Barros Tamayo con quien laborara por espacio de 12 años, corroboró el pago de prestaciones mediante un acuerdo con José Vicente Laiseca.

Con fundamento en esas pruebas el ente investigador solicitó la improcedencia, al considerarlos como terceros de buena fe, se insiste. Esa decisión fue objeto de confirmación por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá al ser revisada por vía de consulta.

Con el marco jurídico y fáctico anterior, debe decidir el Despacho si le asiste razón en la petición, o si por el contrario se debe proceder en sentido contrario. El señor José Vicente Laiseca Riveros, laboraba al servicio de COEXCAFE, empresa del señor Pastor Perafán Homen, y prestaba sus servicios como escolta en sus viajes con cargamentos de café hacia los puertos de la Costa Atlántica, era sub-oficial retirado del Ejército Nacional y al adquirir el paquete de acciones como socio participó en las reuniones de Junta Directiva, en las cuales alguna vez fue nombrado en renglones secundarios. Aspecto que no advirtió el ente investigador tan solo con revisar los certificados de existencia y representación.

No existe duda que ante la disolución de la Unión de Transportadores Marítimos UTRANSMAR LTDA, las acciones que esa Sociedad -también perteneciente a la familia Perafán-, tenía en Colombiana de Hoteles se pusieran a la venta y José Vicente Laiseca advirtiera la posibilidad de hacerse a algunas, más cuando le adeudaban veinte viajes a la costa por razones de trabajo cumplido y lo vio como forma de recuperar su dinero, al tiempo que el hotel Chinauta empezaba a ganar clientela por su cercanía a la capital y la comodidad de sus habitaciones y zonas recreativas, contagiando el entusiasmo a su cónyuge e hija quienes buscaron sus ahorros y con el pago de cesantías se lanzaron en esa aventura de adquirir las acciones del Club de moda de la época, en el municipio de Fusagasugá.

Las acciones que tenía por aquél entonces el señor Jesús María Arango pasaron a la familia Laiseca Urueña en cantidad de seiscientos ochenta (680) distribuidas así: 240 para José Vicente Laiseca Riveros y 220 para cada una de las dos señoras. Es de advertir que Colombiana de Hoteles colocaría en el mercado la cantidad de 12.000 de ellas.

Como en otros casos, el trabajo honesto de prestar el servicio de escolta a cargamentos de café despachados para la exportación, eran remunerados con un valor de $700.000 cada uno y al acumular veinte de ellos, la suma ascendió a $14´000.000, con ese dinero adquirió las 240 y al haber convencido del negocio a su cónyuge le facilitó la mitad de lo que costaban las 220 que ella compraría y su hija Argelia se inclinó por similar negocio adquiriendo las restantes 220. Así al demostrar de dónde provenía el dinero para la compra de las acciones, teniendo la certeza de

hacer un buen negocio, invirtieron sus ahorros en las 680 acciones esperando la bonanza ante el posicionamiento del Hotel y la creencia de obtener buenos dividendos.

Vistas, así las cosas, el principio de buena fe exenta de culpa se actualiza, además que para el año 1994 el señor Pastor Perafán Homen no era señalado judicial ni socialmente como si lo sería más adelante, pues recordemos que las investigaciones se iniciaron casi al finalizar ese año, y solo darían frutos dos años después, a pesar de todo el aparato y la logística en la investigación con la que cuenta el Estado, más concretamente la Fiscalía.

En esas circunstancias, el Despacho acepta la petición del ente investigador al encontrar soportes de la capacidad económica de los miembros de la familia Laiseca Urueña, constituida por el señor **JOSE VICENTE LAISECA RIVEROS** y las señoras **MARIA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA y ARGELIA LAISECA URUEÑA**, sobre las **seiscientos ochenta (680)** de las 12.000 **acciones de la Sociedad Colombiana de Hoteles S. A.** En consecuencia, **no se extinguirá el derecho de dominio,** sobre las mismas. Librándose las comunicaciones de rigor.

6.7.8. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Frente a las **SOCIEDADES COMERCIALES**, afectadas por el trámite de esta acción, a las cuales no se les extingue el derecho de dominio se deben realizar las siguientes precisiones, con fundamento en la normatividad aplicable:

Las sociedades comerciales son personas jurídicas independientes de los socios considerados individualmente, tal como lo prevé el artículo 98 del Código de Comercio.

La persona jurídica, tiene unos atributos legales, su nombre o razón social, domicilio, capacidad jurídica y patrimonio. El nombre permite la identificación, el domicilio es el lugar donde tiene asiento principal de sus negocios o desarrollo de las actividades mercantiles de conformidad con la matricula que se le expide de acuerdo con el objeto social o función a desarrollar, que incluye la nacionalidad. Y, finalmente, el patrimonio es el capital que le permite el cumplimiento de sus metas.

Este Juzgado tiene facultades para extinguir o no el derecho de dominio cuando se cumpla o no, las causales taxativamente dispuestas por el legislador, sin entrar a menoscabar los atributos de las personas jurídicas, salvo el patrimonio representado en sus bienes, tangibles o intangibles, de contenido económico, que representen beneficio

para el Estado.

Estas, para desaparecer del mundo jurídico deben sujetarse a las disposiciones que regulan la materia, a las instituciones propias contempladas en el Código de Comercio, como la liquidación, disolución, fusión, escisión, transformación, etc. de las sociedades comerciales (artículos 172 y siguientes).

No tiene ningún sentido aplicar el CDE, a una Sociedad comercial o establecimiento de comercio teniendo como fin extinguir su Número de Identificación Tributaria o su matrícula mercantil o razón social, cuando no reporta ningún beneficio económico para el Estado, máxime que al ser objeto de medidas cautelares impide que los titulares de derechos renueven la matrícula.

Además de ello, la Fiscalía Delegada en resolución de procedencia no realizó una sustentación profunda en relación con las sociedades y establecimientos de comercio, por lo cual el Despacho no contó con suficientes elementos de juicio para atender la petición de extinción del derecho de dominio ante la precariedad de motivación de la providencia en ese aspecto.

La Ley 1708 de 2014, prevé condiciones y circunstancias a observarse en el trámite extintivo, así en el artículo 25 consigna la aplicación de los criterios de priorización costo beneficio, lo que da asiento a la decisión adoptada, dicha norma en concordancia con los artículos 1-3 (bienes),15 y 17 soporta la determinación, así como lo contemplado en el canon 93 sobre enajenación temprana de los bienes, no tenidos en consideración por la Fiscalía a pesar de dejar transcurrir mucho tiempo en el trámite de este proceso.

En conclusión, sobre las siguientes Sociedades Comerciales y Establecimientos de Comercio, relacionados en la Resolución de procedencia de la Fiscalía, por no representar beneficio económico para el Estado, se **negará la extinción del derecho de dominio:**

SOCIEDADES COMERCIALES

72. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	100%	Matrícula 00298257 9/07/87
73.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	100%	Matrícula 415909 16/07/90
74. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6ª-92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	100%	Matrícula 425884 5/10/90
75. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A – 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	100%	Matrícula 398322 13/02/90

76. Nit 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	100%	Matrícula 139132 11/08/80
77. Nit. 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellín	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	100%	Matrícula 21-074294-3
78. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cía. Ltda.	100%	Matrícula 317284 Cancelada 03/04/95
79. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coexcafe"	100%	Matrícula 421365 31/08/90
80. NIT 800081657-7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	100%.	Matrícula 388802 20/10/89
81. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	100%	Matrícula 409860 21/05/90
82. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	100%.	Matrícula. 354090 14/12/88
83 Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOVI Ltda.	100%	Matrícula 00409835 Cancelada 22/02/93
84. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSÍSMICA S. A.	100%	Matrícula 433503 13/12/90
85. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consorcio Perafán Hermanos Limitada	100%	Matrícula No. 484954 30/01/92
86. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen		Matrícula No. 00460909 10/07/91
87. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	100%	Matrícula No. 00409244 del 16/05/90

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

88. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 vía Bogotá-Melgar	Colombian Hotels Chinauta	100%	Matrícula No. 00447119 5/04/91
89. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur – 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	100%	

6.7.9. DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS BBVA, BANCOLOMBIA y COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS "CGA"

Como fue indicado antes, cualquier persona con interés o derecho alguno sobre los predios, tuvieron las oportunidades procesales para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas que demostraran su dicho o configurar la buena fe exenta de culpa, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, de tal forma que quienes ostentaban derechos como acreedores hipotecarios, el ***BANCO GANADERO,*** *hoy* ***BBVA*** *y la* ***COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS*** que sucedió al ***BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BANCO COLOMBIA,*** se hicieron parte en el proceso,

cimentando sus pretensiones a través de apoderado judicial, no solo en la fase *investigativa, sino en la etapa de juicio.*

El primero de ellos, promovió acción civil ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá contra el señor Pastor Perafán Homen y varias de las Sociedades en las cuales tiene participación por el incumplimiento en los pagos de las obligaciones contraídas, teniendo como respaldo varias hipotecas a su favor, por ello solicita el reconocimiento como tercero de buena fe, y en el mismo sentido, la Compañía de Gerenciamiento de Activos que compró la cartera al extinto Banco Central Hipotecario solicita reconocimiento en este proceso, habida cuenta de las obligaciones insolutas que en la actualidad permanecen sin cancelar por parte del mismo afectado, señor Pastor Perafán Homen. Igualmente Bancolombia se presentó en las mismas condiciones a reclamar sus acreencias.

La ley protege a los terceros de buena fe exenta de culpa como acontece en esta oportunidad en donde los acreedores hipotecarios entregaron unos dineros en un negocio jurídico conocido como contrato de mutuo con una garantía real sobre algunos predios que figuran a nombre del señor Pastor Perafán Homen y algunas de sus sociedades, amén de la existencia de otro crédito contraído con el Banco Central Hipotecario, como consta en el proceso adelantado ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá[199] y los títulos allegados al trámite de esta acción.

Como personas jurídicas cuyos objetos sociales se orientan a promover actividades financieras, soluciones a necesidades de sus clientes, entre otras, la ley los exime de los deberes de cuidado y control sobre los predios en los que recae la garantía real, pues su función social tiene relación con el desembolso de dineros a personas que reúnan ciertas condiciones y requisitos, por consiguiente, a las mencionadas instituciones no le es transmisible la obligación del deber de cuidado que la Constitución Política le impone al propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble que deja como garantía real para recibir el préstamo de dinero. A no ser que se tenga pleno conocimiento del origen ilícito del mismo, lo que no acontece en el presente caso.

Es así, como en desarrollo de la protección estatal y legal que acompaña a los terceros de buena fe exenta de culpa, se reconocen los derechos que les asisten al Banco BBVA, Bancolombia y a la Compañía de Gerenciamiento de Activos "CGA", en

[199] Cuaderno Original 21 y anexos

caso de existir, en el momento en que cobre firmeza esta sentencia, específicamente sobre los bienes objeto de extinción del derecho de dominio; pudiendo hacer efectivas dichas acreencias a su favor a través de los mecanismos judiciales correspondientes con base en los respectivos soportes ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. En consecuencia, la presente acción de extinción del derecho de dominio no afecta a los acreedores hipotecarios antes mencionados.

6.7.10. DE LA NULIDAD OFICIOSA

Se observa en la actuación que, en relación con los predios de propiedad de las señoras **ARGEMIRA PARRA**, **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN** y **OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **No 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724**, correspondientes a los bienes relacionados **Nos. 20, 21, 23, 24 y 45** de la **Resolución de Procedencia de la Fiscalía,** se debe aclarar, en primer lugar, que el ente instructor vinculó dichos inmuebles por haber pertenecido en alguna oportunidad al señor **PASTOR PERAFAN HOMEN** o a su grupo familiar o empresarial, en segundo término, no verificó en los Certificados de tradición quién es el real titular del derecho de dominio y tercero, debido a ese yerro NO notificó a las personas antes mencionadas, quienes no fueron llamadas al proceso; error que se repite respecto de las **motonaves** La Canchelo y Mona Maiki II, identificadas con las matrículas **CP07-169 A y CP5-140**, correspondiente a los **números 90 y 91** del listado de procedencia, respectivamente, pertenecientes al señor **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y a la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, incurriendo en una causal de nulidad, como se verá enseguida.

Advertida dicha irregularidad, no viable de solucionar en este estadio procesal, atendiendo las facultades contenidas en el artículo 84 del C. E. D, que autorizan su declaratoria de manera oficiosa, se acude a ese remedio extremo en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso de los afectados.

> ***"Artículo 84. Declaratoria de oficio.*** *Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Por otra parte, la Ley 1708 de 2014 prevé las causales y los efectos cuando se advierte la irregularidad insaneable en el proceso de extinción del derecho de dominio, cuando concurren los presupuestos que se traen a continuación:

77

*"**Artículo 82. Nulidades.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o **que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.***

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, **a menos que resulte indispensable**. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

***Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso.** Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.*

*"**Artículo 83. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

*"**Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.** Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:*

*1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, **siempre que no se viole el derecho a la contradicción.***
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo."
(Subrayas y negrilla del Despacho)

La Constitución Política de Colombia acoge el debido proceso y lo incorpora dentro de los derechos fundamentales en el canon 29, extendiendo sus efectos a todas las actuaciones administrativas y judiciales del Estado, por tanto, se desconoce el derecho al debido proceso cuando se omite observar las formas propias de cada juicio, consignado en los principios fundamentales del derecho -legalidad y contradicción- a los cuales debe estar sometido el funcionario judicial. Es el derecho de defensa y contradicción integrador del debido proceso y este resulta conculcado cuando **se trata de normas de orden público y se produce afectación a las garantías fundamentales**.

En esta ocasión, revisados los certificados de tradición de los bienes descritos anteriormente, se observa que si bien éstos pudieron pertenecer en alguna oportunidad al señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, o a su grupo empresarial, o a su núcleo familiar, se encuentra que fueron objeto de negocios jurídicos completamente válidos bajo títulos de compraventa que permitieron actualizar el modo de la tradición sin reparo alguno.

A las señoras **ARGEMIRA PARRA**, **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN** y **OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, propietarias de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724,** descritos en la relación de bienes en los numerales **20, 21, 23, 24** y **45**, no les fue notificada la Resolución de inicio, de que se ocupa el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, vigente para la época en la que se profirió la providencia y menos las decisiones posteriores que vincularon sus bienes a la actuación.

Al no existir duda de los actuales y reales propietarios de los bienes antes señalados, aspecto omitido por la Fiscalía, incluso en la última de sus decisiones, se configura la causal segunda del artículo 83 del CDE, que recoge las normas objeto de derogatoria.

Igual situación ocurre con las motonaves La Canchelo y Mona Maiki II cuyos propietarios son **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, personas natural y jurídica que tampoco fueron notificadas de la Resolución de Inicio y de los actos sucesivos emitidos en desarrollo de la actuación.

Se aclara que la ritualidad contemplada en el procedimiento debe cumplirse y al faltar a esa obligación por parte de la Fiscalía, no se les puede exigir a las personas que estén pendientes de las actuaciones judiciales, de las que no tienen conocimiento, por lo cual no puede predicarse la convalidación como solución para no declarar la nulidad que es el remedio extremo cuando no pueden ser subsanadas por ningún otro medio.

En estas circunstancias, no se puede sorprender a una persona a esta altura del proceso, para despojarla de su propiedad cuando ni siquiera puede tener conocimiento de afectación alguna sobre sus derechos. Por esta razón, el Despacho declarará la **nulidad parcial** de lo actuado en relación **únicamente** con los bienes de que trata este acápite y deberá rehacerse la actuación a partir del momento en el que se omitió la notificación echada de menos, por lo cual, en aras de no afectar a otras personas distintas a quien se dirige esta decisión, se ordenará la ruptura de la unidad procesal, remitiendo el expediente, en sus cuadernos de copias ante la Fiscalía para que efectúe el trámite dentro de los derroteros que ha trazado la Ley.

75

6.7.11. OTRAS DETERMINACIONES

6.7.11.1 DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Los representantes legales y/o Directores de las entidades antes citadas se hicieron parte en esta acción de extinción del derecho de dominio, solicitando el reconocimiento de las obligaciones derivadas de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio vinculados, sobre los cuales no se han realizado los aportes a parafiscales ni se han cancelado impuestos, en forma oportuna.

Al respecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 9º de la Ley 793 de 2002 que prevé:

> ***Artículo 9 Régimen tributario***. *Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración a favor del FRISCO no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien*. (Lo resaltado es del Despacho).

Como quedó plasmado en la Ley, no existe la menor duda que una vez finalice el presente trámite, se atenderá lo concerniente al pago de obligaciones tributarias como lo son el pago de impuestos y los propios que se hubieren causado por otros conceptos directos, quedando en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. la correspondiente cancelación de acuerdo con los procedimientos fijados.

En consecuencia el Despacho, reconocerá los derechos que le correspondan a las entidades estatales enunciadas.

6.7.11.2. ACREENCIAS LABORALES

Algunas personas naturales y jurídicas prestaron servicios al señor PASTOR PERAFÁN HOMEN y su grupo empresarial, presentando demandas para el reconocimiento de acreencias laborales y otros tipos de créditos u obligaciones como gastos de administración, sin que se haya reconocido la calidad de afectados directos; empero, como acreedores no es posible desconocer sus derechos, por lo cual se advierte a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. para que en firme esta providencia proceda a realizar el reconocimiento y pago, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por las normas civiles que regulan la materia, dado que el

legislador no contempló a través de esta acción de extinción del derecho de dominio esa posibilidad directamente.

Como consecuencia de lo anterior, los interesados en el reconocimiento de sus acreencias pueden agotar sus pedimentos ante la SAE SAS. Hágaseles saber de esta determinación.

6.7.11.3. DE LA URBANIZACION BRISAS DEL QUININI.

Si bien en esta acción de extinción del derecho del domino se encontró que varias personas residentes en la Urbanización Brisas del Quinini de la Vereda Puertas de Fusagasugá adquirieron unos predios de un lote de mayor extensión de lo que en alguna época fuera de propiedad de la Sociedad Maderas San Luis Limitada, como lo respondiera la Fiscalía Delegada en la resolución de inicio no fue afectado dicho terreno, por tanto, los propietarios, a pesar de observar algunas irregularidades en los certificados de Tradición, que a la vista permiten colegir maniobras fraudulentas para burlar la acción del Estado sobre ese bien inmueble, también es cierto que al día de hoy existen derechos adquiridos, asunto ajeno a este proceso, por lo cual el Despacho no emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

6.7.11.4 LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD MADERAS SAN LUIS LTDA.

La señora **Zaira Samira Villamil Álvarez** fue designada Depositaria Provisional con funciones de liquidadora de la Sociedad Maderas San Luis Ltda, hoy en liquidación, cargo que ha desempeñado por más de 10 años, elevando requerimiento para que le sean reconocidos sus honorarios y gastos operativos de trámites, reconstrucción de contabilidad y demás acciones preparatorias para la liquidación de acuerdo con los soportes documentales allegados al expediente[200].

De igual manera, en otro memorial solicita la autorización para cancelar la matrícula mercantil y RUT de la sociedad antes mencionada y que se oficie a la DIAN con el fin de proceder a elaborar la liquidación de los impuestos causados y dejados de cancelar, allegando cuenta de cobro.

Sea lo primero advertir que el Juez de Extinción de Dominio tiene facultad para extinguir o no extinguir el derecho de dominio de los bienes sobre los cuales recaigan o no las causales atribuidas por la Fiscalía en su requerimiento, correspondiendo a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. los temas de administración, enajenación

---

[200] Folio

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE, la **NULIDAD** parcial de lo actuado, por **FALTA DE NOTIFICACION**, a partir de la Resolución de Inicio, inclusive, dejando incólume las pruebas practicadas, respecto de los bienes inmuebles de propiedad de las señoras **ARGEMIRA PARRA**, **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RINCÓN** y **OLGA TERESA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 50C-722147, 50C-722146, 50N-20005724, 50N-20005686 y 50N-20005724**, y de las **motonaves La Canchelo y Mona Maiki II,** identificadas con las matrículas **CP07-169 A y CP5-140**, pertenecientes al señor **MANUEL ANTONIO FRANCO FRANCO** y a la **SOCIEDAD MARINA POINT LTDA**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, junto con la cuota parte de los derechos patrimoniales que tiene en copropiedad con la señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA** y la sociedad **CONSORCIO PERAFÁN HERMANOS LTDA.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano **MI 50C-1125333**	Carrera 21 # 86 A - 47 Apto 501, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaria 34 B D C
2.- Urbano **50C-1125316**	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 5, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaria 34 B D C
3.- Urbano **50C-1125315**	Carrera 21 # 86 A - 47 Garaje 4, Ed. Danderyd. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 1600 del 21/05/92 Notaria 34 B D C
4.- Urbano **50C-1203270,**	Carrera 1 #77-80, apartamento 602, ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
5.- Urbano **50C-1203282**	Carrera 1 #77-80, Garaje 4 Bogotá ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
6.- Urbano **50C-1203312**	Carrera 1 #77-80, Dep. 5 ED. El Mirador de los Rosales. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 3003 del 17-08-1994 N 34 BDC
7.- Urbano **50N-20033482**	Calle 114 # 6 A 92, Local 414 D-411CC Hacienda Santa Bárbara. Bogotá	**Pastor Perafán Homen**	EP 2317 del 25-06-1993 Notaria 34 BDC

temprana, cancelación de honorarios, gastos y demás, de acuerdo con las funciones que le ha entregado la ley. Por lo anterior, una vez quede en firme la decisión se podrá efectuar las demandas respectivas ante la sociedad administradora, habida cuenta que no se tiene facultad expresa para emitir pronunciamientos parciales durante el trámite, dado el carácter de sentencia integral y no parcial, por tanto, no puede existir ejecutorias parciales de las decisiones. Dicho lo precedente, infórmesele a la doctora Zaira Samira Villamil Álvarez, lo aquí decidido sobre su petición, recordándole que existe norma expresa sobre obligaciones tributarias.

Adicionado a las razones previas, el Despacho hace un llamado de atención a las autoridades administrativas y judiciales al permitir la inscripción de pleitos y restricciones sobre los bienes sometidos a extinción, sin la observancia de los presupuestos legales contemplados en el artículo 110 del C. E. D, por lo cual insta a los liquidadores a tener en consideración dicho precepto normativo al momento de ejecutar la liquidación de las sociedades y bienes sobre los cuales recae esta acción de extinción del derecho de dominio.

6.8. CUESTIONES FINALES.

Por último, el Despacho hace la salvedad que la Fiscalía Delegada, relacionó en forma repetitiva bienes inmuebles objeto de extinción del derecho de dominio, como los descritos en los numerales 17 de la resolución de procedencia que es idéntico al del numeral 18, que corresponde al predio distinguido con matricula inmobiliaria No. 50C-605601 ubicado en la diagonal 91 No. 4ª-71, apartamento 1301, Edificio Torres del Chicó Alto, cuyo titular es la Sociedad Siderúrgica Zipaquirá Ltda, hoy SA.

Así mismo, repitió el predio relacionado en los numerales 23 y 45 de la misma resolución, que corresponde a la matricula inmobiliaria 50N-20005724 de la calle 151 No. 24-46 de propiedad de la señora Olga Teresa Enríquez de Martínez.

Finalmente, en relación con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-20456**, denominado **Villa Beatriz**, de la ciudad de Fusagasugá (Cund.), de acuerdo con la ley de Restitución de Tierras y la petición que formulara el Juzgado Segundo de esa especialidad de Cundinamarca, se desafectó de esta acción, dejándolo a su disposición, según el auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se le dio aplicación al numeral primero del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, para la reparación de víctimas.

8- Urbano 50N-20033482	Calle 148 # 22ª 30 Garaje 10. Bogotá	Pastor Perafán Homen	EP 2317 del 25/06/93 Not 34
9.- Urbano 450-0012598	Cocoplum Bay de San Andrés Islas	Pastor Perafán Homen	EP 3528 del 18-11-91 N 34 BDC
10.- Rural 157-13042	Villa Real Fusagasugá	Pastor Perafán Homen	EP 4011 del 04-11-92 N 34 BDC
11.- Urbano 50C-1193133	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte, Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
12.- Urbano 50C-1193094	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
13.- Urbano 50C-1193084	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
14.- Urbano 50C-1193106	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
15.- Urbano 50N-703827	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen	EP 4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
16.- Urbano 50N-20033484	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D – 413, Bogotá	Pastor Perafán Homen y Consorcio Perafán Hermanos Ltda	EP 3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

TERCERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a las siguientes **PERSONAS JURÍDICAS**, en calidad de afectadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión:

1.- Rural M.I. 157-5064	Fusagasugá, Villa Leonor	Maderas San Luis Ltda.	3130 del 17-10-91 N. 34 B D C
2.- Rural 157-3243	Fusagasugá, Villa Amaura	Maderas San Luis Ltda.	1131 del 17-05-88 Notaría de Fusagasugá
3.- Rural 366-15744	Melgar, Lote 531	Imagen y Sonido Ltda.	4237 del 22-04-93 N 27 BDC
4.- Rural 366-15745	Melgar, Lote 532[201]	Imagen y Sonido Ltda.	4241 del 22-04-93 N 27 BDC
5.- Urbano 366-15746	Melgar, Lote 533	Imagen y Sonido Ltda.	4239 del 22-04-93 N 27 BDC
6.- Urbano 366-15747	Melgar, Lote 534	Imagen y Sonido Ltda.	4240 del 22-04-93 N 27 BDC
7.- Urbano 366-15750	Melgar, lote 537	Imagen y Sonido Ltda.	4235 del 22-04-93 N 27 BDC
8.- Urbano 366-15752	Melgar, Lote 539	Imagen y Sonido Ltda.	4236 del 22-04-93 N 27 BDC
9.- Rural 157-35368	Lote, Fusagasugá	Consorcio Perafán Hermanos Ltda.	3438 del 28-09-92 N. 34 B D C
10.- Rural 157-9599	La Rosita, Fusagasugá	Inversiones P. C. Ltda.	2126 del 04-08-89 N 34 BDC

201 Folio 122 ibídem

11.- Urbano **50C-605601**	Diagonal 91 # 4A -71, Apartamento 1301, Ed. Torres de Chicó Alto, Bogotá	**Siderúrgica Zipaquirá Ltda.**	2332 del 13-09-1990 Notaría 34 BDC
12.- Insular **060-99076**	En la Isla Barú, Cartagena	**Colombiana de Hoteles Ltda.**	223 del 28-02-1992 N 4 Cartagena
13.- Insular **060-109581**	Isla de Barú, segregado del Bongo, Cartagena	**Colombiana de Hoteles Ltda.**	224 del 28-02-92 N 4 Cartagena
14.- Insular **060-109572**	Corregimiento de Barú, Cartagena	**Colombiana de Hoteles Ltda.**	225 del 28-02-92 N 4 Cartagena
15.- Insular **060-141159**	Sector Punta de Piedra, Isla de Barú, Cartagena	**Colombiana de Hoteles Ltda.**	Sent. Jdo 4 C. Cto Cartagena 08-08-94
16.- Insular **060-142803**	Isla de Barú, Sector Punta de Piedra, Cartagena	**Colombiana de hoteles Ltda.**	Sent Jdo 5 C. Cto Cartagena 06-10-94
17.- Insular **060-144033**	Isla de Barú, sector La Tronconera, Cartagena	**Colombiana de hoteles Ltda.**	Sent. Jdo 2 C. Cto Cartagena 21-11-94
18.- Rural **157-51785**	Lote, Fusagasugá	**Colombiana de hoteles Ltda.**	809 del 05/05/91 N 34 BDC
19. Rural **157-51786**	Villa Carolina Fusagasugá	**Colombiana de hoteles Ltda.**	809 del 05/05/91 N 34 BDC
20.- Rural **157-9598**	San Patricio Fusagasuga	**Inversiones Alper & Cía. Ltda.**	2979 del 07-12-87 N. Fusagasugá
21.- Urbano **50N-20033484**	Calle 114 # 6 A 92 Hda Sta Bárbara L 416D – 413, Bogotá	**Consorcio Perafán Hermanos Ltda y Pastor Perafán Homen**	3058 del 04-09-1992 y 070 del 13/01/95

CUARTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **ADRIANA CECILIA ZAPATA RIVERA**, junto con la cuota parte de los derechos patrimoniales que tiene en **copropiedad** con el señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano **MI 50C-1193133**	Calle 85 # 9-39 Apartamento 702 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	EP 2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
2.- Urbano **50C-1193094**	Calle 85 # 9-39 Garaje 16 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
3.- Urbano **50C-1193084**	Calle 85 # 9-39 Garaje 4 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
4.- Urbano **50C-1193106**	Calle 85 # 9-39 Garaje 28 Ed. Viamonte. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	2287 del 21-06-95 N. 34 B D C
5.- Urbano **50N-703827**	Avenida 19 # 104 A 05, L 7 Mza J, Urb. Navarra. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera y Pastor Perafán Homen**	4970 del 20-12-1994 y 2287 del 21/06/95
6.- Urbano **50N-20018419**	Carrera 7 A # 245-60 L 29 Bosques de Torca. Bogotá	**Adriana Cecilia Zapata Rivera**	3969 del 30-09-1993 N 34 BDC
7.- Urbano **370-49641**	Lote 12 Mza. O' Cd. Jardín San Joaquín. Cali	**Adriana Cecilia Zapata Rivera**	4970 del 20-12-1994 N 34 BDC

QUINTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **CECILIA CUERVO PERAFÁN**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano **MI 50C-130135**	Calle 97 # 49-51, Manzana 17, Lote 37, La Alborada. Bogotá	**Cecilia Cuervo Perafán**	EP 2325 del 22-05-1989 Notaría 25 BDC
2.- Urbano **50N-182831**	Calle 101 #53-38 Lote 5, mz 4 Urb. Nuevo Monterrey. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6196 del 19/12/91 Notaría 25 BDC
3.- Urbano **50N-953291**	Calle 148 # 22 A-30 Apto. 302 Ed Mª Victoria. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	2212 del 11/05/94 N 25 BDC
4.- Urbano **50N-781344**	Carrera 54 A # 174-22 lote 4 mz 57. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6561 del 03-12-1993
5.- Urbano **50N-677635**	Calle 153 # 34-48 Apto Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	5062 del 23-10-1993 N 25 BDC
6.- Urbano **50N-644419**	Calle 153 # 32-62 Lote 34 Mza. 50. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	4671 del 04/09/92 N 9 BDC
7.- Urbano **50N-747305**	Calle 126 A # 43-50 Apto 401 Bl. 3, N4 TB Niza IX. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	6581 del 06-12-1993 N 25 BDC
8.- Urbano **50N-674978**	Carrera 30 # 159 -67 L123 mz 64, Villa de Magdala. Bogotá	**Cecilia Cuervo Herrera**	573 del 14-02-1994 N 25 BDC

SEXTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CUERVO PERAFÁN**, en condición de afectado y, de las afectadas, señoras **SANDRA JANETH PERAFÁN CUERVO, FRANCY LORENA PERAFÁN CUERVO** y **LUZ ESTELLA PERAFAN MOSQUERA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1. Urbano **MI 50C-1396068**	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 301. Bogotá	**Carlos Alberto Perafán Cuervo**	EP 375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
2.- Urbano **50C-1396070**	Carrera 18 # 94 A -22, Apartamento 401. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
3.- Urbano **50C-1396064**	Carrera 18 # 94 A-22, apartamento 101. Bogotá	**Francy Lorena, Sandra Janeth y Carlos Alberto Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
4.- Urbano **50C-1396066**	Carrera 18 # 94 A 22 , Ap. 201. Bogotá	**Francy Lorena Perafán Cuervo**	375 del 29-02-1996 Notaría 44 BDC
5.- Urbano **50N-20109059**	Carrera 13 Bis # 110-44 Gar. 8, Ed. Palma Seca. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	2625 del 23-10-1995 Notaría 33 BDC
6.- Urbano **50N-44041**	Transversal 33 # 138-45, lote 7 Mza 16. Bogotá	**Luz Stella Perafán Mosquera**	707 del 30-03-1990 Notaría 34 BDC
7.- Urbano **50N-20109060**	Carrera 13 Bis # 110-44 Ap. 101, Ed. Palma Seca. Bogotá	**Sandra Janeth Perafán Cuervo**	2625 del 3-10-1995

8.- Urbano 120-37026	Lote el Descanso, Timbio (Cauca)	Luz Stella Perafán Mosquera	3951 del 19-10-1994 Notaría 34 de BDC

SÉPTIMO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la afectada, señora **LUZ MARY CARDONA CASTRO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50N-129342	Transversal 58 # 104-54, L13 Mz. E, Pontevedra - Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 6154 del 15-11-1989, Notaría 37 de Bogotá.
2.- Urbano 50N-20131447	Calle 125 Bis B No. 31 – 55, N 4, Oficina 201, Edificio Nova 125- Bogotá	Luz Mary Cardona Castro	Escritura Pública 1048 del 24-03-1994, Notaría 34 de Bogotá.

OCTAVO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del afectado, señor **HERNÁN HURTADO VALLEJO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, sin que se reconozca ningún derecho sobre el mismo en calidad de tercero de buena fe, a la **Sociedad Precisiones el Dorado S.A.**:

1.- Urbano MI 50C-471423	Carrera 6 #13 – 75, Madrid - Cundinamarca	Hernán Hurtado Vallejo	E.P 2331 del 23/06/95 Notaría 34 Bogotá

NOVENO: DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($305.801.750)**, producto de la expropiación judicial parcial de las dos franjas de terreno correspondiente a los bienes inmuebles, correspondientes a las matriculas inmobiliarias **Nos. 157-51785 y 157-51786**, los cuales deberán pasar al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. con destino al **FRISCO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del **DERECHO DE DOMINIO**, de los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de los afectados, cónyuges **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** y **CECILIA CUERVO HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

1.- Urbano MI 50C-131401	Calle 98 # 49-05, Lote No 30 - Urbanización La Alborada. Bogotá.	Cecilia Cuervo Herrera - Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	EP 7178 del 28-12-1993 Notaría 25 BDC
2.- Urbano 50N-20023241	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	540 del 20-04-1993 Notaría 43 BDC

3.- Urbano MI 50N-20023272	Calle 146 # 26-59 Ed. Makalú. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	540 del 20-04-1993 N 43 BDC
4.- Urbano 50N-783121	Diagonal 146 # 34-91 Int. 2 Agrupación Valladolid. Bogotá	Cecilia Cuervo Herrera y Rafael Augusto Gutiérrez Hernández	3477 del 04-11-1994 N 43 BDC

UNDÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del **DERECHO DE DOMINIO,** de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRÍGUEZ CASTAÑO LTDA.,** conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo:

70.- Rural MI 230-4980	Sebastopol, Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	EP 4859 N 34 BDC del 15-12-1994
71.- Rural 230-47402	La Florida, Villavicencio	Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda.	4859 N 34 BDC del 15-12-1994

DUODÉCIMO: NEGAR LA EXTINCIÓN del **DERECHO DE DOMINIO,** del siguiente bien inmueble de propiedad del afectado, señor **BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA,** conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo:

1.- Urbano MI 50C-714524	Carrera 7 # 93 A-95, Apartamento 107 ed. Complejo Museo del Chicó Torre A. Bogotá	Benigno Hernán Serralde Plaza	EP 2878 del 05/08/94 Notaría 34 BDC

DÉCIMO TERCERO: NEGAR LA EXTINCIÓN del **DERECHO DE DOMINIO,** de las **SEISCIENTAS OCHENTA (680) ACCIONES** de propiedad del afectado, señor **JOSE VICENTE LAISECA RIVEROS** y las afectadas, señoras **MARIA ARGELIA URUEÑA DE LAISECA y ARGELIA LAISECA URUEÑA,** que poseen en la **Sociedad Colombiana de Hoteles S. A.**

DÈCIMO CUARTO: NEGAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO sobre las siguientes **SOCIEDADES COMERCIALES y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a saber:

SOCIEDADES COMERCIALES

1. Nit. 800.027.926-4	Calle 129 # 85 -24 Bogotá	Maderas San Luis Ltda. (en liquidación)	Matrícula 00298257 9/07/87
2.-Nit. 800.100.585-8	Avenida 4 No 30-103 / 113 Zipaquirá	Siderúrgica Zipaquirá Ltda.	Matrícula 415909 16/07/90
3. Nit. 800.108.094-1	Calle 114 No. 6ª-92 of. 411D, Bogotá	Colombiana de Hoteles S.A.	Matrícula 425884 5/10/90
4. Nit. 800.086.777-5	Calle 100 # 19 A – 35 Bogotá	A.T. J. Constructores Ltda	Matrícula 398322 13/02/90

5. Nit 860.076.660-8	Calle 104 # 21-37 Bogotá	Imagen y Sonido S. A.	Matrícula 139132 11/08/80
6. Nit. 890.933.711-1	Carrera 37 No. 102 – 30, Medellín	Unión de Transportadores Marítimos Ltda. (en liquidación)	Matrícula 21-074294-3
7. Nit. 800.025.383-6	Calle 140 # 28 - 33 Bogotá	Ajedrez Producciones Cía. Ltda.	Matrícula 317284 Cancelada 03/04/95
8. NIT 800.104.869-2	Carrera 70 C # 63 B – 03 Sur Bogotá	Compañía Colombiana Exportadora de Café "Coexcafe"	Matrícula 421365 31/08/90
9. NIT 800081657-7	Carrera 15 # 122 – 71 of. 602 de Bogotá	Inversiones Ganadecol Ltda.	Matrícula 388802 20/10/89
10. NIT 800.095.249-6	Transversal 22 # 121-40 Oficina 203 Bogotá	Inversiones Perafán e Hijos Ltda INPEHI LTDA	Matrícula 409860 21/05/90
11. NIT 800.057.494-2	Carrera 13 # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	Importaciones y Exportaciones Colombo Brasileras Ltda.	Matrícula. 354090 14/12/88
12. Nit. 800.099.706-9	Carrera 6 # 13-75 Madrid	MAQUIMOVI Ltda.	Matrícula 00409835 Cancelada 22/02/93
13. Nit. 800.114.336-1	Carrera 129 # 29-57 Int. 32 Bogotá	INVERSISMICA S. A.	Matrícula 433503 13/12/90
14. NIT 800.153.044-2	Transversal 22 # 121 -40 Bogotá	Consorcio Perafán Hermanos Limitada	Matrícula No. 484954 30/01/92
15. Nit. 10.520.829-6	Calle 114 NO. 6 A- 92, Bogotá	Pastor Perafán Homen	Matrícula No. 00460909 10/07/91
16. NIT 800.057.494	Carrera 13 A # 89 -53 Oficina 601 Bogotá	INVERSIONES P. C. Ltda	Matrícula No. 00409244 del 16/05/90

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1. Nit 800.108.094-1	Km 68.5 vía Bogotá-Melgar	Colombian Hotels Chinauta	Matrícula No. 00447119 5/04/91
2. Matrícula No. 21-143911	Carrera 38 No. 16 A Sur – 27, Medellín	Pre escolar Torrelaguna	

DÈCIMO QUINTO: RECONOCER derechos como acreedores hipotecarios en favor del **BANCO GANADERO**, hoy **BBVA, BANCOLOMBIA** y la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. "CGA" NIT** 900.159.108-5 de acuerdo con lo plasmado en precedencia.

DÈCIMO SEXTO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los **bienes** a los que se les **EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO** y, en consecuencia, se ordena la **CANCELACION DEL EMBARGO, SECUESTRO** y consecuente **SUSPENSION DEL PODER *DISPOSITIVO*** ordenado por la Fiscalía en el presente proceso.

80

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la **TRADICIÓN** de los **bienes** a los **que se les extingue el derecho de dominio,** a favor de la **NACION,** a través del **FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO,** administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, OFICIANDO** para el efecto a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de registrar lo ordenado en este fallo, como también a la **SAE**, para lo de su competencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la **CANCELACION de las medidas cautelares** impuestas por la Fiscalía Delegada, respecto de los **bienes inmuebles** a los cuáles **NO se les extingue el derecho de dominio**. Para el efecto **OFICIESE**, a las **OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondientes, y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para lo de su cargo.

DÉCIMO NOVENO: DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

VIGÉSIMO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual se le dio aplicación al numeral primero del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, para la reparación de víctimas, relacionado con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-20456**, denominado **Villa Beatriz**, de la ciudad de Fusagasugá (Cund.), que fue desafectado y quedó a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA.**

VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE las comunicaciones de Ley. Advirtiendo que el afectado, señor **PASTOR PERAFÁN HOMEN,** se encuentra **privado de la libertad en una cárcel de los EEUU,** para lo cual deberá librarse **EXHORTO** a efectos de **NOTIFICAR** la presente decisión.

Contra esta decisión procede el recurso de **APELACIÓN,** conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, y, en caso de no ser apelada se remitirá ante nuestro Superior Funcional para surtir el grado de **CONSULTA,** respecto de los bienes que no fueron objeto de la extinción del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 11001310303620090027805

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE LEOPOLDO SUAREZ CARRILLO CONTRA CONSTRUVILLAGE S.A.

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 22 de febrero de 2021 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar a Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

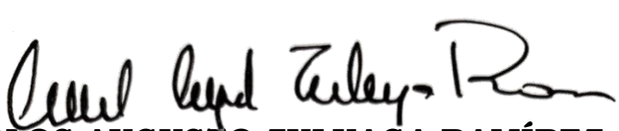

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(036-2009-00278-05)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **037 2019 00355 01**
Demandante: Rosa Elena Páez y otro
Demandado: Darío Cárdenas y otra

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **5 de octubre de 2021**; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo;* transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad00556241b03308b250bca07969aaf0e99f514284124bdca7b5b5352c5fac23

Documento generado en 22/10/2021 12:54:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2018 72845 01

Ref. Acción de protección al consumidor financiero de Inversiones Urapán y CIA en C. frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Frente a los memoriales que preceden (uno de la parte demandante que reclama la aclaración del auto anterior por la forma en la que se calculó el monto de la caución, y otro de Acción Sociedad Fiduciaria, quien manifestó su desistimiento de la caución que solicitó), se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la caución ofrecida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

2. Abstenerse de resolver la solicitud de aclaración que formuló la parte demandante, por carencia de objeto, dado que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. desistió de la caución que ofreció para que se dispusiera la suspensión de los efectos de la sentencia que profirió el Tribunal. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración versa sobre la forma en que el suscrito Magistrado dedujo el monto de la garantía.

3. En consecuencia, se ordena a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que suministre, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, lo necesario para que se expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de este auto y de los poderes conferidos a los mandatarios judiciales de los aquí litigantes, so pena de declarar desierto el recurso extraordinario que se concedió (art. 341, C. G. del P.).

4. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para los fines pertinentes, y envíense al juzgador de primer grado las copias previamente requeridas.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e5e6eb3403f3819eca770592ddea367a0f97635e70d3c602cb7f5179ac09fa
Documento generado en 22/10/2021 08:46:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.°	11001319900320180121**4 02**
Clase:	VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandantes:	MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ.
Demandada:	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. interpuso[1] contra la sentencia escrita que este Tribunal profirió el 21 de septiembre del año en curso[2] dentro del proceso de la referencia, así como sobre la impugnación extraordinaria adhesiva formulada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., basten las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas "sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia", entre ellas, "las dictadas en toda clase de procesos declarativos", como acá, en el que se pidió declarar responsable a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. "por incumplimiento en sus obligaciones contractuales y legales".

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de 7 de octubre de 2021 con el que se resolvieron las solicitudes de adición formuladas por la demandada y la llamada en garantía; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas del fallo de segunda instancia, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la legitimación y oportunidad contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió, en lo medular, en condenarla a pagar a los demandantes -o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso-,

---

[1] Por correo electrónico enviado por su apoderado el martes **12 de octubre de 2021**, a las 08:26 a.m., a través del correo: german.gamarra@vivasuribe.com, entre otros, al correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] Notificada por estado electrónico n.° E-166 de 22 de septiembre de 2021.

la suma total de $ 1.131.345.192,oo, por manera que lo **desfavorable** a la recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **$908'526.000,oo**[3].

Así las cosas, se impone colegir que la llamada en garantía tiene interés para recurrir en casación, puesto que lo desfavorable que la sentencia dictada por este Tribunal involucró para dicho sujeto procesal supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

2. En lo que atañe a la impugnación adhesiva interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conviene memorar que según el artículo 335 del CGP, "cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto **oportunamente** la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente"; por manera que como la casación adhesiva se interpuso el martes 12 de octubre de la anualidad que avanza a las 3:13 p.m., vale decir, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del auto de 7 de octubre de 2021 con el que se resolvieron las solicitudes de adición que contra el fallo de esta instancia elevaron demandada y llamada en garantía, luce procedente su concesión.

De otra parte, en atención a la solicitud formulada por Acción Sociedad Fiduciaria, se dispondrá que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto y con miras a garantizar los eventuales perjuicios ocasionados con la suspensión del cumplimiento de la sentencia censurada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. preste caución, mediante una cualquiera de las modalidades que prevé el artículos 603 del CGP, por la suma de $600'000.000, para lo cual ha de tenerse en cuenta que con el fallo de segunda instancia no se redujo el monto de la condena impuesta a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder los recursos extraordinarios de casación que la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., y la demandada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpusieron contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 21 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Se dispone que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto y con miras a garantizar los eventuales perjuicios ocasionados con la suspensión del cumplimiento de la sentencia censurada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. preste caución mediante una cualquiera de las modalidades que prevé el artículo 603 del CGP, por la suma de seiscientos millones de pesos ($600'000.000). Vencido el antedicho término de 10 días, el expediente reingresará al despacho del suscrito magistrado para decidir lo pertinente.

---

[3] Según el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a $908.526,oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e02977265af5fc17582d149c1a9b9237dc00b24ac9d7c7093bb10be6fb9fcbe3
Documento generado en 22/10/2021 01:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

00 2016 01078 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado contestó la demanda.

Siguiendo con el trámite de rigor, y de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso, con el fin de que se aprecien en la sentencia según el mérito que les corresponda, se decretan las siguientes pruebas:

Pedidas por la parte demandante:

1. Las documentales que aportó con el libelo de revisión.

2. La actuación surtida dentro del proceso de pertenencia que promovió Ricardo Mesa García contra Diego Rozo y otros, identificado con el radicado 11001310300220090014300.

3. Se niega la prueba trasladada para que los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, Catorce Civil Municipal de Descongestión, Diecisiete Civil Municipal y Once Civil Municipal remitan copia de varias piezas procesales que contienen el recaudo de medios de persuasión decretados y practicados en distintos juicios tramitados en dichas sedes judiciales, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 174 del Código General del Proceso, ya que no se tiene la certeza de que los elementos demostrativos que se pretenden incorporar en esta actuación,

hubiesen sido practicadas a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

4. Tampoco se decreta el interrogatorio de parte a los señores Ingrid Mayerly Penagos Pineda, Edinson Alejandro Palacios Ramírez, Luz Marina Ramírez, Luís Andrés Pérez Ramírez, María Isabel Molano Piraban, María Helena Ramírez López, Francisco Javier Pérez, Clara Inés Ramírez, Fredy Ernesto Ramírez Díaz, Jovana Elena Liévano Ramírez, Carlos Javier Bayona, Manuel Alfredo Ramírez, Irma Ramírez López, y Jesús Fernando Vega Beltrán, toda vez que dichas personas no comparecieron personalmente al presente proceso y están representadas por intermedio de curador *ad litem*.

5. Respecto de los testimonios de los señores Flavio Eliecer Maya y Julio César Romero Granados, no se advierte su pertinencia para acreditar los hechos en que se fundan las causales de revisión invocadas, por tanto, se niega el decreto y práctica de esos medios suasorios.

Pedidas por el demandado César Flamin Lievano

1. Las documentales que allegó con la contestación de la demanda.

2. Se niega el interrogatorio al demandante Edilberto Palacios Páez, por ineficaz, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de revisión, en el que, precisamente, se busca establecer la estructuración de las causales alegadas en el pliego introductor.

Pedidas por el curador *ad litem* designado para los demandados emplazados.

1. Las documentales que aportó con la contestación de la demanda de revisión.

2. Se niega la prueba de oficiar al Fiscal 164 de la Unidad de Fe Pública, para que allegue copia de la investigación No.

110016000049201114206, porque en las diligencias obra decisión de que las pesquisa fue archivada.

De otro lado, se advierte a las partes que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente.

Por último, se ordena a la Secretaría que proceda a digitalizar el expediente, en el menor tiempo posible, para que el mismo quede a disposición de las partes.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de Salas 33, 35 y 36 del 30 de septiembre, 14 y 21 de octubre de 2021, respectivamente).

Decídese el recurso de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo de febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020), proferido por el Tribunal de Arbitramento, integrado para resolver la controversia suscitada entre Estructuras en Finanzas S.A. (Esfinanzas) con el Consorcio Prestasalud y las sociedades que lo conforman -Procardio Ltda., Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A., Cooperativa Multiactiva para los Trabajadores del Sector de Salud, Corporación Nuestra IPS, Clínica Medilaser S.A., Servicio Aéreo Medicalizado –Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa en Liquidación y Fundación Saint en Liquidación.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2017 entre las partes en contienda, se celebró un contrato cuyo objeto fue la prestación por la demandante de asesoría jurídica y financiera, para efectos de que el Consorcio Prestasalud participara en la venta de los activos y pasivos de Cafesalud y las acciones de Exime S.A..

El mencionado contrato se ejecutó en tres fases. Para la fase III se estipuló como honorarios una cuota de éxito en favor de la parte actora equivalente a un 1% del valor de la compra de los activos, siempre y cuando la oferta del consorcio resultara ganadora, hecho que ocurrió el 27 de mayo de 2017, sin que efectuara el pago de los honorarios.

En procura de tal reconocimiento económico la demandante convocó a la parte demandada a Tribunal de Arbitramento, a fin de que se declare su incumplimiento contractual y, en consecuencia, se le condene a pagar tales honorarios ($7.250.000.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir de la exigibilidad de la obligación hasta el pago total[1].

2. En la decisión recurrida el Tribunal de Arbitramento, en lo pertinente para resolver, declaró que las integrantes del Consorcio Prestasalud son responsables en forma solidaria por la obligación reclamada, y las condenó a pagar a favor de Esfinanzas la suma de $6.343.750.000 (numerales décimo y undécimo), **más los intereses moratorios comerciales** a la tasa máxima legal (numeral duodécimo)[2].

II.- LA ANULACIÓN

3. La parte recurrente[3] pidió la anulación del laudo[4]. Invocó la causal prevista del numeral 8 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, bajo los siguientes argumentos:

3.1. La sentencia contiene disposiciones contradictorias, por cuanto el numeral duodécimo de la parte resolutiva la condenó a pagar **intereses moratorios comerciales**, a una y media veces el interés

[1] Demanda, pdf.

[2] Cuaderno Principal 4, folios 121 a 293

[3] Sociedades Miocardio S.A.S., Medicalfly S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Corporación Nuestra IPS, Procardio, Servicios Médicos Integrales Ltda., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Clínica Medilaser S.A.

[4] Ibidem nota 2, folios 348 a 354.

bancario corriente, siendo lo coherente ordenar el pago de **intereses moratorios civiles**, es decir, el seis por ciento anual.

3.2. La parte motiva se soportó en la existencia de un contrato de asesoría jurídica y financiera, servicios de naturaleza civil, por tratarse de actividades propias de profesiones liberales conforme el artículo 23 numeral 5 del Código de Comercio, no obstante, se ordenó el pago de intereses mercantiles.

3.3. En el contrato no se estipuló ningún tipo de interés. El Tribunal aplicó de manera supletiva las normas de carácter comercial, pero fue un vínculo civil, y ante el silencio de los contratantes debió emplear el interés de mora que establece el art. 1617 del Código Civil.

3.4. La contradicción radica en el reconocimiento de un negocio jurídico de carácter civil, que luego se considera "*un negocio comercial para efectos de los intereses moratorio*s".

Por lo anterior, la parte recurrente pidió corregir el resuelve duodécimo del laudo arbitral, en su lugar, ordenar el pago de intereses civiles a la tasa máxima legal.

4. Al descorrer el traslado del recurso, la convocante se opuso a la prosperidad de la anulación. Alegó que el laudo no contiene disposiciones contradictorias, o un error aritmético, omisión o cambio de palabras.

Resaltó que el objeto social de la demandante es mercantil, y que la decisión no refiere que el contrato de asesoría se trate de un negocio civil, por lo que "*es evidente que el señor apoderado basa su recurso de anulación en una inexistente contradicción*".

III.- CONSIDERACIONES

5.- La competencia funcional para decidir sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala está regulada en los artículos 41 y 42 de la Ley 1563 de 2012, normas que limitan el campo decisorio al estudio de la

causal o causales de anulación específicamente invocadas por la parte recurrente, y desarrolladas en el escrito de sustentación del recurso.

6-. El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 establece que un laudo puede ser anulado si contiene "*disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*", siempre que estén en la parte resolutiva o influyan en ella, y que el error hubiera sido alegado de manera oportuna ante el tribunal arbitral.

La palabra "*contradicci*ón" refiere según la Real Academia Española a una "*oposición*", "*contrariedad*", "*antagonismo*" o un conjunto de proposiciones "*que al oponerse recíprocamente se invalidan*"[5]. De otra parte, sobre este motivo de anulación, se ha dicho que "*no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutiva, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido*"[6].

7.- Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto el laudo arbitral sin incurrir en contradicción declaró la existencia del derecho reclamado e impuso la consecuente condena en la parte resolutiva, de manera coincidente con lo expuesto en la parte motiva de la decisión cuestionada.

En efecto, según el argumento del inconforme, en la motivación el tribunal arbitral reconoció la existencia de un contrato civil, pero en la resolución lo consideró un negocio de raigambre comercial, en punto a la condena por los intereses de mora.

No obstante, el laudo arbitral en su motivación, en resumen, consideró que en mayo 24 de 2017 se cumplió la condición suspensiva para el cobro de los honorarios reclamados en la demanda, en relación con la comisión de éxito de la fase III del negocio, pues en esa fecha la

[5] Consultado en: https://dle.rae.es/contradicci%C3%B3n
[6] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Radicación: 11001-03-26-000-2010-00063-00 (39.496)

propuesta del consorcio convocado resultó ganador en la venta de activos, pasivos y contratos de Cafesalud y las acciones de Esimed.

Por ello, el tribunal arbitral argumentó que el Consorcio Prestasalud "*se encuentra obligado al pago total de las sumas de dinero relativas a la cuota de éxito*". Agregó que, de acuerdo al contenido en el contrato consorcial, sus integrantes *"constituyeron solidaridad entre ellos respecto de las obligaciones que fueran incumplidas…*". De ahí, concluyó que todos los integrantes del consorcio son responsables en forma solidaria.

El laudo arbitral en punto a los intereses de mora enfatizó que en el contrato de asesoría no se estipuló "*la causación de los mismos, ni cuál sería la tasa moratoria aplicable por el eventual retardo*".

Pese a ello, para aplicar la tasa de interés al caso concreto, el tribunal arbitral acudió al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, normas que consideró tienen "*carácter supletivo al determinar la existencia de intereses en las operaciones monetarias de naturaleza comercial*". Bajo tales razonamientos, calculó los intereses moratorios a partir de septiembre 11 de 2017, fecha en que se reconvino en mora a los demandados, hasta la fecha de proferida la decisión.

En virtud de ello, el numeral duodécimo del laudo arbitral condenó a los integrantes "*del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a favor de la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. ESFINANZAS, intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de la obligación*".

8.- Así, el cargo analizado no tiene entidad de prosperar, pues no se soporta en la existencia de una contradicción, sino que cuestiona la interpretación y criterio de los árbitros para suplir el vacío del contrato con la regulación mercantil, en punto a los intereses moratorios, lo que impide el análisis, puesto que está vedado el replanteamiento de aspectos sustanciales por vía del recurso de anulación.

En otros términos, lo alegado no versa sobre contradicciones contenidas en la parte resolutiva, sino en disertaciones frente a la valoración de los árbitros para aplicar al *sub judice* intereses de mora comerciales, olvidándose que "*no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutiva, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido*"[7].

Recuérdese, el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al tribunal de arbitramento, puedan impugnar las decisiones adoptadas por defectos procedimentales o errores *in procedendo,* de tal magnitud, que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral (en cualquiera de sus dos modalidades, cláusula compromisoria o compromiso), por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea admisible, insístase, que el Tribunal Superior entre a revisar aspectos sustanciales en que se haya fundado la decisión arbitral, como aquí se pretende.

9.- Así, se declarará infundado el recurso de anulación bajo estudio, con la condigna condena en costas a la parte recurrente (art. 42 de la Ley 1563 de 2012).

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[7] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Radicación: 11001-03-26-000-2010-00063-00 (39.496)

V.- RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo arbitral de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la recurrente. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.° **11001319900120210480201**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550dc227c05d6ba3cb23486f74ad51f38bb2000bc6be3e0745d4a048cd07920a**
Documento generado en 22/10/2021 04:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **INMOBILIARIA ROMERO MORENO LTDA.** hoy **ABI COMPANY S.A.S.** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. Y OTRO**

Radicación n.° **11001310300220180044601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 4 de octubre de 2021, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y pasiva contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 15 de octubre de 2021, se advierte que solamente la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL

COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO cumplió con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con el extremo activo. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta por este último, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante "[n]*o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales*"[2]. De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

> *Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad*

---

[1] El tenor literal de la norma prevé:
Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(…)
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****.* (Sombreado fuera del texto original).

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).[3]

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

> (…) *el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.*[4]

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por el demandante INMOBILIARIA ROMERO MORENO LTDA. hoy ABI COMPANY S.A.S., debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandante y apelante INMOBILIARIA ROMERO MORENO LTDA. hoy ABI COMPANY S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante y apelante INMOBILIARIA ROMERO MORENO LTDA. hoy ABI COMPANY S.A.S.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese el traslado correspondiente a la apelación presentada por la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b208fb0d8266cc7561c7fe16df878f53dd97f14efe46739d2be2ce585bf290**
Documento generado en 22/10/2021 04:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado sustanciador:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 11001310300220110033 0 01

Se decide el recurso de apelación que Ana Isabel Roa de Rodríguez interpuso contra la sentencia de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Ana Julia Garzón Núñez y Ana Julia Garzón de Caicedo.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Roa solicitó declarar que adquirió, por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 69 I No. 70-85 y en la Calle 19 No. 16-17 de Bogotá, identificados con las matrículas Nos. 50C-1350510 y 50C-1060951, respectivamente.

2. Para sustentar sus pretensiones manifestó que desde hace 25 años ha poseído materialmente tales bienes, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Adujo haberlos arrendado, hecho mejoras y reparaciones, así como pagado los impuestos prediales y servicios públicos.

Señaló que el señor Adolfo Ovalle Santana, ya fallecido y quien fuera su compañero permanente, inició proceso de pertenencia en 1994 para adquirir

el inmueble ubicado en la Carrera 69 I No. 70-85, pero fue archivado tras su fallecimiento.

Finalmente, aseveró que promovió proceso de pertenencia para adquirir los dos inmuebles pero el juzgado 33 civil del circuito negó las pretensiones, “por errónea interpretación de la ley 791 de 2002” (p. 289, cdno. principal).

3. La curadora de las demandadas y de las personas indeterminadas para este liitigio se opuso a la demanda (archivo 05, cdno. principal).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, la jueza consideró que la demandante no probó el ejercicio de la posesión de los bienes durante 10 años, cuando menos, contados desde la vigencia de la ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002), o “desde hace más de 25 años antes de la presentación de la demanda”, radicada el 22 de junio de 2011 (p. 8, archivo 03, cdno. principal), bajo la legislación anterior del Código Civil (artículo 2532). Además, ella confesó que su compañero permanente pretendió usucapir los inmuebles, sin que probara una coposesión y en contradicción con su propio dicho, pues en la demanda insistió en que ha sido poseedora exclusiva.

Agregó que las pruebas documental y testimonial no permiten establecer la posesión inequívoca y excluyente, como tampoco una coposesión con el señor Ovalle.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante pidió revocar la sentencia, para lo cual reparó en la valoración que se hizo al proceso que inició el señor Adolfo Ovalle Santana, pues “de forma errónea deduce que todo lo afirmado en la demanda es cierto (…) sin sopesar que estas afirmaciones, los hechos, ni las pretensiones del mencionado señor Ovalle Santana fueron probadas ni declaradas y este

proceso fue archivado sin que siquiera se trabara el debate probatorio” (p. 1, archivo 07, cdno. Tribunal).

Aseveró que no existió coposesión con el señor Ovalle, en tanto fue exclusivamente la demandante quien con sus recursos ejerció la posesión material, como se probó con los testimonios y su propia declaración. Adujo que la ausencia de prueba documental para demostrar los actos posesorios entre 1986 y 1994, se suplía con los testimonios de Ruth Sánchez, Oscar Roa y Miriam Amaya, quienes coincidieron en su realización desde hace 25 años.

Concluyó que, con apoyo en las pruebas recaudadas, se colegía que la demandante, para la fecha de la sentencia, había poseído los bienes durante 35 años, sin reclamo de ninguna persona.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la prescripción adquisitiva reclama dos requisitos: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de ella por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531).

La primera, conforme al artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, razón por la cual el demandante debe probar que ha realizado sobre los respectivos bienes actos públicos de verdadero señorío, a partir de los cuales se puede afirmar que es el propietario. De allí la presunción de dominio contenida en el inciso 2º de la referida disposición. Se trata, entonces, de evidenciar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión" (C.C, art. 981).

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado que la posesión, "en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante

'…una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)"[1].

La segunda exigencia, esto es, el tiempo, se erige en un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, puesto que descarta toda hipótesis de transitoriedad en el ejercicio de la posesión y, al propio tiempo, devela la inactividad por parte del titular del derecho real; al fin y al cabo, en la prescripción "hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad"[2].

2. Con estos presupuestos normativos, bien pronto se advierte que la sentencia debe ser confirmada porque no se demostró que la señora Roa hubiere ejercido la posesión material de los dos inmuebles por un tiempo igual o superior a 10 años, en los términos de la Ley 791 de 2002 (art. 6º), o a una veintena, como lo exigía el artículo 2532 del Código Civil, antes de su reforma.

En efecto, no es posible aplicar el plazo prescriptivo decenal previsto en la mencionada ley 791 de 2002, pues si esta normatividad cobró vigencia el 27 de diciembre de ese año, es claro que para el 22 de junio de 2011, día en que se radicó la demanda (p. 293, cdno. ppal), solo habían transcurrido un poco más de 8 años. No se olvide que, según el artículo 41 de la ley 153 de 1887, “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la ultima, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”. Y como el tiempo de

---

1 Cas. Civ. Sentencia de 17 de abril de 1998. Exp. 4680

2 Cas Civ. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989. Exp. 1880

duración del proceso no puede ser contado en beneficio de la demandante, toda vez que traduciría grave afectación del derecho de defensa del propietario que resiste la pretensión, resulta incontestable que, ni por asomo, puede abrirse paso a la demanda con fundamento en el plazo que la primera de dichas leyes establece para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Tampoco es posible conceder las súplicas con respaldo en la prescripción veintenaria que regulaba el artículo 2532 del Código Civil, porque los medios probatorios recaudados no demuestran que la señora Roa fue poseedora material de los inmuebles, cuando menos, a partir del 22 de junio de 1991.

Puede aceptarse que fue ella quien pagó los impuestos prediales desde 1995, pues así lo revelan los respectivos recibos (pp. 12 a 33 y 51 a 82, cdno. principal). Es necesario reconocer que satisfizo la contribución por valorización durante los años 2002 y 2004 (p. 35 a 37, ib.). Es posible afirmar que sufragó el precio de los servicios prestados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá durante los meses de septiembre y diciembre de 1996, febrero y abril de 1997 (p. 38 a 48, ib.). Pero, aunque pagar tributos municipales por la tierra es indicio notable de ejercicio del dominio – no tanto el de solventar servicios públicos domiciliarios, que también es predicable de quien ejerce mera tenencia -, lo cierto es que para la fecha de la demanda tan sólo contarían algo más de 17 años, de suyo insuficientes para usucapir.

Ciertamente entregó, directamente o a través de su hijo, en arriendo los inmuebles, porque así lo demuestran los contratos suscritos el 1º de abril y 21 de diciembre de 2001 (pp. 49 a 50 y 91 a 92, ib.), 15 de noviembre de 2005 (pp. 93 y 94, ib.), 15 de agosto de 2006 (pp. 95 a 97, ib.), 8 de marzo de 2007 (pp. 98 a 101, ib.), y 1º de abril 2010 (pp. 102 a 105, ib.). Pero, esos negocios jurídicos, amén de que también pueden ejecutarse por un administrador e incluso por cualquier tenedor, en todo caso nada dicen respecto de la posesión material por los años anteriores.

Pero, además, la señora Roa no luce coherente en su postura porque aceptó que ingresó a los predios al comenzar una convivencia con el señor Adolfo

Ovalle Santana, lo que significa que procedió de esa manera reconociendo la condición de su compañero permanente (“el tenía esa propiedad”; p 368, cdno. ppal.), quien, alegando posesión exclusiva, promovió un proceso de pertenencia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, admitido el 11 de abril de 1994 (pp. 144 y 149, ib.). Al respecto basta remitirse a esa actuación, a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de este proceso (anotación 3, pp. 6 y 8, ib.), a la demanda que dio lugar a este juicio (hecho 6º, p. 289, cdno. principal) y a la declaración de parte de la señora Ana Isabel Roa, quien manifestó que “ese proceso lo llevó una hermana mía” (p. 369, ib.).

Luego, si para 1994 era el señor Ovalle quien se proclamaba como único poseedor de los bienes (incluso, el impuesto predial correspondiente a ese año aparece pagado por él; p. 34, cdno. principal), no es posible sostener, pues no obra prueba en contrario, que era la señora Roa la que por esa época ejercía la posesión, menos aún si se repara en que no se opuso a esa demanda de su consorte, fallecido el 12 de marzo de 1995 (p. 276, cdno. ppal.), quien en vida pagaba los impuestos prediales, como ella misma lo confesó en su declaración de parte.

Las declaraciones de Ruth Sánchez Ramírez, Oscar Rodríguez Roa y Miriam Melina Amaya de Roa, aunque coincidentes en reconocer que la demandante es la propietaria de los inmuebles y la persona encargada de sufragar sus gastos, arrendarlos y realizarles mejoras, no permiten establecer que existieron actos posesorios ininterrumpidos desde el 22 de junio de 1991 hasta el 22 de junio de 2011, fecha en que se presentó la demanda. Por el contrario, la primera manifestó que en 1986 habitó el predio ubicado en la Carrera 69 I No. 70-85, y que “ella [la demandante] y su esposo o compañero Adolfo Ovalle son los dueños de esos inmuebles” (p. 372, cdno. principal); el segundo, por cierto hijo de la interesada, adujo que su progenitora “entró como dueña y señora del inmueble ubicado en la carrera 69” desde 1986, cuando empezó a vivir con el señor Ovalle (p. 404) y que ha hecho mejoras para arrendar el predio de la Calle 19; la tercera, cuñada de la libelista, señaló que la señora Roa adelantó reparaciones al inmueble de la Carrera 69 para

hacerlo habitable y que es quien ha estado pendiente de conservar los bienes y a cargo de los arriendos.

Luego, aunque esos testimonios permiten inferir algunos actos de señorío ejercidos por la demandante, ninguno de ellos permite concluir inequívocamente la posesión exclusiva y continua por un tiempo de veinte años para la época de la demanda, conclusión que se reafirma tras analizar todas las pruebas de manera conjunta, puesto que, se insiste, la propia demandante refirió cómo fue su ingreso a los predios, quién se reputaba dueño, quien pagaba los impuestos antes de que ella, tras la muerte de su pareja, tuviera que asumir ese costo.

Es claro, entonces, que a la señora Roa le faltaba tiempo de posesión para cuando radicó su demanda. Mientras vivió el señor Ovalle, la suya, en gracia de la discusión, fue una posesión equívoca. Y como el éxito de la pertenencia requiere la acreditación de sus presupuestos de forma concurrente, de suerte que la ausencia de uno impide el estudio de la usucapión reclamada, no puede menos que hallársele razón a la jueza. No se olvide que,

> [T]oda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.
>
> Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que "*(…) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.*
>
> (…)
>
> Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el

contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro.[3]

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. No se condenará en costas por la segunda instancia, dado que no aparecen causadas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito dentro de este proceso.

Sin costas en el recurso, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

[3] Corte Suprema de Justicia, cas. civ. sentencia de 9 de octubre de 2017. Exp. SC16250-2017.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd129130569b5e7fde614f76bf89bd33ed26278a97fef8f9a6c7a71d44f6f839

Documento generado en 22/10/2021 03:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Luís Soto y Cía. S.A.
Demandada:	Beatriz Corchuelo de Castañeda y Otros
Radicación:	11001310300320150076l 02
Procedencia:	Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 22 de junio de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5574ada1b0f336a48b56e70a32c2f40f8fb502ac94fdc0a8e20a2a5d7e7a9**
Documento generado en 22/10/2021 03:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 003 2019 02649 02**
Demandante: Consultandes S.A.S.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria contra la sentencia anticipada proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia., el día **22 de febrero de 2021**; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo;* transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffaff0edeb06d43d6774033fe873484d5a57aaefe4a1a2a63150114a4c291861

Documento generado en 22/10/2021 12:53:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021)
Discutido y aprobado en Sala 35 del 14/10/21

Se resuelve la solicitud de adición que presentaron Acción Sociedad Fiduciaria y SBS Seguros de Colombia S.A., respecto de la sentencia proferida el pasado trece (13) de agosto de 2021, en el proceso verbal de protección al consumidor de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Esta Corporación mediante la providencia mencionada modificó el inciso 2º del numeral primero de la sentencia de primer grado, para condenar a la fiduciaria a pagar al demandante $ 333.985.195. También revocó el numeral tercero y, en su lugar, se condenó a la aseguradora al pago de $183.985.195, en las condiciones allí anotadas.

2.- Acción Sociedad Fiduciaria reclamó, para que la decisión se complemente en el sentido de declarar que, la póliza objeto del llamado en garantía consagra un deducible "*por evento único*" el cual ya canceló, por eso "*no resulta procedente generar un cobro por el valor transcrito a cargo de mi representada*".

Mientras que SBS Seguros de Colombia se refirió a tres puntos específicos sobre los que, a su juicio, no hubo pronunciamiento:

(i) La aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio, que contempla la inasegurabilidad del dolo en caso de condena o de

declarar la ineficacia de alguna exclusión, dados los actos dolosos cometidos por funcionarios de Acción Sociedad Fiduciaria.

(ii) La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, basada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referente a que los amparos y exclusiones deben estar de manera continua a partir de la primera página de la póliza.

(ii) La razón por la que, la Sala se apartó del precedente SC4527-2020 en cuanto a la validez de exclusiones contenidas en una página de la póliza posterior a la primera.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Bajo análisis las solicitudes de adición, encuentra el Tribunal que son desacertadas, en tanto no se dan los requisitos de omisión que contempla para estos efectos la norma procesal.

4.- En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición procede cuando la sentencia "***omita resolver*** *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*" -negrilla fuera del texto-

La Real Academia Española define el término "*omitir*" como "*abstenerse de hacer algo*" o "*pasar en silencio algo*". La Corte ha explicado que la adición se dirige a que el "*juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido*" (Auto de 1° de octubre de 2009, Exp. No.15015-01).

En esa medida, la facultad de pedir adición de una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento, sobre las cuestiones alegadas de manera oportuna en el curso de la instancia, que son objeto de debate procesal.

5.- Omisión que no ocurrió en el *sub judice,* dado que la sentencia se refirió de manera clara y sucinta a todos los puntos objeto de apelación, sin que, por un lado, se detecte algún alegato previo por parte de Acción Sociedad Fiduciaria en relación con declarar la póliza de seguro de "*evento único*", solicitud que se invoca en forma tardía en esta etapa procesal, desatendiendo el principio de preclusión.

Por otro lado, la aseguradora se queja de presunta la falta de pronunciamiento respecto a la imposibilidad de asegurar el dolo.

Sin embargo, ese punto fue desatado de manera íntegra en el numeral 6.3 de la parte motiva del fallo, donde se explicó luego de reseñar los elementos de juicio relevantes para tal propósito, que en el *sub judice* se acreditó la infracción contractual de Acción Sociedad Fiduciaria "***en el marco de la regla prevista en el artículo 1243 del estatuto comercial***" según el cual, "***el fiduciario responde hasta por la culpa leve en la gestión de su administración***" -negrilla propia. De ahí que carece por completo de sentido una resolución adicional sobre el presunto dolo de la fiduciaria.

A lo anterior se añade, en cuanto a las directrices de la Circular Básica Jurídica y la sentencia referida por el memorialista, que lo pretendido constituye un aspecto jurídico de fondo, del que no es viable pronunciarse en el estadio actual del proceso, en tanto se pretende abrir un debate en torno a las normas y los precedentes jurisprudenciales que fundamentaron la determinación, los cuales se citaron y se expusieron con suficiencia en la motivación.

Pero, además, lo alegado no implica de ningún modo que se haya dejado de zanjar alguna situación respecto de la que el Tribunal debiera pronunciarse conforme a la ley.

6.- Luego, puede afirmarse sin dubitación que la adición peticionada no tiene cabida, por haberse resuelto íntegramente el debate suscitado por las partes involucradas en el pleito de la referencia.

III.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición efectuada por Acción Sociedad Fiduciaria y SBS Seguros de Colombia S.A. respecto de la sentencia proferida el pasado trece de agosto en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Hernán Eduardo Bautista
Radicado	11001310302120100038502
Decisión	Ordena anular reparto

Por Secretaría, anúlese el reparto con radicado 110013103 021 2010 00385 **02**, correspondiente a la apelación de auto dentro del proceso de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. contra Hernán Eduardo Bautista, toda vez que coincide con el recurso de alzada asignado bajo el radicado 11001310302120100038501, evidenciándose un doble reparto.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c608b73e31226eedc6db03c9bda7eb4b83de80f27eb196a634f2d46fac10f123

Documento generado en 21/10/2021 08:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALVAMENTO DE VOTO

Ref: Verbal de Marco Tulio Beltrán Martínez y otro contra Wilfredo Moreno Gómez. Radicación 20180035401.

Con el debido respeto para con los restantes integrantes de la Sala y por no compartir los argumentos planteados en la decisión mayoritaria, procedo a salvar mi voto, con apoyo en estos fundamentos:

1.- En mi opinión, independientemente que en el ejercicio simultaneo de actividades peligrosas se neutralice uno de los elementos estructuradores de la responsabilidad: la culpa o se mantenga la misma para ambos extremos contendientes, debiéndose colmar en este caso la exigencia de una culpa adicional para deducirla en cabeza de uno de los extremos de la litis, lo cierto y concluyente es que en cabeza del aquí convocado ha debido probarse de manera cierta e indiscutible haber incurrido en ella, aspecto que no encuentro probado.

En efecto, el convocado narra en su exposición del 11 de octubre de 2017ante la Policía Judicial que en el día en que se produjo el accidente se desplazaba por la"…la calle 6 hacia el occidente y a la altura de la carrera 30 con calle 6 "romboy" paro en el semáforo que se encuentra ubicado en la calle 6 con 30 dentro del romboy, una vez el semáforo se pone en luz verde, inicio mi marcha tomando la calle 6 por mi carril derecho continuando mi recorrido por la calle 6 hacia el occidente, de manera inesperada siento que algo toca mi vehículo en la parte frontal derecha observando que un motociclista pasa mi vehículo de derecha a izquierda perdiendo el control, lo que genera una caída al lado izquierdo y allí cae el conductor de la motocicleta, de ahí orillé mi vehículo al lado izquierdo por que (sic) me encontraba en el carril derecho con el fin de auxiliar al motociclista…" (folio 136 y ss. Cdo. Principal).

Otras piezas procesales, la experticia técnica a los vehículos –folios 148 y 168 cdo. pcipal- ratifican que el impacto en el automóvil aparece en el costado delantero derecho del automotor y en la motocicleta en la parte trasera izquierda, lo que da más vigor jurídico a la versión que precede.

Al folio 178 aparece la versión-entrevista efectuada por la Policía Judicial a Dayanna Tapiero Sánchez que concurrió al sitio del accidente con posterioridad, refiriendo que: "…Me acerque nuevamente al patrullero conductor del vehículo particular y le pregunte como había sido el accidente, y él me dijo "yo venía por la calle 6 sentido oriente-occidente y yo vi que el motociclista venía por mi lado izquierdo, el se quedó atrás y cuando yo iba a girar a la izquierda hacía el sur me di de cuenta que el motociclista estaba al píe mío y lo toque" ante lo cual yo le

dije "mi patrullero entonces ahí la culpabilidad es suya por que(sic) usted cerró al señor de la moto… ", se recalca es su versión.

Informe de la visita técnica realizada por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad y con destino al Investigador Criminal Anyelo González C., en el que se ratifica y visualiza la existencia del semáforo en la calle 6 con carrera 30 sentido oriente-occidente, como lo señaló en su versión el aquí convocado (folios 181, 182, 183 y ss.).

2.- En la ponencia mayoritaria se asevera que con base en el informe policial el demandado adelantó cerrando a la moto incidiendo en el resultado dañoso, acogiendo de esta manera la hipótesis de la agente Dayanna que la ubica en el código 103 y, agrega que la inferencia de la antes mencionada era desvirtuable pero el actor no procedió en ese sentido.

También en el párrafo final del punto 5.2. de la considerativa se deduce también la concurrencia en una culpa por parte del conductor de la moto, empero no se explicita de qué manera se configura la misma, salvo la mención "…a que ambos estaban en movimiento al momento de la colisión y que, en esa medida, el señor Jhon Jairo Beltrán también tuvo incidencia en el resultado ya conocido en la forma y términos ya reseñados", sin más explicaciones.

3.- La breve reseña que precede al ser contrastada acrecienta mi duda en torno a la existencia de culpa en el demandado, es que el caudal probatorio acopiado no daba para soportar una condena en su contra. Es evidente la contradicción existente entre la versión acerca de la ocurrencia de los hechos que dio el aquí demandado, con la vertida por la uniformada Dayanna. Echando de menos que ha debido oficiosamente decretarse un careo entre esa parte y la agente Dayanna –artículo 223 C.G.P. para así esclarecer los dichos opuestos y de paso desvirtuar o dar solidez a la hipótesis de la agente de policía.

De igual manera no avisto precisión alguna en torno al alcance para este caso de los artículos 60 parágrafo 2º, 70, 94, 96 de la Ley 769 de 2002.

4.- En los comentarios que preceden se afinca mi posición disidente frente a la decisión mayoritaria.

Atentamente,

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Octubre de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ejecutivo
No. 11001310302520170059960 4

En Bogotá D.C., a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A., en contra de Constructora Siglo XXI Santodomingo SAS, Douglas Julián Hernández Walteros y Yolanda Walteros Forero, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Deicy Londoño Rojas	Abogado parte demandante
Edgar Gustavo Hernández Ávila	Abogado sociedad demandada

Actuaciones:

En forma oral se surtió la sustentación del abogado apelante, quien solicitó que se revocara la decisión, y la réplica de su contraparte. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia, la Sala procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta vista pública, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO.- Devolver el expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte demanda solicitó aclaración de la sentencia de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien no realizó réplica alguna. Previo un breve receso, la petición se despachó desfavorablemente y se notificó en estrados.

Auto de Magistrado Sustanciador:

En virtud de la condena en costas a la parte apelante, se fija como agencias en derecho por la segunda instancia el equivalente a 4 S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO